

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-75/2018 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-REV-
104/2018 Y TEEG-REV-106/2018.

**PARTE
ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL; DAVID JIMÉNEZ
CHÁVEZ COMO CANDIDATO DE
ESE PARTIDO A PRESIDENTE
MUNICIPAL; PARTIDO NUEVA
ALIANZA Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN
FELIPE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

**PARTE QUE
COMPARECE
COMO
TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **San Felipe, Guanajuato**, y **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México y asignación de regidurías, al acreditarse parcialmente las causales de nulidad de votación recibida en casilla y no acreditarse la nulidad de la elección invocada.

GLOSARIO

B: Casilla básica
C: Casilla contigua
S: Casilla especial

Cómputo Municipal: Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de **San Felipe**, del

Consejo General:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social
ES:	Partido Encuentro Social
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
NA:	Partido Nueva Alianza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. El día cinco de julio de dos mil dieciocho, concluyó la sesión especial del *Consejo Municipal* en la que se efectuó el cómputo de la

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **San Felipe**, Guanajuato en el que la planilla postulada por el *PVEM* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (10,426 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	8366	OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
	4356	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	761	SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	10426	DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS
	515	QUINIENTOS QUINCE
	2714	DOS MIL SETECIENTOS CATORCE
	7653	SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	2233	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
	51	CINCUENTA Y UNO
	23	VEINTITRÉS
	19	DIECINUEVE
	2	DOS
	740	SETECIENTOS CUARENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	2095	DOS MIL NOVENTA Y CINCO

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
Regidurías asignadas	2	1	0	3	1	2	1	0	0

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

1.4. Presentación de los medios de impugnación. Quienes conforman la parte recurrente en el presente asunto, interpusieron ante este Tribunal los recursos de revisión, que a continuación se indican:

No.	Expediente	Promovente	FECHA	HORA
1	TEEG-REV-75/2018	David Jiménez Chávez y Armando Pérez Andrade	08/JUL/2018	23:38:43
2	TEEG-REV-104/2018	José Ascención Mojica Mendoza	09/JUL/2018	23:55:18
3	TEEG-REV-106/2018	Martín Jiménez Chávez	10/JUL/2018	17:57:47

Recursos promovidos en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría; y,
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidurías respectivas.

1.5. Turno. Mediante auto de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, se turnaron los expedientes a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación, acumulación y requerimientos. El diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de las demandas; asimismo, ordenó la acumulación³ de los recursos de revisión, en razón de guardar identidad con el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; de la misma forma, en dicho auto ordenó diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Recepción de documentos. El veintitrés de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando respuesta a los requerimientos formulados mediante auto del diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 389, fracción IV, párrafo segundo y 399, fracciones I y III, de la *Ley electoral local*.

1.8. Requerimiento. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó requerir al *Consejo Municipal*, por conducto del *Consejo General*,⁴ a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del citado consejo y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.9. Recepción de documentos, admisión y requerimiento. El treinta y uno de julio del año en curso, se tuvo a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, al *Consejo Municipal* y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del *Consejo General*, dando respuesta a los requerimientos formulados y se acordó la admisión de las demandas, por lo que se ordenó correr traslado con copia de las mismas a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; asimismo. se requirió de nueva cuenta al *Consejo Municipal* por conducto del *Consejo General*, diversa documentación a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.10. Recepción de documentos, comparecencias y requerimiento. El seis de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando respuesta a los requerimientos formulados; asimismo, se hizo constar que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran la autoridad responsable y los institutos políticos terceros interesados; plazo dentro del cual sólo compareció la responsable y el *PVEM*, por lo que al resto de los terceros interesados se les tuvo por precluido su derecho. Finalmente, se requirió al *Consejo Municipal* por conducto del *Consejo General*, diversa documentación a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.11. Recepción de documentos. El nueve de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando respuesta al requerimiento formulado mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

⁴ Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio que los consejos municipales y distritales se encuentran en proceso de desinstalación.

1.12. Requerimiento. El trece de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó requerir al *Consejo Municipal* por conducto del *Consejo General*, diversa documentación a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.13. Recepción de documentos. El dieciséis de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando respuesta al requerimiento formulado mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

1.14. Cierre de instrucción. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,⁵ de cuyo resultado se advierte que los recursos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que los presentes recursos de revisión son oportunos, dado que quienes conforman la parte actora en el presente asunto, se inconforman con el *Cómputo Municipal*, mismo que según acta 18 de la sesión especial de cómputo, inició en fecha cuatro de julio del año en curso; sin

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

embargo, se advierte que aún y cuando en dicha acta se omitió señalar la fecha y hora de conclusión, la misma se puede deducir de la diversa acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento⁶, que señala que a las 5:30 horas del día **cinco de julio de dos mil dieciocho**, el *Consejo Municipal* procedió a realizar el cómputo municipal de la elección, siendo este uno de los puntos del orden del día más próximo a la conclusión de la citada sesión, por lo que es lógico inferir que la misma concluyó en la fecha indicada; por tanto, si los recursos fueron presentados ante este Tribunal, los días ocho, nueve y diez de julio del año dos mil dieciocho,⁷ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación de los medios de impugnación, se tiene que éstos se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hicieron dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.⁸

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; señalan a quienes tienen el carácter de terceros interesados; así como los agravios que, a decir de quienes conforman la parte actora, les causa el acto combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PRI*, *NA* y el *PRD* se encuentran legitimados para accionar los presentes recursos por contender en la elección. Asimismo, están debidamente representados; el primero, por **Armando Pérez Andrade**; el segundo, por **José Ascención Mojica Mendoza**; y el tercero, por **Martín Jiménez Chávez**, en carácter de representantes de los citados institutos políticos ante el *Consejo Municipal*, lo que se advierte del Acta de Sesión Especial de *Cómputo Municipal* de fecha cuatro de julio del año en curso;⁹ por lo que gozan de legitimación y personería para promover los recursos de

⁶ Consultable a foja 574, Tomo II, del expediente.

⁷ Según consta en el sello de recepción plasmado en las primera fojas de cada demanda, visibles en los folios 01, 181 y 235, Tomo I de autos.

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 397, primer párrafo de la *Ley electoral local*.

⁹ Acta 18 de la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas 300 a 311 del Tomo I del expediente.

revisión que ahora se resuelven, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.¹⁰

En relación a **David Jiménez Chávez**, igualmente, se le tuvo por acreditada su legitimación como candidato a la presidencia municipal de **San Felipe, Guanajuato**, postulado por el **PRI**, en virtud de que así se encuentra reconocida por el *Consejo General*, en su página web oficial;¹¹ a quien se le reconoce el carácter de coadyuvante en términos del último párrafo del artículo 404 de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los recursos y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos por quien promueve.

¹⁰ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia **33/2014** de la *Sala Superior* de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”.

¹¹ Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*, consultable en la página: <http://www.ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/05/san-felipe-pri-ayunt-anexo242-180518.pdf>

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por quienes conforman la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹²

3.1. Planteamiento del caso.

Las partes accionantes refieren que en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**, se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;¹³ y

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Adicionalmente, las partes accionantes plantean otras irregularidades por las que consideran se debe invalidar la votación en diversas casillas, por motivos

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹³ Se hace la precisión que respecto de esta causal los impugnantes no mencionan en qué casillas se actualizó.

que no encuadran en las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, sobre las temáticas siguientes:

A) Casillas en las que se solicita su nulidad, ya que no contaban con las actas de escrutinio y cómputo originales ni copias;

B) Casillas en las que se solicita su nulidad, ya que las autoridades electorales no capacitaron a quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva, lo que generó inconsistencias e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo;

C) Casillas en las que se solicita su nulidad, dado que se ubican en las comunidades de Zapote de la Ventilla y La Obra, en las que el candidato del *PVEM* presuntamente ejerció presión o compra del voto durante la campaña electoral.

D) Casillas en las que se solicita su nulidad, ya que se cantaron los resultados con copias de las actas de escrutinio y cómputo, sin obtenerse las originales, ni cotejarse los resultados y en las que no se ordenó realizar nuevamente el escrutinio y cómputo ante el consejo.

E) Casillas en las que se solicita su nulidad, en razón de que no se cantaron las boletas sobrantes en la sesión de *Computo Municipal*.

F) Casillas en las que se solicita su nulidad, por la negativa del *Consejo Municipal* a la apertura de paquetes para su recuento en términos del artículo 238, fracción II, de la *Ley electoral local*;

G) Casillas en las que se solicita su nulidad, por la negativa del *Consejo Municipal* a la apertura de paquetes para su recuento en términos del artículo 238, fracción IV, inciso a) de la *Ley electoral local*; y

H) Casillas en las que se solicita su nulidad, por la negativa del *Consejo Municipal* a la apertura de paquetes para su recuento en términos del artículo 238, fracción IV, inciso b) de la *Ley electoral local*;

En suma, se tiene que el universo de casillas impugnadas por las partes accionantes es de 115 casillas según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una "X" en la causal respectiva, o si se trata de otras irregularidades que no encuadran en las causales aludidas, se especifica la letra relativa a la temática correspondiente, de las previamente señaladas:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA
1	2307 C1						X					A
2	2376 C1						X					A
3	2379 C2		X									
4	2380 B						X					A
5	2381						X					A
6	2381 S1						X					A
7	2383 B						X					A
8	2386 B						X					A
9	2390 B						X					B, D, E, F, G, H
10	2390 C1											B, D, E, F, G, H
11	2390 C2											B, D, E, F, G, H
12	2390 C3											B, D, E, F, G, H
13	2391 B						X					A, B, D, E, F, G, H
14	2392 B						X					B, C, D, E, F, G, H
15	2392 C1						X					A, B, C, D, E, F, G, H
16	2392 C2						X					B, C, D, E, F, G, H
17	2393 B						X					A, B, D, E, F, G, H
18	2393 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
19	2394 B						X					A, B, D, E, F, G, H
20	2394 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
21	2395 B						X					A
22	2395 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
23	2396 B						X					A, B, D, E, F, G, H
24	2396 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
25	2396 C2						X					A
26	2397 B						X					A, B, D, E, F, G, H
27	2397 C1											B, D, E, F, G, H
28	2398 B						X					B, D, E, F, G, H
29	2398 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
30	2399 B						X					A, B, D, E, F, G, H
31	2399 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
32	2399 C2						X					A, B, D, E, F, G, H
33	2400 B						X					A
34	2400 C1						X					A
35	2401 B						X					B, D, E, F, G, H
36	2401 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
37	2402 B						X					A, B, D, E, F, G, H
38	2403 B						X					A, B, D, E, F, G, H
39	2404 B						X					A, B, D, E, F, G, H
40	2405 B						X					A, B, D, E, F, G, H

41	2405 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
42	2405 C2						X					A, B, D, E, F, G, H
43	2406 B						X					A, B, D, E, F, G, H
44	2406 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
45	2407 B						X					A, B, D, E, F, G, H
46	2407 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
47	2407 C2						X					A, B, D, E, F, G, H
48	2408 B						X					A, B, D, E, F, G, H
49	2408 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
50	2409 B						X					A, B, D, E, F, G, H
51	2409 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
52	2409 C2						X					A, B, D, E, F, G, H
53	2410 B						X					A, B, D, E, F, G, H
54	2410 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
55	2411 B						X					A, B, D, E, F, G, H
56	2411 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
57	2412 B						X					A
58	2412 C1						X					A
59	2413 B						X					A, B, D, E, F, G, H
60	2413 C1						X					A
61	2413 C2						X					A, B, D, E, F, G, H
62	2414 B						X					A, B, D, E, F, G, H
63	2414 C1						X					A
64	2414 C2						X					A
65	2415 B						X					A, B, D, E, F, G, H
66	2415 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
67	2416 B						X					B, D, E, F, G, H
68	2417 B						X					A
69	2417 C1						X					A
70	2418 B						X					A, B, D, E, F, G, H
71	2419 B						X					A
72	2420 B						X					A, B, D, E, F, G, H
73	2420 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
74	2421 B						X					A, B, D, E, F, G, H
75	2421 C1						X					B, D, E, F, G, H
76	2422 B						X					A, B, D, E, F, G, H
77	2422 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
78	2423 B						X					A, B, D, E, F, G, H
79	2423 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
80	2424 B						X					A, B, D, E, F, G, H
81	2424 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
82	2425 B						X					A, B, D, E, F, G, H
83	2425 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
84	2426 B						X					A, B, C, D, E, F, G, H
85	2426 C1						X					B, C, D, E, F, G, H
86	2427 B						X					A, B, D, E, F, G, H
87	2427 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
88	2428 B						X					A, B, D, E, F, G, H
89	2429 B						X					A, B, D, E, F, G, H
90	2429 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
91	2430 B						X					A, B, D, E, F, G, H
92	2431 B						X					A, B, D, E, F, G, H
93	2431 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
94	2432 B						X					B, D, E, F, G, H

95	2433 B						X					A
96	2433 C1						X					A, B, E, F, G, H
97	2434 B						X					A, B, E, F, G, H
98	2434 C1						X					B, D, E, F, G, H
99	2435 B						X					B, D, E, F, G, H
100	2435 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
101	2436 B						X					A, B, D, E, F, G, H
102	2436 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
103	2437 B		X				X					A, B, D, E, F, G, H
104	2438 B						X					A, B, D, E, F, G, H
105	2438 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
106	2439 B						X					A, B, D, E, F, G, H
107	2439 C1						X					A, B, D, E, F, G, H
108	2440 B		X				X					A, B, D, E, F, G, H
109	2440 C1		X				X					A, B, D, E, F, G, H
110	2441 B						X					A, B, D, E, F, G, H
111	2441 C1						X					B, D, E, F, G, H
112	2442 B						X					A, B, D, E, F, G, H
113	2443 B						X					A, B, D, E, F, G, H
114	2444 B						X					A, B, D, E, F, G, H
115	2445 B						X					B, D, E, F, G, H

Igualmente, en su demanda los accionantes solicitan la nulidad de la elección, pues consideran que se suscitaron irregularidades determinantes que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

- I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, se acredite en al menos el 20% de las casillas;

Por otra parte, del análisis de las demandas, se advierte que se hacen valer irregularidades que no se encuentran vinculadas a casillas en específico, como son las siguientes:

- 1) En el acta de sesión de *Cómputo Municipal* no se asentó el día y hora en que concluyó;
- 2) En la sesión de *Cómputo Municipal* se computaron 148 casillas, cuando sólo se habían instalado 146 en la elección;
- 3) La policía preventiva estuvo inhibiendo la votación en las casillas e intervino en el cambio de paquetes electorales, durante el traslado de la casilla al *Consejo Municipal*;

4) Las actas 16 y 18 relativas a la sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral y a la sesión permanente de *Cómputo Municipal* levantadas por el *Consejo Municipal* no son circunstanciadas.

5) El *Consejo Municipal* dio un trato desigual a los institutos políticos recurrentes al atender las peticiones sobre la apertura de paquetes electorales para su recuento;

6) No se debió declarar la validez de la elección, sin haberse localizado la votación emitida en la casilla **2414 C2**;

7) El *Consejo Municipal* realizó de manera indebida el recuento parcial de la casilla **2399 C1**; y

8) Negativa del *Consejo Municipal* a realizar el recuento total de la votación.

Finalmente, las partes accionantes señalan que las irregularidades planteadas generaron una afectación a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad, así como a los preceptos constitucionales y legales que citan en sus demandas.

Por cuestión de método, en primer lugar se verificará si todas las casillas impugnadas, pertenecen a la elección del municipio de **San Felipe, Guanajuato**, pues de lo contrario no será posible su análisis.

Acto seguido se analizará si en las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas, se identificaron casillas impugnadas, y se analizarán atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Posteriormente se estudiarán las diversas irregularidades presuntamente acontecidas en casillas que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, en el orden de las temáticas referidas previamente, a efecto de identificar si han de anularse casillas por tales motivos.

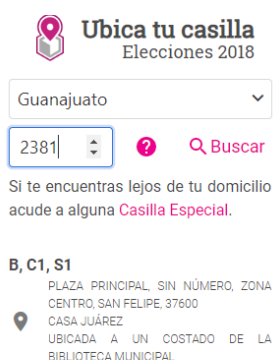
Hecho lo anterior, se verificará si se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección por irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas, en términos de lo señalado en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*.

Finalmente se analizarán aquellas otras irregularidades planteadas que no se encuentran vinculadas a casillas en específico, en el orden progresivo de los incisos previamente establecidos, sin que con ello se cause algún perjuicio a las partes accionantes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁴

3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

3.2.1. Casillas que no serán analizadas por no haber especificado el tipo de casilla impugnada, por no existir la casilla o por no pertenecer a la elección del municipio de San Felipe, Guanajuato.

De la revisión de las casillas impugnadas debe tenerse presente que el *PR* impugnó la casilla “2381”, no obstante, no se puede tener plenamente identificada puesto que la sección 2381 se conforma de tres casillas consistentes en la básica, contigua 1 y especial 1 y el impugnante no indicó a cuál de ellas se refiere, sin que sea posible que esta autoridad pueda deducir a qué mesa receptora se dirige la impugnación, como se muestra en la siguiente imagen:¹⁵



¹⁴ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹⁵ Se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Igualmente la casilla 2396 C2 impugnada por el *PRI* no será analizada, puesto que la sección 2396 solo se compone de las casillas básica y contigua 1, por lo que dicha casilla no existe, conforme se muestra en la siguiente imagen: ¹⁶

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

Guanajuato

2396 ? Buscar

Si te encuentras lejos de tu domicilio acude a alguna **Casilla Especial**.

B, C1
CALLE DE LA PARDA, SIN NÚMERO,
LOCALIDAD MIGUEL HIDALGO, SAN
FELIPE, 37600
ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES
UBICADA ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y
EMILIANO ZAPATA

Con relación a la casilla 2307 C1 impugnada por el *PRI*, se precisa que no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de **San Felipe, Guanajuato**, sino que corresponde a Salvatierra, Guanajuato, como a continuación se ilustra:

17

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

Guanajuato

2307 ? Buscar

Si te encuentras lejos de tu domicilio acude a alguna **Casilla Especial**.

B
CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO,
LOCALIDAD LA MAGDALENA, 38910,
SALVATIERRA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE
A UN LADO DEL POZO DE AGUA

Por lo tanto no puede ser analizada, ya que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de revisión.

¹⁶ Se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

En razón de todo lo anterior, las casillas antes señaladas no serán objeto de análisis, máxime que correspondía al impugnante identificar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule, así como los hechos que lo motivan, por lo que si el demandante precisa la sección pero omite identificar la o las casillas que impugna, o impugna casillas inexistentes o no pertenecientes a la elección que se analiza, sus disensos devienen ineficaces.¹⁸

3.2.2. (Causal II) Nulidad de votación de casilla por entregar sin causa justificada el paquete electoral al *Consejo Municipal*, fuera de los plazos que señala la Ley.

El *PRI* y su candidato a la presidencia municipal, se duelen de que en cuatro casillas que se precisan en el apartado 3.1 de la presente resolución, se entregaron los paquetes electorales fuera de los plazos previstos en la ley.

Señalan que el Consejero Electoral Ulises Valtierra Méndez, del *Consejo Municipal*, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho a las 21:00 horas fue designado para acudir a la ciudad de Dolores Hidalgo, para recoger los paquetes electorales de las casillas **2440 B, 2440 C1 y 2379 C2**; asimismo, que el ciudadano Israel Hernández Romero, del citado consejo, acudió a las 00:18 horas del día cinco de julio de dos mil dieciocho, a la ciudad de Silao, Guanajuato, para recoger el paquete electoral correspondiente a la casilla **2437 B**, cuyos sufragios indica no fueron tomados en cuenta en el cómputo municipal.

Sobre la causal de nulidad de la votación en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 299 de la *Ley General*, aplicable a las elecciones locales concurrentes con la federal en términos de lo dispuesto por el artículo 227 y 231, de la *Ley electoral local*.

De acuerdo, con el artículo 299, párrafo 1, de la *Ley General*, una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación, los cuales se contarán a partir de la hora de clausura:

¹⁸ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 9/2002, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera;
- b) Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera, y
- c) Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.

De conformidad con lo que establece el párrafo 2, del citado artículo, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los consejos correspondientes, tomado antes del día de la elección.

Asimismo, en el párrafo 3, se señala que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

También podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del numeral en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes con los expedientes de casilla, sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto, el consejo municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Por su parte, el artículo 231, de la *Ley electoral local*, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los consejos municipales, conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados; y
- c) De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia ley.

Precisado el marco legal atinente, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad materia de estudio.

Conforme al texto del artículo 431, fracción II de la *Ley electoral local*, se desprende que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza de los resultados electorales y la integridad del paquete electoral, para evitar que durante el traslado se puedan alterar los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y consecuentemente, se requiere de la actualización de tres elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

- a) Que se verifique la entrega de paquetes electorales al consejo municipal fuera de los plazos que señala la Ley;
- b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales;
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Ahora bien, se procede al análisis de los elementos antes precisados, de donde se advierte que conforme al material probatorio que obra desahogado en autos, se tiene por demostrado el primer elemento identificado en el inciso a), consistente la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal fuera de los plazos señalados en ley.

Lo anterior porque de las casillas **2379 C2, 2437 B, 2440 B y 2440 C1**, se advierte que quienes fungieron como presidentes de las mesas directivas de

casilla, no hicieron llegar al *Consejo Municipal* los paquetes electorales en los plazos estipulados en el artículo 299, párrafo 1, de la *Ley General*.

En efecto, del estudio del acta 18 relativa a la sesión especial de *Cómputo Municipal*, iniciada el cuatro de julio de dos mil dieciocho y de las constancias que obran anexas a la misma,¹⁹ se demuestra que los paquetes electorales en cita arribaron al *Consejo Municipal* los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, bajo las circunstancias que a continuación se precisan:

En primer término, en la constancia asentada por el ciudadano Ulises Valtierra Méndez, Consejero Electoral Propietario 2, del *Consejo Municipal*, levantada a las 12:57 horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

“... designado para acudir a la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a efecto de acudir a la Junta Distrital del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, para solicitar la entrega de los paquetes electorales de la sección 2440 tipo básica y contigua 1... por lo que manifestaron su deseo de acompañar al suscrito los representantes de los Partidos Políticos, del Partido Revolucionario Institucional el Licenciado Miguel Armando Pérez Andrade; del Partido verde Ecologista de México el Licenciado Luis Antonio Jasso Ortega; del Partido Nueva Alianza el Licenciado José Ascención Mojica Mendoza...Acto continuo, arribamos de manera conjunta al Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sito en calle distrito federal 5 zona centro, por lo cual una vez que nos anunciamos somos atendidos por el Licenciado Santiago Muñoz Godínez Consejero Propietario 1, quien en presencia de los representantes de los partidos políticos que me acompaña, de las cajas paquete electoral para Gobernador correspondientes a la sección 2440 B y 2440 C1, extrae dos paquetes de boletas para ayuntamiento que corresponden a las mismas secciones 2440 B y 2440 C1, una vez entregadas, nos informan que hay otro paquete de boletas para el ayuntamiento de San Felipe, contenidas en una bolsa que dice boletas sobrantes, correspondientes a la sección 2414 tipo C2, que está sellado, que son extraídas en nuestra presencia del paquete electoral para gobernador de la sección 2414 tipo C2; una vez lo anterior, soy informado que no hay patrulla de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por lo que pongo a consideración de los representantes de partido que me acompañan dicha situación y están de acuerdo en que el traslado de la misma al Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, únicamente sea bajo nuestro propio resguardo. Acto continuo, nos informan que existe otro paquete de actas electorales del ayuntamiento de San Felipe, que fueron extraídas de la caja paquete para Gobernador de la sección 2379 tipo C2, correspondiente a la sección 2379 tipo C2 de ayuntamiento de San Felipe. Acto continuo se me informa por parte de la Lic. Karina Isabel Aguilar Palacios Auxiliar administrativo de Consejo, que el representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra en la junta ejecutiva del instituto electoral del Estado de Guanajuato, por lo que de común acuerdo con los representantes de los partidos que me acompañan, procedemos a esperar por un tiempo y siendo las 14:59 horas, se hace presente el Licenciado Miguel Armando Pérez Andrade, representante del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de estar presente en el acompañamiento y en este momento pongo a su consideración si está de acuerdo en que nos traslademos con los paquetes entregados al consejo municipal de San Felipe, Guanajuato, sin la vigilancia de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a lo que responde que sí, que no hay problema. Acto continuo, siendo las 15:53 horas llegamos al Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato... y una vez que anuncio mi llegada, en presencia de los representantes de los partidos políticos que realizaron el acompañamiento procedo a abrir la cajuela del vehículo en que me traslado y solicito la ayuda de los Capacitadores Asistentes Locales...”

¹⁹ Visibles a fojas 5 a 21 del Tomo I, del expediente.

Así también, obra constancia asentada por Israel Hernández Romero, personal designado por el *Consejo Municipal*, levantada a las 00:18 horas del día cinco de julio de dos mil dieciocho, en la que hace constar lo siguiente:

“... designado para acudir a la Ciudad de Silao, Guanajuato, a efecto de encontrarme en ese punto intermedio con el personal de la Junta Distrital 04 del Instituto Nacional electoral de Guanajuato Capital, para recibir el paquete electoral de la sección 2437 básica, mismos que fueron remitidos a esa cede en los paquetes para Presidente de la República correspondientes a la misma sección y tipo de casilla; por lo que manifestó su deseo de acompañar al suscrito el representante del Partido Político Nueva Alianza el Licenciado Jorge Luis Becerra... Acto continuo, arribamos de manera conjunta a la Ciudad de Silao, Guanajuato, frente a la central de autobuses de aquella ciudad, por lo que una vez que nos anunciamos somos atendidos por el C., quien en presencia de las personas designadas que me acompañan, extrae un paquete de boletas para ayuntamiento que corresponden a la sección 2437 tipo Básica, una vez entregadas, nos informan en nuestra presencia que también contiene un paquete electoral para gobernador de la sección 2437 tipo Básica; de igual forma un paquete de la misma sección y tipo para diputado local; una vez lo anterior, soy informado que no hay patrulla de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por lo que pongo a consideración de los representantes de partido que me acompañan dicha situación y están de acuerdo en que el traslado de las mismas al Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, únicamente sea bajo nuestro propio resguardo, por lo que procedo a poner los paquetes electorales entregados en la cajuela del vehículo que en que me traslado, misma que los representantes del partido que me acompañan constatan que está vacía, posteriormente iniciamos el recorrido del camino hacia el Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, sito en calle Primo Verdad número 221, zona Centro de San Felipe Gto. Arribando a las 02:20 hrs...”

Los hechos que se plasman en las actas descritas deben tenerse por fidedignos, en virtud de que son plasmados por personas en el ejercicio de sus funciones, sin que exista diverso elemento de prueba que los contradiga; por tanto se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local* y resultan útiles para demostrar que los paquetes electorales correspondientes a las secciones 2437 B, 2379 C2, 2440 B y 2440 C1, se recibieron en el *Consejo Municipal* fuera de los plazos previstos en el numeral 299, párrafo 1, de la *Ley General*, con lo que se colma el primero de los elementos de la causal de nulidad que se analiza.

Por lo que respecta al segundo de los elementos, relativo a la ausencia de una causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales; al respecto, cabe indicar que dicho elemento no se demuestra, en razón que en el caso concreto, **sí existió causa justificada** para recibir los paquetes electorales de forma extemporánea ante la sede del *Consejo Municipal*.

Lo anterior, debido a que el arribo tardío de los expedientes se debió a que los mismos fueron remitidos por equivocación a los Consejos Distritales con

cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional y Silao de la Victoria, Guanajuato, como se desprende de las propias constancias analizadas.

En esa virtud, la recepción extemporánea de los paquetes electorales en el *Consejo Municipal* obedeció a una causa justificada, pues no existe demostrada ninguna circunstancia que acredite lo contrario, o en su defecto, que en el envío de dichos paquetes haya mediado dolo o mala fe con la intención de extraviar los sufragios, por lo que no se comprueba el segundo de los elementos de la causal de nulidad que se analiza.

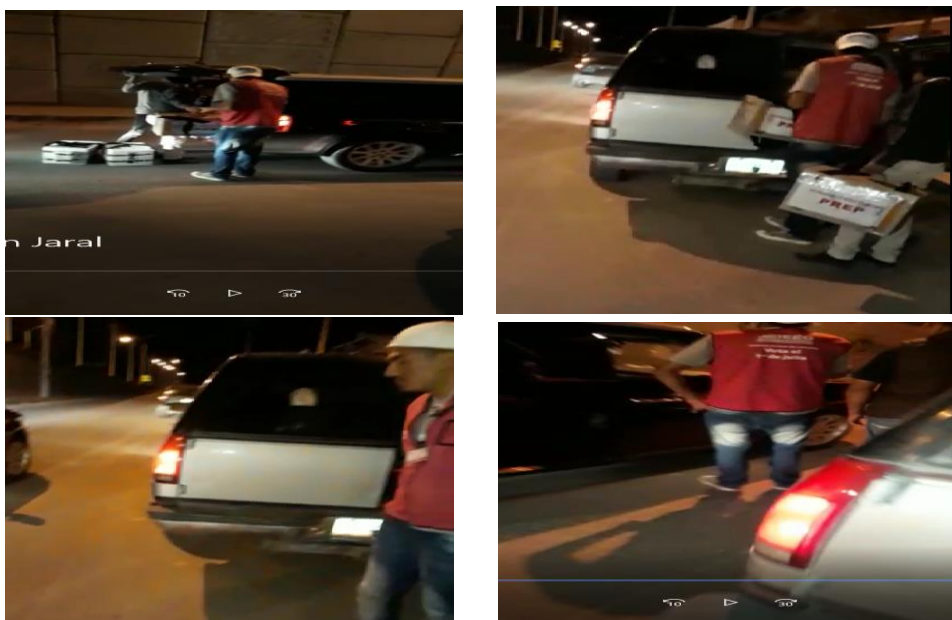
Finalmente, por lo que respecta al tercero de los elementos consistente en que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, cabe indicar que no se acredita dicha circunstancia, pues a fojas 672 a 676 del Tomo II del expediente, obran agregados los recibos de entrega de los paquetes electorales al *Consejo Municipal* de las casillas **2379 C2, 2437 B, 2440 B y 2440 C1**, de cuyo contenido se desprende que no presentaban muestras de alteración y además fueron recibidos con cinta de seguridad; documentales que merecen valor probatorio pleno en cuanto a los hechos descritos, en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que no obra constancia que lo contradiga.

No obsta a lo anterior, la prueba técnica que obra glosada a foja 204 del Tomo I del expediente, consistente en un DVD marca Sony DVD-R 120 min/4.7 GB, del cual se advierte, entre otras, la carpeta denominada “CAMBIO DE URNAS EN EX ESTACION JA”, misma que contiene un video titulado: “Cambio de urnas en Ex-Estación Jaral”, con el siguiente contenido:

CONTENIDO
<p><i>Se aprecia que una persona desciende del interior de un vehículo, sin que se adviertan sus rasgos físicos y se dirige hacia donde se encuentran dos vehículos de motor estacionados en una calle, uno de ellos es una camioneta en color guinda y el otro vehículo corresponde a una camioneta en color blanco.</i></p> <p><i>De la cajuela de la camioneta en color guinda se extraen tres cajas al parecer paquetes electorales ya que de las cajas se alcanza a leer la leyenda “PREP” y se depositan en la cajuela de la camioneta color blanca; tales actividades son realizadas por una persona del sexo masculino, tez morena, de aproximadamente 30 años, el cual porta un gafete y un chaleco que en la espalda se alcanza a leer: “IEEG, Vota el 1° de Julio” lo cual realiza con la ayuda de otra persona del sexo masculino de tez morena, complexión media, de aproximadamente 30 años, quien porta chamarra negra y pantalón blanco y porta un gafete.</i></p>

Posteriormente se observa que cierran las cajuelas de ambos vehículos, la persona que porta el chaleco color rojo se despide de la persona que porta chamarra negra y pantalón blanco quien le indica a la persona que se encuentra grabando que “no puede grabar”, a lo que la persona que graba le dice “es fraude lo que estás haciendo.”

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL CONTENIDO DEL VIDEO



Del elemento de prueba antes descrito, en relación con el tema que se analiza, arroja indicios leves respecto a:

- Que se realizó el cambio de paquetes electorales de un vehículo de color guinda hacia otro de color blanco.
- El cambio se realiza por parte de personas que portan gafetes, sin poder distinguir su contenido y una de ellas portando un chaleco con la leyenda del IEEG.
- No se aprecia que los paquetes electorales muestren signos de alteración ya que tienen la cinta de seguridad.

La prueba técnica antes mencionada adquiere la calidad de documental privada, de cuyo contenido no se advierte ningún elemento que haga posible determinar o siquiera presumir una alteración o violación de los paquetes electorales que se transportaron, además de que no se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la videograbación, pues al respecto el oferente no lo menciona en su respectiva demanda y del contenido es imposible advertirlos, por lo que el valor indiciario se desvanece al

no encontrarse robustecida o adminiculada con ningún otro elemento probatorio en términos de lo establecido en los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local* y en la Jurisprudencia **36/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Bajo esas condiciones, es evidente que no está justificada en autos la alteración o violación de los paquetes electorales necesaria para la procedencia de la nulidad pretendida, aunado a que tampoco se demuestra que medió una causa injustificada en la entrega extemporánea de los paquetes electorales de las casillas en análisis, de ahí lo **infundado** del agravio.

3.2.3. (Causal V) Nulidad de votación de casilla por recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

3.2.3.1. El agravio es ineficaz, al omitirse especificar las casillas en las que presuntamente se actualizó la irregularidad, así como el nombre completo del funcionario que se cuestiona.

En cuanto al concepto de agravio en el que los recurrentes *PRD* y *NA* expresan de forma genérica en sus demandas que: *“quienes aparecen como funcionarios de casilla, no están autorizados, aun así, no firmaron.... pues la firma de la autoridad de casilla es un elemento de validez indispensable, sin lo cual, no genera certeza jurídica.... de las actas simples de la jornada electoral de casilla, -pues no existen originales- se desprende que, los funcionarios de casilla que se citan en el acta de escrutinio y cómputo, no firman, se retiraron antes o no estuvieron presentes.”* de lo que no es posible inferir cuales casillas son las que presuntamente ocurrieron tales irregularidades.

Tal agravio deviene **ineficaz** ya que resulta insuficiente que las partes accionantes manifiesten la existencia genérica de anomalías sin precisar de manera concreta en qué casillas ocurrieron o sin expresar, en el caso concreto, el cargo del funcionario que se cuestiona que no está autorizado o que no firmó el acta, así como su nombre completo o algún otro dato de identificación; es decir, no se expresan de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las presuntas irregularidades, a fin de que el

órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si conforme a los planteamientos vertidos, quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios admitidos, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de las y los justiciables y, de ser procedente, reparar las violaciones alegadas.

Lo anterior es así, pues no basta que el representante de *NA* dirija su agravio de manera vaga a *“aquellos casos donde perdió la fórmula de candidatos a ayuntamientos postulada por el instituto político que represento y donde existe inconsistentes evidentes en las copias de las actas de escrutinio y cómputo final”*, en tanto que el *PRD*, dirige idéntico motivo de disenso a las casillas *“ganadas ilegalmente por el PVEM y su candidato”*, pues no se mencionan de manera particularizada los elementos mínimos para el estudio de la causal.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera particularizada: **a)** las casillas cuya votación solicita se anule; **b)** el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y **c)** los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.²⁰

Adicionalmente, de manera específica, para el análisis de esta causal, la *Sala Superior*, ha establecido que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiarla resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a)** identificar la casilla impugnada; y **b)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.²¹

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos **mínimos** necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

²¹ Sirve de sustento el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REC-893/2018** que interrumpió la jurisprudencia **26/2016** de la *Sala Superior*, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"**.

Entonces, si las partes demandantes omiten identificar de manera particularizada los centros de votación que impugnan o los cargos, nombres o datos de identificación de las o los funcionarios cuestionados, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estarían exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicitan la nulidad y, en este caso, la autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

3.2.4. (Causal VI) Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.²²

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

²² Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-2/2018.

I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la Sala Superior o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*,²³ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique los rubros fundamentales²⁴ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.*

²³ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

Por el contrario, *si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.*²⁵

También, *cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.*²⁶

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.*²⁷

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

²⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

²⁶ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso específico, el *PRI* y su candidato a la presidencia municipal, solicitan la nulidad de la votación por dicha causal en las siguientes casillas: **2380 B, 2386 B, 2392 C1, 2391 B, 2393 B, 2393 C1, 2394 C1, 2395 B, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2400 B, 2376 C1, 2381 S, 2383 B, 2394 B, 2400 C1, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B, 2411 C1, 2412 B, 2412 C1, 2413 B, 2413 C1, 2413 C2, 2414 B, 2414 C1, 2414 C2, 2415 B, 2415 C1, 2417 B, 2417 C1, 2418 B, 2419 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2422 B, 2433 B, 2433 C1, 2434 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2442 B, 2443 B y 2444 B.**

Señalan que en dichas casillas las cantidades de votos no coinciden y que había más votos que boletas utilizadas, de lo que se puede inferir que al menos realiza una confronta entre dos rubros fundamentales con la expresión “había más votos que boletas utilizadas” lo que se debe entender como la comparación entre el total de la votación emitida y el total de boletas extraídas de la urna, por lo que de acuerdo al marco normativo previamente inserto, se surten las condiciones necesarias para su análisis.

Por su parte, *NA* demandó la nulidad por dicha causal en las siguientes casillas: **2390 B, 2390 C1, 2390 C2, 2390 C3, 2391 B, 2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2393 B, 2393 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2397 C1, 2398 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2401 B, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1,**

2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B, 2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2414 B, 2415 B, 2415 C1, 2416 B, 2418 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2421 C1, 2422 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2426 C1, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2432 B, 2433 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2441 C1, 2442 B, 2443 B, 2444 B y 2445 B.

Señala que tales casillas no contaban con las actas de escrutinio y cómputo originales; que el total de la votación no corresponde con el total de las boletas electorales utilizadas; que no se clasificó debidamente la votación, ni se contaron debidamente los votos válidos o inválidos; que existen errores aritméticos e incongruencias en los resultados de los votos; que no se dijo cuáles fueron las boletas sobrantes, lo que abona a la incertidumbre del total de la votación obtenida y si esas boletas fueron sobrantes, votos útiles o inútiles y si se atribuyeron debidamente al candidato o candidata correspondiente; que la votación en las casillas se debe de anular dado que las actas de escrutinio y cómputo carecen de valor al ser copias que no generan certeza de su contenido; que el contenido de las actas dolosamente establece una votación inexistente a favor del candidato del *PVEM*; que existen errores evidentes en las actas pues no coinciden los votos válidos y los nulos, así como el número de boletas enviadas a las casillas, lo que en su concepto genera duda fundada; que no coincide el número total de votación con el total de boletas electorales enviadas y que el número de votos válidos es inferior al número de boletas enviadas a las casillas.

De lo anterior, se puede inferir que al menos realiza una confronta entre dos rubros fundamentales con la expresión “que el total de la votación no corresponde con el total de las boletas electorales utilizadas” lo que se debe entender como la comparación entre el total de la votación emitida y el total de boletas extraídas de la urna, por lo que de acuerdo al marco normativo previamente inserto, se surten las condiciones necesarias para su análisis.

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, pero lo dirige a las “casillas ganadas ilegalmente por el *PVEM* y su candidato”, sin identificar de manera particularizada las casillas a las que dirige su inconformidad.

3.2.4.1 Casillas en las que el agravio deviene inoperante al haber sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Dentro de las obligaciones que se consignan a favor del *Consejo Municipal* en la sesión de *Cómputo Municipal*, se encuentra la realización del nuevo escrutinio y cómputo, respecto de aquellas casillas en las que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 238, fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, que en sus dos últimos párrafos establece lo siguiente:

“...
“

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

De esta forma, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral, teniendo en cuenta que la finalidad de realizar el recuento es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de llevar a cabo el cómputo de los votos por parte de las y los funcionarios de las casillas, es decir, tiene por objeto reparar los errores que de manera involuntaria se produjeron y pueden incidir en el resultado de la elección, afectando el principio de certeza.

Igualmente, se establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

En efecto, el recuento encuentra sustento en el hecho de que el ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por errores e imperfecciones cometidos por un órgano electoral desconcentrado, como lo son las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar, a quienes aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentos electorales.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando exista duda sobre los resultados de la votación o se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de las y los sufragantes.

En el caso concreto, de las copias certificadas de las actas número 17 de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo,²⁸ documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende claramente que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo las casillas **2399 B, 2399 C2, 2414 C1, 2414 C2, 2431 B, 2437 B, 2438 C1, 2440 B y 2440 C1**.

En tales circunstancias, las casillas que ya han sido contabilizadas por la autoridad administrativa electoral, para erradicar cualquier error, inconsistencia, o falta de certeza en el contenido de los paquetes electorales, no pueden ser objeto de nulidad por la causal prevista en la fracción VI del artículo 431, de la *Ley electoral local*, puesto que la nulidad solicitada no tiene como sustento la existencia de errores o deficiencias graves detectadas en la nueva acta de escrutinio y cómputo levantada ante el *Consejo Municipal*, y que hagan suponer la existencia de un error determinante en el resultado de la votación.

En efecto, los impugnantes manifiestan que las irregularidades alegadas se presentaron en el cómputo ante las mesas directivas de casilla y no presentan algún agravio en contra del escrutinio y cómputo realizado ante el *Consejo Municipal* respecto de tales casillas, por lo que su agravio deviene **inoperante**.

Ahora bien, en el caso de la casilla **2399 C1**, se tiene que ésta sí podrá ser analizada al tenor de la causal invocada, pues no obstante que obra en autos copia certificada del acta número 17 de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo,²⁹ misma que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, lo cierto es que no se realizó el recuento de los votos emitidos, ya que en dicha acta sólo se asentó

²⁸ Visibles a fojas 61, 64, 95, 124, 136, 138, 141 y 143 del Tomo II del expediente.

²⁹ Visibles a foja 84 del Tomo I del expediente.

el número de boletas sobrantes por lo que no sustituye en los demás rubros, al acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de casilla.

Finalmente, en el caso del *PRD*, el agravio que se analiza en este apartado deviene además **inoperante** al no haber individualizado las casillas a las que dirige su impugnación.

3.2.4.2. Casillas en las que no existe error en la confronta de rubros fundamentales, o existe error pero no es determinante en el resultado de la votación, con excepción de las casillas 2381 S1, 2417 B, 2417 C1 y 2429 B en las que el error sí resultó determinante.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o candidatas; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288, de la *Ley General*; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227, de la *Ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291, de la *Ley General*, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todas y todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la *Ley General*.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en

cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de las y los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de las y los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se tomaran en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla; **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral;³⁰ **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales que obran en copia certificada y por tener el carácter de públicas

³⁰ Los listados nominales obran digitalizados en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, remitido por Jorge Ponce Jiménez, en carácter de Vocal Secretario de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, documental que al adminicularse con la certificación de su contenido expedida por Luis Moreno Villalobos, en carácter de Presidente del 04 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la objeción planteada en el sentido de que no se les debe dar valor probatorio a las copias certificadas remitidas por la autoridad administrativa electoral, en razón de que a su decir certificó que las copias de las actas de la casilla no eran originales sino copias, cabe señalar que tal objeción deviene infundada, en razón a que si bien la autoridad aclaró que no todas las actas que obran en su poder son originales, pues en el caso de seis casillas sólo obra la copia al carbón que se contenía en el exterior de los paquetes electorales al momento de su arribo al *Consejo Municipal*, lo cierto es que tales copias al carbón al ser documentos oficiales que constan en el expediente de la elección, conservan su carácter de documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 411, fracción I, de la ley electoral local, sin que en el caso concreto los accionantes hubiesen aportado al sumario pruebas idóneas y eficaces para desvirtuar su contenido.

Por otra parte, en lo que hace a la objeción relativa a que fue una autoridad distinta al *Consejo Municipal*, la que dio cumplimiento a los requerimientos formulados en autos, cabe referir que la misma es infundada, en razón a que las copias certificadas de las constancias remitidas en cumplimiento a los requerimientos aludidos fueron expedidas por la secretaria del *Consejo Municipal* y no por la autoridad que hizo llegar los cumplimientos al Tribunal, de ahí que carezca de trascendencia lo planteado por la parte objetante.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal que a la fecha en que se formularon los requerimientos a que alude la parte actora, los consejos municipales y distritales se encontraban en proceso de desinstalación de los inmuebles, lo que dificultaba que fueran las y los propios titulares de los citados consejos quienes dieran oportuna respuesta a lo solicitado, máxime que el objetante no aporta ninguna prueba con la que demerite la autenticidad o contenido de lo informado o de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral con la que dio cumplimiento a dichos requerimientos.

Sentado lo anterior, cabe referir que con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro

comparativo en el que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, o en su defecto, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados en las casillas.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por las y los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por la o el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a las y los candidatos independientes, no

registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **“BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”**, **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”**, **“TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA”** y **“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por las y los electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidatura independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo

lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará la nota correspondiente; finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, a que algunas y algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre las y los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano o ciudadana por descuido, o bien, a las y los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos o ciudadanas que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o notoriamente inverosímil respecto a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación, asentando la nota correspondiente.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a

su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual o similar al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de las o los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, asentando la nota correspondiente.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBRO AUXILIAR		RUBROS FUNDAMENTALES						
1	2376 C1	575	sin dato	no aplica	308 ³¹	sin dato	308	0	10	NO
2	2380 B	658	297	361	360	360	360	1	4	NO
3	2381 S1	769	480	289	480	480	290	191	4	SI
4	2383 B	614	255	359	356	359	360	4	8	NO
5	2386 B	610	287	323	335	335	335	12	73	NO
6	2390 B	654	327	327	327	327	326	1	30	NO
7	2390 C1	654	332	322	322	322	322	0	26	NO
8	2390 C2	654	304	350	349	349	349	1	5	NO
9	2390 C3	654	309	345	345	345	345 ³²	0	24	NO
10	2391 B	688	236	452	452	452	452	0	36	NO
11	2392 B	628	395	233	229 ³³	233	233	4	32	NO
12	2392 C1	628	sin dato	no aplica	231 ³⁴	sin dato	228	3	29	NO
13	2392 C2	627	346	281	281	281	281	0	59	NO
14	2393 B	480	212	268	269	269	269	1	54	NO
15	2393 C1	480	207	273	272	272	271	2	40	NO
16	2394 B	570	259	311	312	en blanco	311	1	2	NO
17	2394 C1	575	275	300	294	294	294	6	101	NO
18	2395 B	420	214	206	231	231	231	25	26	NO
19	2395 C1	420	201	219	219	219	219	0	21	NO
20	2396 B	447	260	187	187	187	187	0	16	NO

³¹ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, ya que el asentado en el acta es ilegible.

³² Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que no se asentó la suma de los votos que obtuvo cada instituto político, dejando en blanco el rubro correspondiente a votación total emitida; sin embargo al realizar la sumatoria correspondiente arroja la cantidad consignada.

³³ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, ya que el asentado en el acta es ilegible.

³⁴ Ídem.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBRO AUXILIAR		RUBROS FUNDAMENTALES						
21	2396 C1	446	243	203	203	203	200 ³⁵	3	25	NO
22	2397 B	426	239	187	187	187	187	0	0	NO
23	2397 C1	446	219 ³⁶	no aplica	206	206	206	0	12	NO
24	2398 B	602	373	229	229	229	229	0	39	NO
25	2398 C1	601	385	223	216	216	216	7	15	NO
26	2399 C1	696	374	322	322	322	321	1	44	NO
27	2400 B	566	252	314	314	314	314	0	20	NO
28	2400 C1	566	310	256	255	255	256	1	4	NO
29	2401 B	629	324	305	305	305	305	0	21	NO
30	2401 C1	629	360 ³⁷	no aplica	306	306	306	0	35	NO
31	2402 B	662	336	326	326	309	309	17	19	NO
32	2403 B	686	424	262	262	262	265	3	8	NO
33	2404 B	536	sin dato	no aplica	203 ³⁸	sin dato	203	0	27	NO
34	2405 B	564	318	246	245 ³⁹	1 ⁴⁰	245	1	67	NO
35	2405 C1	564	310	254	254	254	253	1	80	NO
36	2405 C2	564	351	213	213	213	213	0	29	NO
37	2406 B	665	375	290	288	289	289	1	23	NO
38	2406 C1	665	366 ⁴¹	no aplica	296	296	296	0	1	NO

³⁵ Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que no se asentó la suma de los votos que obtuvo cada instituto político, dejando en blanco el rubro correspondiente a votación total emitida; sin embargo al realizar la sumatoria correspondiente arroja la cantidad consignada.

³⁶ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros fundamentales para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

³⁷ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros fundamentales para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

³⁸ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, ya que el asentado en el acta es ilegible.

³⁹ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, ya que el asentado en el acta es notoriamente incongruente debido a que se sumaron los rubros de boletas sobrantes y personas que votaron conforme a la lista nominal.

⁴⁰ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁴¹ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros fundamentales para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
39	2407 B	521	322	199	196	7 ⁴²	198	3	89	NO
40	2407 C1	521	293	228	231	231	228	3	147	NO
41	2407 C2	521	306	215	212	0 ⁴³	211	4	115	NO
42	2408 B	732	421	311	310	310	310	1	103	NO
43	2408 C1	732	434	298	296	296	296	2	142	NO
44	2409 B	665	332	333	333	333	333	0	242	NO
45	2409 C1	665	374	291	302	302	302	11	210	NO
46	2409 C2	665	365	300	300	300	300	0	187	NO
47	2410 B	420	236	184	184	184	184	0	45	NO
48	2410 C1	419	261	158	158	159	159	1	66	NO
49	2411 B	427	279	148	148	148	148	0	26	NO
50	2411 C1	426	302	124	121	124	124	3	10	NO
51	2412 B	482	289	193	193	193	193	0	10	NO
52	2412 C1	482	268	214	210 ⁴⁴	214	214	0	1	NO
53	2413 B	687	423	264	264	264	264	0	5	NO
54	2413 C1	687	439	248	248 ⁴⁵	243 ⁴⁶	247	1	3	NO
55	2413 C2	686	393	293	293	293	293	0	5	NO
56	2414 B	638	338	300	312	301	301	11	65	NO
57	2415 B	622	405	217	217	217	217	0	29	NO
58	2415 C1	622	404	218	215	215	215	3	40	NO
59	2416 B	575	368	207	207	207	207	0	24	NO

⁴² Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Se considera que este dato se asentó equivocadamente en el acta dado que los restantes rubros fundamentales son coincidentes entre sí y se corroboran con el rubro auxiliar que es igualmente coincidente.

⁴⁵ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, ya que el asentado en el acta es incongruente.

⁴⁶ Se considera que este dato se asentó equivocadamente en el acta dado que los restantes rubros fundamentales son muy similares y se corroboran con el rubro auxiliar que es igualmente coincidente al rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
				RUBRO AUXILIAR	RUBROS FUNDAMENTALES					
60	2417 B	689	430	259	257	en blanco	292	35	20	SI
61	2417 C1	689	467	222	240	en blanco	222	18	6	SI
62	2418 B	571	264	307	313		315	8	32	NO
63	2419 B	543	301	242	241 ⁴⁷		241	1	37	NO
64	2420 B	644	en blanco	no aplica	317 ⁴⁸	en blanco	316 ⁴⁹	1	108	NO
65	2420 C1	644	283	361	347	1 ⁵⁰	347	14	122	NO
66	2421 B	598	324	274	275		274	1	28	NO
67	2421 C1	597	330	267	268		267	1	36	NO
68	2422 B	615	322	293	293		293	0	29	NO
69	2422 C1	615	328	287	8 ⁵¹		286	1	27	NO
70	2423 B	439	236	203	203		203	0	9	NO
71	2423 C1	438	229	209	209		209	0	23	NO
72	2424 B	473	270	203	227		231	28	36	NO
73	2424 C1	473	284	189	198		185	13	35	NO
74	2425 B	544	288	256	256		256	0	28	NO
75	2425 C1	544	291	253	253		255	2	16	NO
76	2426 B	507	216	291	291		289	2	36	NO
77	2426 C1	506	235	271	271		271	0	47	NO
78	2427 B	568	200 ⁵²	no aplica	253		252	1	10	NO

⁴⁷ Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se asentó incorrectamente la sumatoria, por lo que se rectifica el error realizando la sumatoria manual.

⁴⁸ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, ya que el asentado en el acta es ilegible.

⁴⁹ Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que los funcionarios de casilla no asentaron la suma de los votos que obtuvo cada instituto político, dejando en blanco el rubro correspondiente a votación total emitida; sin embargo al realizar la sumatoria correspondiente arroja la cantidad consignada.

⁵⁰ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵¹ Ídem.

⁵² Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros fundamentales para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBRO AUXILIAR		RUBROS FUNDAMENTALES						
79	2427 C1	568	294	274	272	294 ⁵³	273	2	9	NO
80	2428 B	434	194	240	240	240	240	0	10	NO
81	2429 B	481	245	236	235	239	239	4	2	SI
82	2429 C1	481	215	266	262	253	263	13	38	NO
83	2430 B	505	277	228	237	237	237	9	22	NO
84	2431 C1	446	259 ⁵⁴	no aplica	178	176	173	5	9	NO
85	2432 B	736	362	374	374	374	374	0	34	NO
86	2433 B	417	184	233	233	233	233	0	10	NO
87	2433 C1	416	201	215	215	215	215	0	3	NO
88	2434 B	431	230	201	7 ⁵⁵	194	194	7	23	NO
89	2434 C1	431	222	209	207	207	207	2	4	NO
90	2435 B	445	209	236	236	237	237	1	37	NO
91	2435 C1	445	236	209	210	209	209	1	28	NO
92	2436 B	487	en blanco	no aplica	255	255	263	8	29	NO
93	2436 C1	487	228	259	en blanco	259	259	0	34	NO
94	2438 B	412	228	184	184	184	182	2	21	NO
95	2439 B	603	319	284	284	284	284	0	18	NO
96	2439 C1	602	302	300	300	300	300	0	25	NO
97	2441 B	556	326	230	230	230	230	0	40	NO
98	2441 C1	555	324	231	231	231	231	0	43	NO
99	2442 B	632	en blanco	no aplica	265 ⁵⁶	en blanco	263	2	3	NO

⁵³ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵⁴ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros fundamentales para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵⁵ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵⁶ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 568, Tomo II del expediente, ya que el asentado en el acta es ilegible.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
100	2443 B	590	313 ⁵⁷	no aplica	308	312	312	4	5	NO
101	2444 B	620	310	310	310	306	306	4	45	NO
102	2445 B	495	233	262	263	0 ⁵⁸	256 ⁵⁹	7	26	NO

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que las casillas **2376 C1, 2390 C1, 2390 C3, 2391 B, 2392 C2, 2395 C1, 2396 B, 2397 B, 2397 C1, 2398 B, 2400 B, 2401 B, 2401 C1, 2404 B, 2405 C2, 2406 C1, 2409 B, 2409 C2, 2410 B, 2411 B, 2412 B, 2412 C1, 2413 B, 2413 C2, 2415 B, 2416 B, 2422 B, 2423 B, 2423 C1, 2425 B, 2426 C1, 2428 B, 2432 B, 2433 B, 2433 C1, 2436 C1, 2439 B, 2439 C1, 2441 B y 2441 C1**, no presentan ningún error.

Mientras que en las casillas **2380 B, 2383 B, 2386 B, 2390 B, 2390 C2, 2392 B, 2392 C1, 2393 B, 2393 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 B, 2396 C1, 2398 C1, 2399 C1, 2400 C1, 2402 B, 2403 B, 2405 B, 2405 C1, 2406 B, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 C1, 2410 C1, 2411 C1, 2413 C1, 2414 B, 2415 C1, 2418 B, 2419 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2421 C1, 2422 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 C1, 2426 B, 2427 B, 2427 C1, 2429 C1, 2430 B, 2431 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2438 B, 2442 B, 2443 B, 2444 B y 2445 B**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo anterior, resulta innecesario ahondar sobre el origen de las irregularidades que precisaron los recurrentes en sus escritos impugnativos, pues como se ha puntualizado la diferencia que arrojan es nula o inferior para considerar que haya existido una determinancia.

⁵⁷ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros fundamentales para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵⁸ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵⁹ Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que los funcionarios de casilla asentaron incorrectamente la suma de los votos que obtuvo cada instituto político en el rubro de votación total emitida; sin embargo al realizar correctamente la sumatoria correspondiente arroja la cantidad consignada.

No obstante, se precisa que en relación al planteamiento en el que se sostiene que no coincide el número total de votación con el total de boletas electorales enviadas a las casillas, cabe referir que, el hecho de que no coincidan no se considera una irregularidad, pues para que dichas cifras fuesen coincidentes se necesitaría que votaran el cien por ciento de las y los electores y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a votar en las casillas, supuesto hipotético de difícil actualización conforme a las máximas de la experiencia, por ello, el hecho de que tales cifras no sean coincidentes no genera ninguna afectación.

Aunado a lo anterior, el accionante *NA* incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, al no demostrar su afirmación en el sentido de que la diferencia entre el número de boletas enviadas a las casillas y el número de votos cantados, es votación emitida en favor de su partido, pues no aportó ninguna probanza para tal efecto.

En lo tocante a las casillas **2381 S1, 2417 B, 2417 C1 y 2429 B**, tomando en consideración el análisis de las mismas, se puede colegir que los errores detectados sí resultan determinantes para el resultado de la votación dado que el error es en mayor cuantía que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla, sin que exista explicación lógica alguna para tal situación, además que sí trasciende al resultado de la votación, por lo que se declara **parcialmente fundado** el agravio que se analiza y en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de las y los actores políticos fue contabilizada en las casillas señaladas.

Adicionalmente, en cuanto a los planteamientos formulados por *NA* como sustento de la causal en análisis, relativos a que no se dijo cuáles fueron las boletas sobrantes, lo que en su concepto abona a la incertidumbre del total de la votación obtenida y si esas boletas fueron sobrantes, votos útiles o inútiles y si se atribuyeron debidamente al candidato o candidata correspondiente, así como el relativo a que el contenido de las actas dolosamente establece una votación inexistente a favor del candidato del *PVEM*, cabe referir que se analizan en el apartado 3.5.5. de la presente resolución; igualmente el argumento relativo a que la votación en las casillas citadas en este apartado se

debe de anular dado que las actas de escrutinio y cómputo carecen de valor al ser copias que no generan certeza de su contenido, queda analizado en el apartado 3.3.4. de la sentencia, por lo que su estudio se tiene por reproducido en este apartado, en obviación de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal.

Finalmente, en el caso del *PRD*, el agravio que se analiza en este apartado deviene **inoperante** al no haber individualizado las casillas a las que dirige su impugnación.

3.3. Análisis de diversas irregularidades en casillas que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

3.3.1. (Inciso A) Es infundado el agravio relativo a que diversos paquetes electorales no contenían originales de las actas de escrutinio y cómputo, ni se contaba con copias de las mismas.

El representante del *PRD* y su candidato a la presidencia municipal, señalan que durante la sesión de *Cómputo Municipal* del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, en los paquetes electorales correspondientes a las casillas **2380 B, 2386 B, 2392 C1, 2391 B, 2393 B, 2393 C1, 2394 C1, 2395 B, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2400 B, 2376 C1, 2381 S, 2383 B, 2394 B, 2400 C1, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B, 2411 C1, 2412 B, 2412 C1, 2413 B, 2413 C1, 2413 C2, 2414 B, 2414 C1, 2414 C2, 2415 B, 2415 C1, 2417 B, 2417 C1, 2418 B, 2419 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2422 B, 2433 B, 2433 C1, 2434 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2442 B, 2443 B y 2444 B**, se detectó que no contaban con las actas de escrutinio y cómputo originales, ni copias de las mismas.

El agravio resulta **infundado**, en razón a las siguientes consideraciones:

Los artículos 133, 134, 139 y 142, de la *Ley electoral local*, señalan que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales por mandato constitucional y se integraran por ciudadanas y ciudadanos designados por sorteo debidamente capacitados y dentro de sus atribuciones tienen a su cargo recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electores, siendo una atribución específica de las y los escrutadores contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal, así como contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidatas y candidatos no registrados.

Por su parte, los artículos 273, 287, 290, 294 y 295, de la *Ley General*, disponen que el día de la elección se levantará el acta de jornada electoral que contendrá los elementos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo, y una vez cerrada la votación las y los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, el cual se realizará conforme a las siguientes reglas:

- ✓ El secretario de la mesa directiva contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales;
- ✓ El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal sumando en su caso los que votaron por resolución del Tribunal Electoral;
- ✓ El presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía,
- ✓ El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- ✓ Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que sean nulos, y
- ✓ El secretario anotará en hojas dispuestas los resultados de cada una de las operaciones los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes a cada elección, las que deberán firmar sin excepción,

todas y todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, y al término del escrutinio se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- Los escritos de protesta que se hubieren recibido

Se remitirán también en sobre por separado, las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos y nulos, así como la lista nominal de electores.

Ahora bien, el procedimiento que se debe observar en la realización del escrutinio y cómputo de los votos tiene como finalidad dotar de certeza electoral al resultado de la elección, es decir, las actas de escrutinio y cómputo deben revestir confiabilidad al electorado respecto de lo realmente ocurrido el día de la jornada electoral.

En esta tesitura, los impugnantes señalan que en las casillas antes precisadas no contaban con las actas de escrutinio y cómputo originales ni copias de las mismas, lo que conlleva a restar u opacar la certeza sobre el resultado de la elección; por tanto, para que su inconformidad trascienda a una posible nulidad, deberá quedar plenamente acreditado la ausencia de las actas de escrutinio y cómputo relativas a la totalidad de las casillas que impugnan, y que además haya sido imposible reparar la irregularidad para el caso de que exista, esto es, en aquellos supuestos establecidos en ley para proceder a la realización del nuevo escrutinio y cómputo, conforme lo estipula el numeral 238 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deriva de que los actores lejos de demostrar su afirmación, con los propios insumos de prueba que aportaron a su escrito impugnativo, demuestran la existencia de dichas actas, pues exhibieron en copia certificada las siguientes actas de escrutinio y cómputo⁶⁰:

2431 B	2375 B	2375 C1	2376 B	2376 C1	2377 B	2377 C1	2377 C2
2378 B	2378 C1	2379 B	2379 C1	2379 C2	2380 B	2380 C1	2381 B

⁶⁰ Documentos visibles a fojas de la 22 a la 170 del Tomo I del presente sumario.

2381 C1	2381 S1	2382 B	2382 C1	2382 C2	2383 B	2383 C1	2384 B
2384 C1	2385 B	2385 C1	2385 C2	2385 C3	2385 C4	2386 B	2386 C1
2387 B	2387 C1	2388 B	2388 C1	2388 C2	2389 B	2389 C1	2389 C2
2390 B	2390 C1	2390 C2	2390 C3	2391 B	2392 B	2392 C1	2392 C2
2393 B	2393 C1	2394 B	2394 C1	2395 B	2395 C1	2396 B	2396 C1
2397 B	2400 C1	2400 B	2399 C2	2399 C2	2399 C1	2399 C1	2399 B
2398 C2	2398 C1	2398 B	2397 C1	2401 B	2401 C1	2402 B	2403 B
2404 B	2405 B	2405 C1	2405 C2	2406 B	2406 C1	2407 B	2407 C2
2407 C1	2408 B	2408 C1	2409 B	2409 C1	2409 C2	2410 B	2410 C1
2411 B	2411 C1	2412 B	2412 C1	2413 B	2413 C1	2413 C2	2414 B
2414 C1	2414 C2	2415 B	2415 C1	2416 B	2417 B	2417 C1	2418 B
2419 B	2420 B	2420 C1	2421 B	2421 C1	2422 B	2422 C1	2423 B
2423 C1	2424 B	2424 C1	2425 B	2425 C1	2426 B	2426 C1	2427 B
2427 C1	2428 B	2429 B	2429 C1	2430 B	2431 C1	2432 B	2433 B
2433 C1	2434 B	2434 C1	2435 B	2435 C1	2436 B	2436 C1	2438 B
2439 B	2439 C1	2438 C1	2440 B	2441 B	2441 C1	2440 C1	2437 B
2442 B	2443 B	2444 B	2445 B				

Las anteriores copias, se encuentran certificadas por **Aidé Socorro Centeno García, en carácter de Secretaria del Consejo Municipal**, la cuales certificó concordaban de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, que obran en dicho Consejo.⁶¹

Así, la certificación por parte del *Consejo Municipal* conduce a la veracidad de que son copia auténtica de aquellas que obran en su poder, ya sea porque fueron extraídas del interior de los paquetes electorales o por haberse encontrado en el exterior del paquete electoral a su arribo al citado consejo, o en su defecto, por haber sido levantadas ante el propio *Consejo Municipal*, como resultado del recuento de votación en los supuestos autorizados por la ley.

Por tanto, dada su naturaleza pública gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 415, de la *Ley electoral local* y prueban en contra del planteamiento formulado por los inconformes, pues patentizan que las casillas impugnadas sí cuentan con las actas de escrutinio y cómputo ante casilla, o en defecto de ello, se subsanó la omisión en aquellos casos en que se procedió al nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de *Cómputo Municipal*.

⁶¹ Documental evidente a foja 170 del Tomo I del expediente.

Lo anterior se considera de tal suerte, puesto que de las casillas que impugnan los actores, ellos mismos exhiben copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo ante casilla, o en su defecto, ante el *Consejo Municipal*, a excepción de la casilla número **2431 B**, la que si bien no se contiene en el legajo presentado por los actores, lo cierto es que fue requerida por este Tribunal y obra a foja 124 del Tomo II del expediente, misma que fue levantada ante el *Consejo Municipal*, conforme lo autoriza el artículo 238, de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, mediante oficios **UTJCE/1360/2018** de fecha treinta de julio y **UTJCE/1376/2018** de fecha primero de agosto, ambos del año dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral, aclaró que de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que envió a este Tribunal de las casillas impugnadas, ciento seis fueron tomadas de las actas originales y seis de ellas de copias al carbón que se encontraron en el exterior de los paquetes electorales, con las cuales se realizó el canto en la sesión de *Cómputo Municipal*.

Con los anteriores elementos de prueba se vence el agravio que exponen los recurrentes, pues se confirma la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que por tal motivo impugnan, por lo que el agravio deviene **infundado**.

3.3.2. (Inciso B) Es infundado e inoperante el agravio relativo a que las autoridades electorales no capacitaron a quienes fungieron como funcionarias y funcionarios de casilla o que dicha circunstancia hubiese generado inconsistencias e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo.

El recurrente *NA*, indica que se vulneró en su perjuicio lo establecido en los artículos 138, fracción IV y 238, de la *Ley electoral local*, pues señala que los funcionarios de la mesa directiva que recibieron la votación en las casillas **2390 B, 2390 C1, 2390 C2, 2390 C3, 2391 B, 2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2393 B, 2393 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2397 C1, 2398 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2401 B, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B,**

2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2414 B, 2415 B, 2415 C1, 2416 B, 2418 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2421 C1, 2422 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2426 C1, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2432 B, 2433 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2441 C1, 2442 B, 2443 B, 2444 B y 2445 B, no recibieron capacitación por parte de las autoridades electorales, por lo que la preparación de la jornada electoral fue deficiente y viciada, lo que trascendió en el conteo de la votación y llenado de actas, al existir una infinidad de inconsistencias como lo son errores aritméticos e incongruencias en los resultados de los votos.

Precisa que la falta de capacitación que atribuye a las y los funcionarios de casilla, se trata de un hecho negativo, por lo que se encuentra impedido a comprobarlo objetivamente, al ser un hecho inexistente.

Por lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en tales casillas al haberse vulnerado los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad; o bien, se realice la apertura de los paquetes electorales para proceder al recuento de votos.

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, pero lo dirige a las “casillas ganadas ilegalmente por el *PVEM* y su candidato”, sin identificar de manera particularizada las casillas a las que dirige su inconformidad.

Del análisis al agravio expuesto por los recurrentes, se puede advertir que resulta **infundado** no obstante que formulan su planteamiento en sentido negativo, a fin de evadir la carga probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 138, fracción IV, de la *Ley electoral local*, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla, el haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad electoral correspondiente.

Sobre el tema, es dable indicar que la **capacitación electoral** es una función que compete al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 32, apartado 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General*, establece que el Instituto tendrá dentro de sus atribuciones, la capacitación electoral.

El artículo 28, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, estatuye que los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades se lleve a cabo un proceso electoral local, deberán participar con el Instituto Nacional Electoral en la elaboración, revisión, tramitación, implementación, ejecución y seguimiento de los instrumentos jurídicos que se suscriban.

De acuerdo al artículo 29, numerales 1 y 2, del citado reglamento, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, formalizarán un Convenio General de Coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales.

En acatamiento a lo anterior, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG399/2017**, por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2017-2018, conformada por el programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral, el programa de asistencia electoral, así como el manual de contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, el programa de capacitación electoral (estructura curricular), los mecanismos de coordinación institucional, la articulación institucional (INE-OPL) y los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.

En este orden de ideas, a efecto de estar en posibilidades de dar respuesta al agravio planteado, éste órgano jurisdiccional para mejor proveer, en auto de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, requirió a la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, informara sobre las acciones llevadas a cabo para la capacitación de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron

insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en la elección de **San Felipe, Guanajuato**.

En respuesta a lo anterior, el **Doctor Santiago López Acosta, Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, mediante oficio **CCOE/049/2018 y anexos**, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho,⁶² en relación a la capacitación de las y los funcionarios de casilla que participaron en la jornada electoral del pasado primero de julio de dos mil dieciocho, informó que conforme al Convenio General de Coordinación suscrito en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo diversas actividades con relación a la integración de las mesas directivas de casilla única, tales como:

- Actividades que se desarrollaron por conducto de las juntas ejecutivas distritales y consejos distritales de “EL INE” con el apoyo de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, que son responsables de impartir la capacitación a las y los ciudadanos que resultaron insaculados para fungir como funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casillas únicas que se instalaron en el proceso electoral 2017-2018.
- Los requisitos para ser funcionaria o funcionario de la mesa directiva de casilla única, fueron los establecidos en la *Ley General*.
- Se realizaron reuniones de coordinación para definir criterios operativos y de cumplimiento en términos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral 2017-2018.
- En fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se suscribió entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el anexo técnico número uno al Convenio General de Colaboración, en el que se reitera que las tareas de integración de las mesas directivas de casilla única y la capacitación de las y los funcionarios son responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, y que serían desarrolladas por conducto de sus juntas y consejos distritales, con el apoyo de las y los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

⁶² Visible a foja 580 del Tomo II del expediente.

- En el documento rector de la Estrategia de Capacitación y Asistencia electoral 2017-2018, se estableció que el propósito del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, cuenten con reglas claras, precisas y homogéneas respecto a la elaboración de los materiales de apoyo y didácticos para la capacitación electoral, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, diseñó los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, dentro de los que se encuentran manuales para las y los SE y CAE, funcionarios y funcionarias de casilla, documentos y materiales muestra para simulacros y/o prácticas de la jornada electoral, así como los auxiliares didácticos para la capacitación a quienes se acreditarán para observar el proceso electoral.

La examinada documental, por su naturaleza pública y al no encontrarse en contravención con distinto elemento de prueba, merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, misma que resulta suficiente e idónea para demostrar que con relación a las y los funcionarios de casilla que recibieron la votación en la jornada electoral del primero de julio del año dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral en colaboración con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emprendieron acciones precisas y detalladas que se reflejan en actividades para lograr la capacitación electoral de quienes reciben la votación, tales como tareas de integración de la mesa directiva de casilla única, la realización de simulacros o prácticas de la jornada electoral, apoyados en manuales y material didáctico, con el apoyo de las y los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

De lo anterior se advierte, que existe prueba plena que avala la capacitación electoral a que se sujetaron las personas que fueron insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla única en la jornada electoral que se desarrolló el pasado primero de julio del año en curso, con lo cual se desvirtúan los planteamientos que expresa la parte recurrente.

Adicionalmente, es **inoperante** el motivo de inconformidad, puesto que solo identifica de manera generalizada las casillas en donde a su parecer acontecieron inconsistencias en el conteo de la votación y llenado de las actas, sin precisar de manera particular qué inconsistencias o resultados graves arroja cada casilla en específico –hechos concretos y específicos-, para poder valorar

si se traducen en errores que sean determinantes en el resultado de la votación y que fueran atribuibles a la supuesta falta de capacitación.

No obstante lo anterior, los errores que se lograron detectar en el llenado de las actas al estudiarse en supralíneas la causal de nulidad de error y dolo en la computación de los votos, fueron en su mayoría no determinantes, ya que las imperfecciones o irregularidades fueron intrascendentes o en menor cuantía que la diferencia de votos entre las y los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en cada casilla, pues sólo se anuló la votación de cuatro de las ciento dos casillas que en total se analizaron por dicha causal, por lo que aún y en el supuesto no acreditado que hubiese sido insuficiente la capacitación, el agravio se tornaría **inoperante**, dado lo ínfimas que resultaron las irregularidades.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la mesa directiva de casilla no es un órgano especializado, puesto que se conforma con ciudadanas y ciudadanos elegidos al azar que reciben una capacitación básica por parte del Instituto Nacional Electoral en coordinación con los Institutos Públicos Locales, e incluso, el artículo 274, inciso a) de la *Ley General* permite que las casillas se integren **con ciudadanos tomados de la fila sin ninguna capacitación previa**, por lo que, es posible que al momento del llenado de las actas se cometan errores al asentar los datos respectivos; y en el caso concreto, tales errores en la mayoría de los supuestos se lograron subsanar con los distintos elementos que se contienen en el material probatorio que fue allegado en la integración del presente expediente, o bien, fueron subsanados mediante la realización del nuevo escrutinio y cómputo que aconteció en sede administrativa, en aquellos supuestos que quedaron precisados en el apartado **3.2.4.1** de la presente resolución.

De lo anterior, es dable indicar que la inobservancia al requisito establecido en la fracción IV, del artículo 138, de la *Ley electoral local*, no resulta suficiente o determinante para anular la elección, en virtud de que dicha regla contiene una **excepción** que se encuentra prevista en el artículo 274, inciso a), de la *Ley General*, de donde se extrae que ante la eventualidad de que el día de la jornada electoral las y los funcionarios de casilla designados no acudan a cumplir sus deberes, la mesa receptora de casilla puede integrarse por personas que

correspondan a la sección y que se encuentren formados en la fila a fin de emitir su voto.

Luego, tal medida tiene como fin mediato asegurar la recepción del voto en las mesas directivas de casilla ante la eventual inasistencia de las y los funcionarios capacitados encargados de esa labor; y como fin inmediato, permitir que personas distintas a las designadas y capacitadas puedan válidamente recibir los sufragios de la ciudadanía; finalidad que no está constitucionalmente prohibida ni de forma implícita ni manifiesta, por lo que se concluye que es legítima.⁶³

Por tanto, cabe referir que la sustitución de funcionarias y funcionarios por personas que no recibieron la capacitación electoral respectiva no puede afectar la **certeza electoral**, pues dicho principio supone que las y los participantes del proceso electoral y la ciudadanía conozcan las reglas conforme a las cuales se realizarán los comicios antes de su inicio, lo cual no se trastoca por el hecho de que, por ejemplo, el día de la jornada se hubiera efectuado la sustitución de funcionarios, en virtud de que ésta posibilidad se encuentra previamente regulada en el artículo 274, de la *Ley General*.

Finalmente, el planteamiento que realiza el inconforme en el sentido de que la falta de capacitación trascendió porque a la hora del canto de las actas de escrutinio y cómputo no se dijo el número de boletas electorales sobrantes, lo que a su decir le origina incertidumbre en el sentido de si esas boletas fueron sobrantes, votos útiles o inútiles y se atribuyeron debidamente al candidato o candidata correspondiente; dicho planteamiento se torna **ineficaz**, en atención a que el cantar o leer en voz alta el número de boletas sobrantes de una elección, en términos de lo establecido en el artículo 238, fracción II, párrafo segundo de la *Ley electoral local*, no guarda ninguna relación con la capacitación que deben tomar las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla única, aunado a que éste procedimiento sólo aplica a los casos en que se haya procedido al recuento de votación en los supuestos establecidos en la Ley.

⁶³ Lo anterior, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-109/2016 y su acumulado SM-JDC-275/2016.

En efecto, la capacitación electoral a que se refieren los artículos 138, fracción IV y 143, fracción III, de la *Ley electoral local*, obedece a las atribuciones que competen a las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y que se encuentran establecidas en los artículos 139, 140, 141 y 142 de la misma ley, dentro de las cuales no se encuentra el cantar o leer en voz alta el número de boletas sobrantes en la sesión de *Cómputo Municipal*; lo que denota la ineficacia del planteamiento de agravio.

Aunado a lo anterior, con independencia de que en la sesión de *Cómputo Municipal* no se hubiesen cantado las boletas sobrantes en los casos establecidos en la Ley, de cualquier forma la irregularidad señalada no se puede traducir en un error o inconsistencia grave que afecte al resultado de la votación, en razón a que se trata de un rubro accesorio cuyo error u omisión deviene intrascendente en tanto se pueda realizar la confronta de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo como quedó especificado en los apartados **3.2.4.** y **3.2.4.2.** de la presente resolución.

En tales circunstancias, no resulta procedente la nulidad de las casillas aquí analizadas, pues no se acredita la vulneración a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad y menos aún la apertura de los paquetes electorales para su recuento, ya que la presunta falta de capacitación de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla no se encuentra dentro de los supuestos para la realización del recuento de votos en sede administrativa o jurisdiccional, en términos de lo establecido en los artículos 238 y 386 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, en el caso del *PRD*, el agravio que se analiza en este apartado deviene además **inoperante** al no haber individualizado las casillas a las que dirige su impugnación.

3.3.3. (Inciso C) Es infundado el agravio relativo a la presunta coacción o compra del voto por parte del candidato del *PVEM* Eduardo Maldonado García, durante su campaña electoral.

En diverso agravio los institutos políticos *PRD* y *NA* expresan que el ciudadano Eduardo Maldonado García, candidato a alcalde por el *PVEM*, durante la campaña electoral, ejerció presión o coacción del voto, mediante la entrega de

algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, de bienes o servicios, por sí o por interpósita persona, lo que trascendió al resultado de la votación en las casillas **2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2426 B y 2426 C1**.

Lo anterior, porque en las comunidades de La Obra y Zapote de la Ventilla, que corresponden a las secciones 2392 básica, contigua 1 y contigua 2, en un acto de campaña electoral que tuvo lugar el doce de junio de dos mil dieciocho, el candidato hizo referencia al apoyo público que su partido actualmente gobernante en el municipio les pidió, parafraseándolo, tomando en consideración el apoyo que ya se había dado como fue calentadores ecológicos, cuartos habitacionales, fogones ecológicos y prometió que les llegarían más, pero que para ello requería que se le apoyara con el voto, lo que a decir de los recurrentes representó una votación mayor y determinante para ganar la elección.

Asimismo, señalan los accionantes que en la comunidad de La Obra correspondiente a la sección 2426 básica y contigua, el día catorce de junio de dos mil dieciocho, en un acto de campaña afirmó, parafraseándolo, haber dado un apoyo económico por \$5,000.00 pesos y pidió copias de la credencial del electorado, pidiendo así su apoyo con su voto, para ganar la elección, de lo cual refieren que se interpusieron dos procedimientos especiales sancionadores ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral del Instituto Estatal.

El agravio deviene **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, es necesario indicar que los institutos políticos recurrentes sustentan su agravio lo dispuesto por los artículos 7, fracción I, 200 y 308, fracción V de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa disponen lo siguiente:

“**Artículo 7.-** Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 200.- ...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Artículo 308.- ...

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.

...”

Así pues, para analizar la irregularidad que hacen valer los accionantes en las casillas 2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2426 B y 2426 C, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se acredite la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

b) Que dicha conducta la realice el candidato, partido político o coalición, por sí o por interpósita persona; y

b) Que sea determinante en el resultado de la votación.

Ahora bien, en relación con el agravio que se analiza, obran en autos copias certificadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores **2/2018-PES-CMSF** y **3/2018-PES-CMSF**, en donde fueron denunciados los hechos en los que los recurrentes fundan su agravio, de las que se logra advertir lo siguiente:

1. Dentro del expediente **2/2018-PES-CMSF**, obran los siguientes elementos de prueba:

- Escrito privado de **José Luis Calvillo Ortíz**, presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que respondió las preguntas que le fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quien manifestó conocer a Eduardo Maldonado García quien pertenece al *PVEM*, además que conoce la comunidad de La Obra municipio de

San Felipe, Guanajuato, donde el día catorce de junio del presente año hubo un mitin del *PVEM*, en el cual él estuvo presente porque por cuestiones personales acudió a dicha comunidad y escuchó que iba a estar el candidato; mitin que dice se realizó a un costado de la iglesia iniciando aproximadamente a las 9:00 de la noche y que se retiró hasta que se terminó; señala que había aproximadamente cincuenta personas a las cuales no conoce, en el cual escuchó y grabó cuando el candidato del partido verde ofreció darle cinco mil pesos al Delegado para arreglar el camino que conduce a La Obra lo que según entendió iba a ser entregado de manera inmediata, siendo que el discurso del candidato consistió en mencionar acciones emprendidas por la actual administración haciendo referencia apoyos sociales como calentadores solares, además de que posee el video que grabó en su celular.

- Escrito privado de **Margarito Bárcenas Muñiz**, Delegado de la comunidad de La Obra municipio de **San Felipe, Guanajuato**, presentado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en el que respondió las preguntas que le fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quien señaló que tuvo conocimiento que el **nueve de junio de dos mil dieciocho** se celebró un mitin de campaña en la comunidad de La Obra, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, porque se presentó Eduardo Maldonado candidato a presidente municipal, quien dio su discurso y se enteró de ello porque perifonearon para invitar a la gente y después unos muchachos fueron a su casa para decirle que si le podía dar la bienvenida, señalando que nadie le notificó la realización del evento; además de que ningún partido político pide autorización para ir, pues sólo llegan al rancho; que desconoce cómo se eligió el lugar para el evento y quien lo haya organizado; que por parte de la administración no se le brindó ningún apoyo, desconociendo cuánta gente acudió al evento pero que era la mayoría pues se acostumbra a recibir a todos los candidatos; que no recuerda a qué hora inició el evento y desconoce cuánto duró, además que sí acudió al evento el cual se llevó a un costado de la iglesia y no recuerda a qué hora se retiró del mismo; que cuando él llegó ya estaba la gente y no puso atención si conocía a alguien; que no se dio cuenta si el candidato Eduardo Maldonado García haya ofrecido entregar dinero o algún beneficio en caso de que él ganara y nunca escuchó que haya prometido algo a cambio del voto; que el discurso del

ciudadano no generó presión para tener que votar a su favor ya que solo dijo lo mismo que todos los candidatos y su discurso consistió en decir lo que dicen todos los candidatos, es decir, que les iba a ir mejor si ellos ganan.

- Escrito privado de **Cristóbal Flores González y Eduardo Maldonado García**, presentado el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el que respondieron las preguntas que les fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quienes señalaron que se realizó campaña **el día catorce de junio de dos mil dieciocho**, pues se tenía agendada una **plática con personas chileros del Valle de Jaral, de las 10:00 a las 12:00 horas; después una reunión con personas de la colonia Frayle de 17:30 a 18:30 horas; después una reunión con personas de la colonia los Zapotes de 18:40 a 19:30 horas y finalmente una reunión con personas de la colonia Fraccionamiento San Agustín de 20:00 a 21:00 horas**; indicando además que **el día 14 de junio de 2018, no estuvo en la Comunidad La Obra**, municipio de **San Felipe, Guanajuato**.

- Escrito privado de **Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, presentado el día once de febrero de dos mil dieciocho, en el que respondieron las preguntas que les fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quienes señalaron que se realizó campaña **el día nueve de junio de dos mil dieciocho**, pues se tenía agendada una reunión con personas de la comunidad La Obra de 21:15 a 22:00 horas; que el evento duró aproximadamente cuarenta minutos; que se llevó a cabo a un costado del templo de la comunidad con una asistencia de aproximada de ochenta personas, donde se emitió un discurso dentro del cual se manifestaron los logros que se han tenido como partido y en caso de llegar se seguiría trabajando para que los beneficios lleguen a toda la gente.

- Inspección sobre el contenido del DVD que presentó la parte denunciante a su escrito de queja, practicada a las quince horas con dos minutos del día veintitrés de junio de dos mil dieciocho, por parte de Aidé del Socorro Centeno García, Secretaria del *Consejo Municipal*, de la cual se advierte el siguiente contenido:

DVD "Archivos actualmente en el disco (1); (imagen) seguido: WhatsApp Video 2018-06-18 at. 120.52 PM 18/06/2018 01:23... Archivo MP4 5,959 KB

...al comienzo del video, se aprecia el siguiente mensaje: "...en esta administración logramos traerles algunos, calentadores solares, vea que sí; haber levanten la mano a quienes les tocó calentador solar, haber, ándele sí, con razón, las veo muy bañadas, chinas y chapeteadas, hombre.- Bueno, me da mucho gusto eh, esos calentadores solares, fueron el sinónimo de que el partido verde, si le gusta ayudarle, que les lleguen beneficios que gasten menos leña, y gasten menos gas, que vivan más agusto en sus hogares; eso es lo que buscamos.- Entonces ya llevamos dos cosas: les tocaron calentadores solares; les voy a conseguir cinco mil pesos, pa que ustedes arreglen ese camino, ustedes le van a poner otro tanto eh; me gustaría mucho.- Por ahí supe que, alguien se los quería arreglar, no sé si se los arregló pero, yo lo veo muy descompuesto; oye Margarito.- Entonces el lunes me van a hacer el favor de llevar su credencial, su curp, su comprabante de domicilio pa conseguirle ese apoyo eh; y ustedes ya consiguen la otra parte.- Ya si Don Margarito pasa con ustedes y les dice: les toca e tantito pa poder completar lo que nos cobran de Diesel, apóyenlo, yo le voy a poner cinco mil pesos a ustedes, a lo mejor, les van a tocar cien pesos, sí, cien pesos por familia, pero se los vamos a arreglar porque sus muebles ya han de estar como el mío, parecen sonajas, veah? Si, aunque les llegan bien nuevecitos del norte, a los poquitos meses ya les duele todo, verdad?.- Bueno, pues efectivamente entonces, están dispuestas ustedes muchachas y ustedes muchachos, están dispuestos a que trabajemos juntos ara mejor su comunidad –sí- Ustedes quieren una obra mas bonita, -sí-, nomás la porra me contestada muchachas, eh, ustedes quieren, Margarito. Ponga atención: quieren que lleguemos a la presidencia pa seguir arreglándoles su iglesia, sí?. Andeles, yo me encomiendo a San José, yo me encomiendo a San José y a la voluntad de ustedes, eh; a la voluntad de ustedes porque el señor San José no hace milagros el solo eh; necesita de ustedes.- Les voy a contar lo que le pasó una vez; hay una mu, una mujer... A los dos minutos cero cuatro segundos, concluye el video

Ahora bien, en cuanto a los escritos privados antes descritos de los ciudadanos **José Luis Calvillo Ortíz, Margarito Bárcenas Muñiz, Cristóbal Flores González, Eduardo Maldonado García y Luis Antonio Jasso Ortega**, sólo son susceptibles de arrojar indicios leves en cuanto a los hechos que en cada uno se mencionan, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

No obstante, tales indicios se desvanecen y son insuficientes para acreditar que el **día catorce de junio de dos mil dieciocho**, como lo narran los accionantes en sus demandas, el ciudadano **Eduardo Maldonado García** como candidato del *PVEM* llevó a cabo un mitin en la comunidad de La Obra, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, dado que si bien **José Luis Calvillo Ortíz** señaló que sí se realizó dicho evento en ese día y lugar y que incluso tomó un video del mismo, obran en contraposición a lo anterior, el escrito que rinde **Margarito Bárcenas Muñiz**, en carácter de Delegado de la Comunidad de La Obra, mismo que se encuentra acreditado con la certificación de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el secretario del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**, Federico Zárate Zavala, quien manifiesta que el referido mitin se realizó el día nueve de junio de dos mil dieciocho, lo que fue reiterado en los escritos presentados por **Cristóbal Flores González, Eduardo Maldonado**

García y Luis Antonio Jasso Ortega, quienes además señalaron que el día catorce de junio de dos mil dieciocho el candidato no acudió a ningún acto de campaña a la comunidad de La Obra, como consta en la agenda que proporcionó al Sistema Integral de Fiscalización del INE, en la que se programaron distintos eventos de campaña en lugares diferentes a dicha comunidad.

En tal sentido, al tratarse de documentales privadas que se contraponen entre sí, se demerita su valor indiciario y resultan insuficientes para efecto de acreditar con certeza que el acto de campaña materia de agravio se realizó en la fecha y lugar en que aluden los impugnantes.

Adicionalmente, se invoca como hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* que de la agenda del candidato **Eduardo Maldonado García** que obra en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral,⁶⁴ se advierte que el catorce de junio de dos mil dieciocho, registró los siguientes eventos:

Estatus del evento		Tipo del evento		Clasificación del evento	
REALIZADO	CANCELADO	PÚBLICOS	PRIVADOS	ONEROSO	NO ONEROSO
90	2	91	1	3	89

Partido que reporta	Fecha evento	Estatus Evento	Tipo de evento	Clasificación del Evento	Evento	Lugar del evento	Municipio	Entidad	Hora inicio
	14/06/2018	REALIZADO	PÚBLICO	NO ONEROSO	PLATICA CON CHILEROS DE VALLE DE JARAL-VISITA Y PLATICA DEL CANDIDATO CON CHILEROS DE VALLE DE JARAL	FRENTE A LA GASOLINERA LA GRANJA	30-SAN FELIPE	GUANAJUATO	10:00:00
					RECORRIDO POR COMUNIDADES-RECORRIDO DEL CANDIDATO POR LAS COMUNIDADES DE EL FRAYLE LOS DAPOTES Y	ESQUINA CHORRO CON INDIO TRISTE EN EL FRAYLE ESQUINA TEJAS CON MARTINEZ EN TEJAS Y EN LA	30-SAN FELIPE	GUANAJUATO	17:30:00

De ahí que los accionantes no logren demostrar la realización del mitin que atribuyen a Eduardo Maldonado García como candidato del *PVEM* en la comunidad de La Obra, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, el **día catorce de junio de dos mil dieciocho**, pues en apoyo a su pretensión solo obra un escrito privado que no se encuentra adminiculado con alguna otra probanza de la que se pueda desprender ese hecho y, además, al existir prueba en contrario.

Respecto de la prueba técnica consistente en el video que fue inspeccionado por la autoridad instructora, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos

⁶⁴ Consultable en: <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato>

412 y 415 de la *Ley electoral local* y se le atribuye solo un valor indiciario leve en relación a los hechos que del mismo quedaron plasmados en la inspección de su contenido, los cuales por sí solos no logran eficacia para los fines pretendidos por los impugnantes, esto es, para tener por demostrado que Eduardo Maldonado García, como candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de **San Felipe, Guanajuato**, acudió en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho a la comunidad de La Obra y en un acto de campaña afirmó, parafraseándolo, haber dado un apoyo económico por \$5,000.00 pesos y pidió copias de la credencial del electorado, pidiendo así su apoyo con su voto, para ganar la elección.

Lo anterior, si se considera que dados los avances tecnológicos, las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgarse valor probatorio pleno deben estar administrados con otros medios de prueba que los corroboren, lo que en la especie no acontece.

Aunado a lo anterior, el valor de la prueba técnica se ve disminuido considerando que no se puede identificar a la persona emisora del mensaje; por tanto, no existe convicción que quien aparece en el video sea el candidato del *PVEM* a la presidencia municipal Eduardo Maldonado García, máxime que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la captura de la videograbación y por su naturaleza técnica puede ser fácilmente manipulado; por ello su valor se reduce a un indicio leve que no puede concatenarse con diverso elemento de prueba.

En efecto, el valor indiciario que se otorga a las pruebas técnicas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno, por lo que deben administrarse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando dicha prueba técnica con los restantes elementos de prueba en su conjunto, se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por los recurrentes.

Adicionalmente, del contenido de la videograbación no se obtienen elementos que permitan tener por cierto que quien emite el mensaje en el video, haya prometido la entrega de un bien o servicio a cambio del voto, como lo aducen los enjuiciantes, por las siguientes consideraciones:

Del análisis de la videograbación, lo único que se puede advertir es que hace referencia a que se logró llevar calentadores solares como sinónimo de que al *PVEM* le gusta ayudar y espera que lleguen más beneficios para que se viva mejor en los hogares, además indicó que va a conseguirles cinco mil pesos para arreglar el camino, solicitando algunos documentos como credencial, curp y comprobante de domicilio para poder gestionar y conseguir el apoyo, reiterando que va a poner cinco mil pesos los que se refieren, en todo caso, a la cantidad de dinero que va a conseguir mediante la gestión que realice y sin que en ningún momento solicite o condicione dicha gestión a cambio del voto.

Sin embargo, en ningún momento se advierte que quien emite el mensaje haya entregado calentadores solares o cinco mil pesos a las personas a quienes se dirige, y menos que haya condicionado la entrega de dichos bienes a cambio de sufragar a su favor.

2. Dentro del expediente **3/2018-PES-CMSF**, obran desahogados los siguientes elementos de prueba:

- Escrito privado de **Marianeli García Galván**, presentado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el que respondió las preguntas que le fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quien manifestó que conoce la comunidad de Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, que ella tiene su domicilio en calle Neptuno sin número en la comunidad Estación Jaral y ha vivido ahí de toda la vida, que sí conoce a **Eduardo Maldonado García**, sabe que es candidato del PVEM, quien se presentó en la comunidad de el Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, el once o doce de junio del presente año para realizar un mitin de su campaña política, el cual se realizó en la calle principal a un lado de la iglesia de la comunidad, lo que sabe porque ella estaba de visita en la casa de su novio cuando varios vehículos pasaron perifoneando que el candidato del Verde iba a estar en la comunidad y

una persona les aviso en el domicilio donde se encontraba; señaló que ella grabó un video porque siempre graba videos de los lugares en los que está, que el mitin inició cerca de las ocho veinte de la noche y se retiró como a las nueve de la noche y todavía continuaba, en el cual hubo aproximadamente cien personas de las cuales no conoce a muchas y algunas que sí conoce estaban ahí, que en el mitin hubo un trio norteño comida y varios pasteles, que el candidato ofreció calentadores solares, aclarando que el mitin no influyó en ella pues su voto no está supeditado a un apoyo social pagado con recursos públicos, sin embargo escuchó a varias personas emocionadas que mencionaron que votarían por dicho candidato porque les iba a regalar su calentador solar.

- Escrito privado de **Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, presentado el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el que respondieron las preguntas que les fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quienes señalaron que se realizó campaña el día **doce de junio de dos mil dieciocho**, pues se tenía agendada **una reunión con personas de la comunidad Palo Colorado de 16:00 a 17:00 horas; después una reunión con personas de la comunidad Santo Domingo de 17:30 a 18:30 horas**; indicando además que el día doce de junio de dos mil dieciocho, **no estuvo en la comunidad de La Obra,(sic) municipio de San Felipe, Guanajuato.**

- Escrito privado de **Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, presentado el día veinte de julio de dos mil dieciocho, en el que respondieron las preguntas que les fueron enviadas mediante notificación por el *Consejo Municipal*, quienes señalaron que sí realizó campaña el día **once de junio de dos mil dieciocho**, pues se tenía agendada una plática con personas de la comunidad de las Alazanas de 16:30 a 17:20 horas; posteriormente una reunión con personas de la comunidad Ex Estación Ventilla de 17:30 a 18:20 horas; después una reunión con personas de la comunidad Santa Anita de 18:30 a 19:20 horas; **posteriormente una reunión con personas de la comunidad Zapote de la Ventilla de 19:30 a 21:00 horas; evento que duró aproximadamente una hora, frente a la tienda de la comunidad, al cual acudieron aproximadamente de trescientas a cuatrocientas personas.**

- Inspección sobre el contenido del DVD que presentó la parte denunciante a su escrito de queja, practicada a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por parte de Aidé del Socorro Centeno García, Secretaria del *Consejo Municipal*, de la cual se advierte el siguiente contenido:

Unidad de DVD RW (D:) 24 jun 2018 (imagen) seguido: WatsApp Vodep 2018-06-24 at. 11.39-.12, 24/06/2018 Archivo MP4 19,467 KB

...se escucha un mensaje que emite quien está en el que figura como escenario...Efectivamente queremos decirles que el Zapote de la Ventilla progresará, estará avanzando primeramente Dios porque, nos están dando una lección de cómo, de qué manera se organiza un partido político para poder hacer una fiesta aunque sea a media semana. Ni la lluvia, ni el sol, ni el frío nos vence. Nada nos vence cuando queremos lograr algo importante. Por esa razón amigo Beto muchas gracias... un fuerte aplauso para mi amigo Beto, muchas gracias un aplauso, mi amigo Beto, gracias Beto. Ya recompuso el paso, dijo caramba. Anduve errado 20 años tengo que componer ahh y encontré al Verde precisamente y señor comisionado muchas gracias. Un fuerte aplauso para el representante de los ejidatarios. Muy bien... déjenme decirle que en estos dos años y medios que me ha tocado trabajar como regidor hemos logrado algunos beneficios para ustedes, algunos beneficios que han llegado a sus hogares, beneficios como algunos techos de concreto, beneficios como algunas ampliaciones de vivienda; algunos cuartitos muy bonitos, también llegaron algunos calentadores solares . Pero déjenme decirles, déjenme decirle que les van a llegar más calentadores solares, en estos próximos días, en estos próximos días les van a llegar más calentadores solares, porque efectivamente estamos viviendo la manera adecuada de cómo se organiza, de como se trabaja de forma tan bonita en esta comunidad. Por esta razón yo les quiero preguntar, a ver las mueres levanten la mano, levanten la mano todas las mujeres que hacen tortillas am nao, miren nomás (se escuchan risas) muchas felicidades. Primeramente Dios, si Dios nos permite llegar con el apoyo del zapote a la presidencia... Con estas palabras concluye el video, mismo que tiene una duración de 00:02:49 cero horas cero dos minutos cuarenta y nueve minutos.

Ahora bien, en cuanto a los escritos privados antes precisados de **Marianeli García Galván, Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, únicamente son susceptibles de arrojar indicios leves en cuanto a los hechos que en cada uno se mencionan, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

No obstante, tales indicios se desvanecen y son insuficientes para acreditar que como lo indican los actores en sus demandas el **día doce de junio de dos mil dieciocho**, el ciudadano **Eduardo Maldonado García** como candidato del *PVEM* llevó a cabo un mitin en la comunidad de Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, dado que si bien **Marianeli García Galván** manifestó de manera imprecisa sin recordar exactamente si fue el día once o doce de junio en que se realizó dicho evento y que tomó un video del mismo; en contraste obran el escrito que rinden **Luis Antonio Jasso Ortega y Eduardo Maldonado García**, quienes desconocen que en la fecha precisada por los accionantes, el citado candidato del *PVEM* haya estado en dicha comunidad,

pues en todo caso aclaran que estuvo en el Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, el día **once de junio de dos mil dieciocho**.

En tal sentido, al tratarse de documentales privadas que se contraponen entre sí, se demerita su valor indiciario y resultan insuficientes para efecto de acreditar con certeza que el acto de campaña materia de agravio se realizó en la fecha y lugar en que aluden los impugnantes.

Adicionalmente, se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* que de la agenda del candidato **Eduardo Maldonado García**, que obra en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral,⁶⁵ se advierte que el **doce de junio de dos mil dieciocho**, registró los siguientes eventos:

Estatus del evento		Tipo del evento		Clasificación del evento	
REALIZADO	CANCELADO	PÚBLICOS	PRIVADOS	ONEROSO	NO ONEROSO
90	2	91	1	3	89

Partido que reporta	Fecha evento	Estatus Evento	Tipo de evento	Clasificación del Evento	Evento	Lugar del evento	Municipio	Entidad	Hora inicio
	12/06/2018	REALIZADO	PÚBLICO	NO ONEROSO	RECORRIDO POR PALO COLORADO Y SANTO DOMINGO REUNION DEL CANDIDATO CON PERSONAS DE LA COMUNIDAD DE COLORADO Y SANTO DOMINGO	FRONTE A LA TIENDA DE PALO COLORADO Y FRONTE A LA IGLESIA DE SANTO DOMINGO	30-SAN FELIPE	GUANAJUATO	16:00:00

De ahí que los accionantes no logren demostrar la realización del mitin que atribuyen a **Eduardo Maldonado García** como candidato del *PVEM* en la comunidad de Zapote de la Ventilla, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, el **día doce de junio de dos mil dieciocho**, pues en apoyo a su pretensión solo obra un escrito privado en el que no se menciona con precisión si el evento se realizó el día once o doce de junio de dos mil dieciocho, el que no se encuentra adminiculado con alguna otra probanza que corrobore ese hecho y además al existir prueba en contrario.

Respecto de la prueba técnica consistente en el video que fue inspeccionado por la autoridad instructora, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local* y se le atribuye solo un valor indiciario leve

⁶⁵ Consultable en: <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato>

en relación a las circunstancias que del mismo quedaron plasmadas en la inspección de su contenido, las cuales por sí solas no logran eficacia para los fines pretendidos por los impugnantes, esto es, para tener por demostrado que Eduardo Maldonado García, como candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de **San Felipe, Guanajuato**, acudió en fecha **doce de junio de dos mil dieciocho** a la comunidad de Zapote de la Ventilla, municipio de San Felipe, Guanajuato, y en un acto de campaña, hizo referencia al apoyo público que su partido actualmente gobernante en el municipio les pidió, parafraseándolo, tomando en consideración el apoyo que ya se había dado como fue calentadores ecológicos, cuartos habitacionales, fogones ecológicos y que prometió que les llegarían más, pero que para ello requería que se le apoyara con el voto.

Lo anterior, si se considera que dados los avances tecnológicos, las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgarse valor probatorio pleno deben estar adminiculados con otros medios de prueba que los corroboren, lo que en la especie no acontece.

En efecto, el valor indiciario que se otorga a las pruebas técnicas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno, por lo que deben adminicularse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando dicha prueba técnica con los restantes elementos de prueba en su conjunto, se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por los recurrentes.

Adicionalmente, del contenido de la videograbación no se obtienen elementos que permitan tener por cierto que quien emite el mensaje en el video, haya prometido la entrega de un bien o servicio a cambio del voto, como lo aducen los enjuiciantes, por las siguientes consideraciones:

- Quien emite el mensaje hace referencia que lleva dos años y medio trabajando como regidor y como tal se han logrado algunos beneficios, tales como techos de concreto y algunos calentadores solares.
- Que en próximos días llegarán más calentadores solares.

Las anteriores manifestaciones son sin duda el resultado de la gestión que refiere ha realizado como regidor; sin embargo, en ningún momento ofrece o promete entregar bienes o servicios a cambio de que el electorado sufrague por él o su partido, por lo que no se puede desprender de su mensaje que haya comprado o coaccionado el voto por los calentadores solares y techos que precisó en su mensaje.

3. Pruebas que el recurrente NA aportó a su escrito impugnativo:

- **La documental pública** que estriba en las declaraciones rendidas ante fedatario público que a continuación se describen en el siguiente cuadro ilustrativo:

Documento	Declarante	Reseña
Primer testimonio notarial de la escritura pública número 17,294, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, tirado ante la fe del Lic. Marco Antonio Zúñiga Torres, Notario Público número 5, del Partido Judicial de Ocampo, Guanajuato.	José Luis Calvillo Ortiz	Declara que el día 09 de junio de 2018 , se encontraba en la comunidad " La Obra " perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato, y que ese día se realizó un mitin aproximadamente a las nueve de la noche, a un costado de la iglesia, al terminar la misa, en el que estuvo presente el candidato del Partido Verde Ecologista de México, Eduardo Maldonado García, y que al escuchar el discurso de éste decidió grabarlo. Señala que escuchó al candidato decir que había entregado calentadores solares y que en ese momento, se comprometió a entregar cinco mil pesos para que los habitantes de la comunidad repararan e camino, pidiendo que llevaran copia de la credencial de elector y la CURP. Además manifestó que estuvieron alrededor de 50 personas.
Primer testimonio notarial de la escritura pública número 17,295, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, tirado ante la fe del Lic. Marco Antonio Zúñiga Torres, Notario Público número 5, del Partido Judicial de Ocampo, Guanajuato.	Juana García Luna	Declara que el día 11 de junio de 2018 , se encontraba en la comunidad " El zapote de la ventilla " y que aproximadamente a las ocho de la noche un vehículo que estaba perifoneando que iba a estar presente el candidato Lalo Maldonado, por lo que decidieron ella y su prima Cecilia García Lara ir a escuchar las propuestas del candidato, quien manifestó ante la presencia de unas 100 o 120 personas que les iban a llegar unos calentadores solares en los próximos días y que se los iba a regalar.
Primer testimonio notarial de la escritura pública número 17,296, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, tirado ante la fe del Lic. Marco Antonio Zúñiga	Cecilia García Lara.	Declara que el día 11 de junio de 2018 , se encontraba en la comunidad " El zapote de la ventilla " y aproximadamente a las ocho de la noche, un vehículo que estaba perifoneando en el rancho decía que iba a estar presente el candidato Lalo Maldonado, que se encontraba en compañía de su prima Juana García Luna y decidieron ir a escuchar las propuestas del candidato, que una vez que se acercaron escucharon cuando éste manifestó ante la presencia de unas 100 o 120 personas,

Torres, Notario Público número 5, del Partido Judicial de Ocampo, Guanajuato.		más o menos, que les iban a llegar unos calentadores solares en próximos días, y que como había mencionado antes, todos sus logros como regidor de la administración, entendió que esos calentadores también iban a salir de la Presidencia.
Primer testimonio notarial de la escritura pública número 17,297, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, tirado ante la fe del Lic. Marco Antonio Zúñiga Torres, Notario Público número 5, del Partido Judicial de Ocampo, Guanajuato.	Juan Gerardo Acosta Martínez	Declara que el día 01 de julio de 2018 , siendo las 14:35 horas, se encontraba afuera de la escuela en la comunidad " El aposento ", perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato, ya que Aurelio Sandoval Niño, le pidió que le llevara un cargador para su celular porque éste no tenía pila, y que al momento de llegar con él, se dieron cuenta de una persona de la que dice no conocer el nombre, pero que se observa en un video que grabo, le decía a dos personas que ella era Secretaria Particular de la Presidenta del DIF Municipal de San Felipe y que si votaban por Lalo Maldonado, les iba a entregar una despensa de las que tienen en el DIF, por lo que al escuchar esto y ver que las anotaba en una lista, el profe Aurelio le pidió que con su celular le grabara mientras se encaraba afuera de los salones en donde se desarrollaba la votación.
Primer testimonio notarial de la escritura pública número 17,298, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, tirado ante la fe del Lic. Marco Antonio Zúñiga Torres, Notario Público número 5, del Partido Judicial de Ocampo, Guanajuato.	Aurelio Sandoval Niño.	Declara que el día 01 de julio de 2018 , a las 14:35 horas, en la comunidad " El aposento " y como representante general ante las casillas 2423 B y 2423 C1, se percató de que una persona que es empleada municipal y/o secretaria particular de la Presidente Municipal del DIF de San Felipe, pues así lo mencionó ella, estaba afuera de las casillas 2423 B y 2423 C1, con un sticker y/o calcomanía alusiva al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo desconoce si ésta se encontraba como representante general de dicho partido, pero sí pudo percatarse que estaba platicando con muchas personas a quien les decía que trabajaba en el DIF y que si votaban por el partido verde, les iba a entregar un apoyo en despensas que, a su dicho, se encontraban en el DIF. Además señala se percató que anotaba el nombre en un copia de la lista nominal y una hoja en blanco, y que fue entonces cuando decidió pedirle a Juan Gerardo Acosta Martínez, que lo grabara al momento de que la señalara de los hechos que narro.
Primer testimonio notarial de la escritura pública número 17,299, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, tirado ante la fe del Lic. Marco Antonio Zúñiga Torres, Notario Público número 5, del Partido Judicial de Ocampo, Guanajuato.	Edgar Manuel Ibarra Luna	Que en fecha 1° de julio de 2018 , el comisariado ejidal de la localidad de San Bartolo de nombre Andrés Martínez, le comentó que lo iba a ocupar para chofer para trasladar a unas personas de la comunidad de "San Bartolo de Berrio" a la de "San Francisco", ya que en diversas ocasiones lo ocupa el comisariado de ayudante general, es por ello, que más o menos siendo las 8:30 horas de la mañana de ese mismo día, se presentó a su casa, donde ya se encontraba mucha gente ahí adentro y afuera, así como más vehículos. Señala que realizó más o menos entre 5 y 6 vueltas en una camioneta Ford roja que le dio el mismo comisariado, llevando gente a la escuela de San Francisco, perteneciente a San Felipe, Guanajuato, donde se encontraban las casillas para votar, que en cada vuelta se llevaba entre 15 y 25 personas. Además señala que había más choferes al igual que él llevando gente, misma que salían de la casa del comisariado y que la orden del comisariado era que dejara a la gente y la esperara. Declara que se le hizo raro ver que el comisariado les daba dinero a la gente que estaba trasladando, a alguna les daba antes de llevárselas y a otras después de que regresaba con ellas. Manifiesta que le preguntó al comisariado porqué estaba ayudando a la gente a ir a votar y éste le contestó que era para que ganara Eduardo Maldonado García. Finalmente, señala que vio a la Señora Sarita Mendoza Delgado y Lorena Hurtado Mendoza (La Wera), entrando seguido a la casa del comisariado y cuando salían iban casa por casa sacando a la genete de San Bartolo, para que fuera a votar ahí mismo a las casillas de San Bartolo. Que al final el comisariado le había dado la cantidad de \$300.00.

En tales condiciones, de las referidas probanzas se desprenden únicamente los siguientes indicios leves:

1. **José Luis Calvillo Ortíz.** Que el día **nueve de junio de dos mil dieciocho** en la Comunidad de La Obra, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, en un mitin escuchó al candidato Eduardo Maldonado García que había entregado calentadores solares y se comprometió a entregar cinco mil pesos; sin embargo, su dicho es contradictorio con lo que ese mismo testigo manifestó en el procedimiento especial sancionador 2/2018-PES-CMSF, en el que señaló que el mitin se llevó a cabo el día catorce de junio de dos mil dieciocho, aunado a que lo declarado ante el notario es contrario a los intereses de los impugnantes quienes en sus demandas refirieron que tal evento se llevó a cabo en esta última fecha.
2. **Juana García Luna.** Que el **once de junio de dos mil dieciocho**, en la comunidad el Zapote de la Ventilla, el candidato Lalo Maldonado manifestó que iba a entregar unos calentadores solares; sin embargo, lo declarado por esta testigo ante el notario es contrario a los intereses de los impugnantes quienes en sus demandas refirieron que tal evento se llevó a cabo el doce de junio de dos mil dieciocho.
3. **Cecilia García Luna.** Que el **once de junio de dos mil dieciocho** en la comunidad el Zapote de la Ventilla, el candidato Lalo Maldonado refirió que les iban a llegar unos calentadores solares; sin embargo, lo declarado por esta testigo ante el notario es contrario a los intereses de los impugnantes quienes en sus demandas refirieron que tal evento se llevó a cabo el doce de junio de dos mil dieciocho.
4. **Juan Gerardo Acosta Martínez.** Que el **primero de julio de dos mil dieciocho**, afuera de la escuela de la comunidad “El Aposento” municipio de **San Felipe, Guanajuato**, se dio cuenta que la secretaria de la Presidenta del DIF Municipal les decía a dos personas que si votaban por Lalo Maldonado les iba a entregar una despensa; sin embargo, lo declarado por el testigo en nada beneficia a los intereses de los impugnantes, pues lo declarado no guarda relación con la litis, ya que en

la demanda no existe ningún hecho o agravio que coincida con los hechos narrados en este testimonio.

5. **Aurelio Sandoval Niño**. Que el **primero de julio de dos mil dieciocho**, en la comunidad “El Aposento” como representante general de las casillas **2423 B** y **2423 C1**, se percató que una empleada municipal o secretaria de la Presidenta del DIF Municipal, afuera de las casillas platicaba con muchas personas a quienes les decía que si votaban por el Partido Verde les iba a entregar en apoyo unas despensas; sin embargo, lo declarado por el testigo en nada beneficia a los intereses de los impugnantes, pues lo declarado no guarda relación con la litis, ya que en la demanda no existe ningún hecho o agravio que coincida con los hechos narrados en este testimonio.

6. **Edgar Manuel Luna Ibarra**. Que el **primero de julio de dos mil dieciocho** como chofer realizó entre 5 y 6 vueltas de la casa del comisariado de San Bartolo, llevando a gente a la comunidad de San Francisco, municipio de **San Felipe, Guanajuato**, para que votaran y se percató que el comisariado les daba dinero y cuando le preguntó que porqué los ayudaba éste le contestó que era para que ganara Eduardo Maldonado, y además, dos personas de nombres Sarita Mendoza Delgado y Lorena Hurtado Mendoza iban casa por casa en San Bartolo sacando a la gente para que fueran a votar ahí y al final el comisariado le dio trescientos pesos; sin embargo, lo declarado por el testigo en nada beneficia a los intereses de los impugnantes, pues lo declarado no guarda relación con la litis, ya que en la demanda no existe ningún hecho o agravio que coincida con los hechos narrados en este testimonio.

Las probanzas antes mencionadas al ser extendidas por un fedatario público adquieren la calidad de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 411, fracción IV, de la *Ley electoral local*; sin embargo, no obstante su calidad, no es factible concederles pleno valor probatorio a su contenido, en virtud de se trata de manifestaciones de diversas personas que acudieron a solicitar los servicios del notario público para que éste hiciera constar su dicho y por tanto, tales hechos no le constan de manera personal al notario.

Adicionalmente, los testimonios no están rendidos ante una autoridad y quien los recibe, no se cerciora de que los hechos manifestados les consten de manera directa a las y los declarantes y no se involucra a la parte interesada o afectada por los testimonios, aunado a que éstos se levantaron varios días después de que acontecieron los hechos que presuntamente les constan, por lo que no se tutelaron los principios de inmediación de la prueba, inmediatez y contradictorio, lo que les resta valor a las declaraciones, aunado a que se trata de una o un solo testigo por cada uno de los eventos o hechos que se mencionan, por lo que, lo afirmado por cada uno de las y los deponentes, no se encuentra robustecido con el dicho algún otro declarante, lo que les resta valor a los indicios que por sí mismos generan, a la luz de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.⁶⁶

Conforme a lo anterior, se demerita el valor indiciario de las probanzas aludidas, pues aun adminiculándolas con el resto del material probatorio que obra en autos, no logran demostrar los hechos que en las mismas se contienen, aunado a que en el caso de los testimonios marcados con los números 4, 5 y 6, se refieren a hechos que no guardan relación con la litis, pues no son coincidentes con los hechos o agravios narrados en las demandas de los impugnantes *PRD* y *NA*.

Finalmente, cabe referir que al margen de lo anterior, del contenido de los testimonios marcados con los números 1, 2 y 3, no se advierte ningún hecho que configure el agravio que se analiza, pues los hechos que ante notario público manifiestan las personas antes mencionadas, en forma alguna implican al ciudadano Eduardo Maldonado García, candidato a presidente municipal del *PVEM*, en la compra o coacción del voto a través de la entrega o promesa de bienes o servicios.

- Prueba técnica consistente en un DVD marca Sony DVD-R 120 min/4.7 GB, el cual contiene, entre otras, la carpeta denominada “VIDEO ZAPOTE DE LA VENTILLA”, la que contiene un video titulado: “**Video Zapote de la ventilla**”, con el siguiente contenido:

⁶⁶ Lo anterior en refuerzo al contenido de la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, del rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.



CONTENIDO

Se aprecia que es de noche y a los lejos se puede apreciar la cara de una persona del sexo masculino que se dirige hacia un grupo de personas.

Del audio se alcanza escuchar una voz masculina que dice:

Si logramos ganar en el Zapote de la Ventilla, déjenme decirles que la estación del Piña que Santa Anita van a venir a apostar por el Verde, pero ni la amarilla ni bolsa negra, pero que si el Zapote de la Ventilla a fajarnos los pantalones y decimos vamos a darle la vuelta a la moneda, y si ustedes me respaldan para que gane el Partido Verde yo me comprometo a que dentro de los dos primeros caminos que va a salir la primer etapa del proyecto del camino del Zapote de la Ventilla, estamos de acuerdo.

Están dispuestos a que en el Zapote de la Ventilla gane el Partido Verde. Están dispuestos a hacer historia junto conmigo, muy bien, entonces, el segundo compromiso y un tercer compromiso, déjenme decirles que si efectivamente ya con el gobierno del Estado ya está validando un proyecto para reparar y recomponer todo el sistema de agua potable, ya está validado, ya está el proyecto; entonces, si logramos ganar Dios mediante ya le mandamos decir al gobernador que él ponga la mitad y nosotros la otra mitad, para poderles hacer el sistema de agua potable totalmente nuevo en el Zapote de la Ventilla, entonces si ganamos como ya lo dijimos ganaremos en el Zapote y con el Gobierno del Estado si Dios nos presta vida vamos a componer su agua potable, están de acuerdo?.

Haber acuerdo número tres para esta comunidad, número uno (el público habla), número dos (el público habla) la primera etapa del camino, muy bien vamos a empezarlo si Dios nos permite empezarlo, lo queremos hacer de concreto, si con piedra, porque a mí me preocupa como las pobres mujeres cuando van a dar a luz y cuando ya se andan aliviando nomás de llegar brinque y brinque a nuestro seguro social ya llegan con la criatura en los brazos, verdad que sí? ya llegan batallando, entonces a mí preocupa, me duele eso, por esa razón yo estoy segurito, estoy segurito que el primero de julio en el Zapote de la Ventilla va a ganar el partido.

Del elemento de prueba antes descrito, en relación con el tema que se analiza, arroja indicios leves respecto a la realización de un evento que parece ser un mitin político de un candidato del PVEM sin que se logre identificar a la persona que da el discurso, en el que se mencionan los siguientes propósitos de campaña:

- Proyecto del camino Zapote de la Ventilla.
- Reparar el sistema de agua potable con la intención de que el gobierno del Estado ponga la mitad y la comunidad la otra mitad.

La prueba técnica antes mencionada se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 415, de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido no se advierte ningún elemento que haga posible determinar ni siquiera presumir que el ciudadano Eduardo Maldonado García, haya realizado o por lo menos intentado comprar o coaccionar el voto de la ciudadanía a cambio de la entrega de bienes o servicios, en razón de que del video no existen elementos que hagan posible siquiera identificar, que la persona que aparece dando un mensaje a la ciudadanía corresponda a Eduardo Maldonado García candidato del PVEM a la presidencia municipal; así como tampoco, en ningún momento quien dirige el mensaje, entrega o promete entregar bienes y servicios bajo la condición de que se sufrague a su favor.

Además, la videograbación no aporta elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, que hagan factible vincularlo directamente con Eduardo Maldonado García, candidato del *PVEM* a la presidencia municipal, o con la fecha que los recurrentes citan en su demanda, máxime que por su propia naturaleza es de fácil confección al arbitrio de quien lo aporta, por tal circunstancia se desvanece su valor indiciario, aunado a que no existe desahogado diverso elemento de prueba contundente con el que se pueda concatenar para admitir verazmente su contenido.⁶⁷

Bajo esas condiciones, es evidente que contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, no se advierte violación a los artículos 7, fracción I, penúltimo párrafo del artículo 200, 308, fracción V, de la *Ley electoral local*, puesto que de los medios de prueba antes analizados, tanto de manera individual, como en su conjunto, no se advierte ningún elemento contundente que haga factible demostrar que el ciudadano Eduardo Maldonado García candidato del PVEM a la presidencia municipal de **San Felipe, Guanajuato**, durante su campaña o el día de la jornada electoral, haya realizado ofrecimientos o entrega de bienes o servicios a la ciudadanía que reporten algún beneficio con el propósito de influir

⁶⁷ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

en sus preferencias electorales, y que se reflejen en la compra, presión o coacción del voto.

Por último, en atención al principio de exhaustividad, cabe referir que la prueba técnica consistente en el DVD marca Sony DVD-R 120 min/4.7 GB, aportada por *NA* a su demanda, contiene además de los elementos ya analizados, una carpeta de nombre “APOSENTO”, en la que se contienen tres videos más titulados “**aposeno (1)**”, “**aposeno**” y “**VID-2018072-WA0051**”.

El primer video muestra dos personas, una del sexo masculino que viste un pantalón de mezclilla color azul, camisa tipo polo color blanco, zapatos negros, quien porta una gorra color azul marino, de tez morena, de aproximadamente cuarenta y cinco años; a su lado se encuentra una persona del sexo femenino que viste pantalón negro, blusa blanca y saco color blanco en el que porta un distintivo del *PVEM*, la mujer es de aproximadamente treinta años y complexión media, quien trae en su mano izquierda una hojas blancas que se encuentran dobladas y en su mano derecha sujeta un lapicero. En el audio se escucha que el personaje de sexo masculino hace referencia que una trabajadora del municipio sacó listas para verificar qué personas estaban votando o qué personas no están votando y le solicita si puede mostrar la lista que trae, a lo que la mujer contesta que hasta que llegue su licenciada y saca un celular de su bolsa y se retira.

En el segundo video es grabada una persona del sexo femenino, de aproximadamente veinticinco años, complexión delgada, tez morena, porta un pantalón de mezclilla color azul claro y una blusa color vino con estampado de flores, en la cual porta una insignia del Partido Movimiento Ciudadano, quien con relación al evento acontecido en el video anterior, refiere no saber nada, que acaba de llegar y solo acudió a entregar comida, que ella es representante general, que ella creía que estaban sacando a las y los representantes de casilla, pero más bien es el libro el que sacaron. Asimismo, en el video se aprecia una persona del sexo femenino adulta mayor quien refiere que el libro lo sacó y estuvo tachando todos los cuadros.

En el tercer video se advierten imágenes que se apreciaron en el primero video solo que en su parte final, el cual es tomado en una distancia y ángulo diferente,

se escucha una voz femenina que dice “la grabó”, otra voz femenina refiere: “qué bueno”, se escucha otra voz femenina que dice: “a mí me pasaron un número del m.p. para que lo reporte”. Posteriormente, se procede a grabar al personaje del sexo mujer que se describe en el primer video, quien se va retirando de lo que parece ser una escuela, después se escucha una voz femenina que señala: “Así, aquí está la señora Margarita León Olvera, sacando listas, pues para ir a traer a los acarreados y darles su mordidita y a traerlos aquí al Aposento, ella como representante no puede sacar listas de ningún lado y ahorita hasta se molestó y salió grabada por varias personas para que lo chequen”.

Finalmente, la misma carpeta APOSENTO, contiene un archivo denominado “aposento (2)”, el cual contiene tres fotografías, respecto de las personas del sexo femenino que se describen en los videos anteriores; la primer fotografía es alusiva a la mujer descrita en el primer video quien se encuentra sentada en lo que parece ser un pupitre y sobre sus piernas al parecer acomoda un juego de hojas blancas sin que se aprecie su contenido, a su lado se encuentra otra persona del sexo femenino que viste pantalón negro y sudadera blanca, de tez morena, complexión media, de aproximadamente veinte años, quien se encuentra de rodillas en el piso y debajo de su mano tiene lo que al parecer es una lista de personas con fotografías; la segunda fotografía muestra la imagen de la mujer que aparece en el segundo video; y la tercer fotografía muestra a lo lejos al mismo personaje del sexo femenino descrita en el primer video.

Los anteriores videos y fotografías no guardan ninguna relación con el agravio que se analiza, ni con algún otro hecho o afirmación que se contenga en la demanda de *NA*, que fue quien aportó dicha probanza, por lo que al no vincularse con ningún hecho o agravio se desestiman en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*.

3.3.4. (Inciso D) Es infundado el agravio relativo a que se debe anular la votación en aquellas casillas en las que su canto en la sesión de *Cómputo Municipal* se realizó con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo y no con originales.

En diverso agravio *NA* señala que durante la sesión de cómputo municipal del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, en los paquetes electorales correspondientes a las casillas **2390 B, 2390 C1, 2390 C2, 2390 C3, 2391 B, 2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2393 B, 2393 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2397 C1, 2398 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2401 B, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B, 2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2414 B, 2415 B, 2415 C1, 2416 B, 2418 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2421 C1, 2422 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2426 C1, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2432 B, 2433 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2441 C1, 2442 B, 2443 B, 2444 B y 2445 B**, se realizó el canto de los resultados, con copias de las actas de escrutinio y cómputo, sin cotejar las copias con su original al no existir las actas originales, por lo que refiere que dicho cómputo es ilegal y se debe anular la votación de tales casillas por no generar certeza en el contenido de la votación.

Precisa que ante ese canto ilegal con base a copias del acta de escrutinio y cómputo, se generó que existiera una diferencia mayor al 1% de la votación entre el ganador y el partido *NA*.

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, pero lo dirige a las “casillas ganadas ilegalmente por el *PVEM* y su candidato”, sin identificar de manera particularizada las casillas a las que dirige su inconformidad.

El agravio resulta **infundado** en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, cabe referir que la fracción I, del artículo 238, de la *Ley electoral local*, dispone que en la sesión de cómputo municipal de la elección, se abrirán los paquetes de los expedientes que no contengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, **se cotejará** el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal

y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

Posteriormente, la fracción II del artículo en cita dispone que si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, **ni obrare está en poder del presidente del consejo**, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

De lo anterior, se puede desprender que la falta de acta original de escrutinio y cómputo no es suficiente para proceder nuevamente al escrutinio y cómputo de la casilla ante el *Consejo Municipal*, si obra en poder del presidente la copia al carbón del acta a que se refiere el artículo 233, fracción II de la *Ley electoral local*, es decir, la que se encontraba al exterior del paquete electoral a su arribo al citado consejo, o viceversa, si se cuenta con la original y no con la copia, caso en el cual el canto de los resultados puede realizarse válidamente con cualquiera de ellas.

En tal sentido, el cotejo a que se refieren los accionantes en su agravio, sólo es posible realizarlo cuando se cuenta con ambas actas y tiene por objeto tutelar el principio de certeza en el caso de que los resultados asentados en éstas no coincidan.

Empero, cuando sólo se cuenta con una de las actas ya sea la original o la copia al carbón a que se ha hecho referencia, pero en ésta no se advierten alteraciones o errores evidentes que generen duda fundada sobre los resultados en la casilla, no existe la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo ante el *Consejo Municipal*, dado que no se cuenta con elementos para presumir que deba subsanarse el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado ante la casilla, debiendo prevalecer el principio de buena fe y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Adicionalmente, cabe referir que la normativa electoral, no impone expresamente el deber de realizar un nuevo escrutinio y cómputo ante el *Consejo Municipal* cuando no sea posible el cotejo del acta original de escrutinio y cómputo con su copia al carbón que obre en poder del presidente del consejo, por la falta de alguna de estas, ya que ambos documentos son levantados por las y los funcionarios de casilla y deben consignar los mismos datos, salvo prueba en contrario, sin que en el presente caso los impugnantes hayan demostrado en la sesión de *Cómputo Municipal* o ante este Tribunal que las actas de las que no fue posible su cotejo, consignaran resultados distintos a los obtenidos en las casillas durante el procedimiento de escrutinio y cómputo, máxime si de conformidad con lo establecido en el artículo 296 de la *Ley General*, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tienen derecho a recibir una copia legible de las actas que se levanten en éstas.

Con independencia de lo anotado, en el sentido de que no es contrario a derecho que se hubiese procedido al canto de los resultados en la sesión de *Cómputo Municipal*, con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en aquellos paquetes electorales en los que no se encontrare el acta original en su interior, lo cierto es que esta circunstancia no ocurrió en la totalidad de las casillas precisadas en este apartado como lo sostuvo el partido *NA*.

Lo anterior es así, ya que de los medios probatorios que obran desahogados en el expediente, se desprende que el canto de los resultados en su mayoría se realizó con base en las actas originales de escrutinio y cómputo ante las casillas y sólo en el caso de seis casillas el canto se realizó con copia al carbón de las mismas, atendiendo al contenido de los oficios UTJCE/1360/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho y UTJCE/1376/2018 de fecha primero de agosto del año en curso, cuya imagen a continuación se inserta:

Oficio: UTJCE/1360/2018

Expediente: TEEG-REV-75/2018 y sus acumulados
TEEG-REV-104/2018 y TEEG-106/2018

Asunto: Cumplimiento de requerimiento

Maestra María Dolores López Loza
Magistrada de la Primera Ponencia
del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y fracciones I y VI del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente citado al rubro, me permito remitirle copia certificada, por duplicado, de la documentación siguiente correspondiente a la **primera y segunda parte del requerimiento:**

1. Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la o al presidente de mesa directiva de casilla 2436 B.
2. Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento.
3. Reporte final de resultados por casilla de la elección de ayuntamiento.

La documentación descrita en el presente oficio y que se envía en copia certificada, es toda la que obra en el expediente entregado a esta unidad técnica por el consejo municipal.

Por otro lado, en lo concerniente a la **tercera parte del requerimiento**, de las **112** actas de escrutinio y cómputo ante casilla, referidas en el auto del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente al rubro, **106** se cantaron con el original del acta y **6** se

Carretera Guanajuato-Puentecillas
Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas
Guanajuato, Gto. Teléfono: (473) 7353000

Organización certificada conforme
a la NMX-R-025-SCFI-2015- Igualdad
Laboral y No Discriminación
Número de registro: 0511-071, vigente del 26 de enero del 2017 al 26 de enero del 2021




cantaron con la copia del acta, siendo las siguientes: 2422 B, 2423 B, 2425 B, 2429 C1, 2442 B y 2444 B.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Magistrada, atentamente solicito:

ÚNICO: Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento contenido en el proveído de previa alusión.

Atentamente
La elección la haces tú
Guanajuato, Gto., a 30 de julio de 2018


Lourdes Melissa Gaytán Valdivia
Encargada de Despacho de la Unidad Técnica
Jurídica y de lo Contencioso Electoral



C.c.p. Archivo.

Carretera Guanajuato-Puentecillas
Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas
Guanajuato, Gto. Teléfono: (473) 7353000

Organización certificada conforme
a la NMX-R-025-SCFI-2015- Igualdad
Laboral y No Discriminación



Numero de registro: RPRIL-071, vigente del 26 de enero del 2017 al 26 de enero del 2021

TRIB. ELECTORAL, GTO.

1 600'16 17+49 386

Oficio: UTJCE/1376/2018

Expediente: TEEG-REV-75/2018 y sus acumulados

TEEG-REV-104/2018 y TEEG-106/2018

Asunto: Cumplimiento de requerimiento

Maestra María Dolores López Loza
Magistrada de la Primera Ponencia
del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y fracciones I y VI del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente citado al rubro, me permito manifestarle que el canto de las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas **2422 B, 2423 B, 2425 B, 2429 C1, 2442 B y 2444 B**, se realizó con las copias al carbón que se encontraban en el exterior de los paquetes electorales.


Por lo anteriormente expuesto, a usted Magistrada, atentamente solicito:

ÚNICO: Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento contenido en el proveído de previa ahusión.

Atentamente

La elección la haces tú

Guanajuato, Gto., a 3.º de agosto de 2018


Lourdes Melissa Gaytán Valdivia
Encargada de Despacho de la Unidad Técnica
Jurídica y de lo Contencioso Electoral

C.c.p. Archivo.

Carretera Guanajuato-Puentecillas
Km 2 + 767, Colonia Puentecillas
Guanajuato, Gto. Teléfono: (473) 7353000

Organización certificada conforme
a la NMX-R-025-SCFI-2015: Igualdad
Laboral y No Discriminación



Índice de registro IPRL-071, vigente del 24 de agosto del 2017 al 16 de marzo del 2021

Documentales, que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 415 de la *Ley electoral local*, al provenir de una autoridad electoral y no encontrarse contradichas con algún otro elemento de prueba, por lo que resultan útiles e idóneas para demostrar que de la totalidad de las casillas analizadas en este apartado, su canto se realizó con las actas originales de escrutinio y cómputo, con excepción de las casillas **2422 B, 2423 B, 2425 B, 2429 C1, 2442 B y 2444 B**, respecto de las cuales el canto se realizó con las copias al carbón que se encontraban en el exterior de los paquetes electorales.

Lo anterior, aunado a que los accionantes no aportaron ninguna probanza que desvirtuara el contenido de los oficios aludidos, es decir que apoyara su afirmación de que en todas las casillas en las que perdió *NA* y que se citan en este apartado, el canto de los resultados se realizó con copias, por lo que se incumple con la carga de la prueba establecida por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

No pasa desapercibido que el oficio UTJCE/1360/2018 fue objetado en su oportunidad por el representante del *PRD*, bajo el argumento de que el requerimiento se formuló al *Consejo Municipal* y quien dio cumplimiento al mismo fue una autoridad distinta; objeción que se analizó y declaró infundada en el apartado **3.2.4.2.** de la presente resolución, por lo que tales argumentos se reiteran en este apartado, como si a la letra se insertaran en obviedad de repeticiones innecesarias y atento al principio de economía procesal.

En tales circunstancias, los planteamientos de agravio expuestos son infundados, pues el canto de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo dentro de la sesión especial de *Cómputo Municipal* se realizó con las actas originales y solo en seis casillas de las analizadas en este apartado, fue con la copia al carbón que se encontraba en poder del presidente del *Consejo Municipal*, lo que como se dijo no es ilegal; aunado a que debe presumirse que el cotejo se realizó en todos aquellos casos en que existieron ambas actas para ello, pues no obra en autos prueba plena que contradiga la presunción de validez que opera en favor de los actos de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, se puede advertir que existió certeza y legalidad en el desarrollo de la sesión del *Computo Municipal* en lo que a los hechos analizados se refiere; por lo que, ningún perjuicio se pudo ocasionar a los intereses de los impugnantes, resultando ineficaces sus planteamientos de agravio, por lo que no resulta procedente la nulidad de las casillas aquí analizadas, pues no se acredita la vulneración al principio de certeza en los resultados de la votación, ya que la falta de acta original de las actas de escrutinio y cómputo por sí misma es insuficiente para ello, si se cuenta con la copia al carbón a que alude el artículo 233, fracción II de la *Ley electoral local* y la misma obra en poder del presidente del *Consejo Municipal*.

Por las razones antes señaladas, las casillas impugnadas en este apartado no se encuentran dentro de los supuestos para la realización del recuento de votos en sede administrativa o jurisdiccional, en términos de lo establecido en los artículos 238 y 386 de la *Ley electoral local*.

Igualmente, deviene infundada la pretensión de la parte accionante en el sentido que al contabilizarse en el *Cómputo Municipal* aquellas casillas de las que no se contaba con el original del acta de escrutinio y cómputo, indebidamente se generó que existiera una diferencia mayor al 1% de la votación entre el ganador y el partido *NA*, pues el canto de las casillas impugnadas fue conforme a derecho.

Finalmente, en el caso del *PRD*, el agravio que se analiza en este apartado deviene además **inoperante** al no haber individualizado las casillas a las que dirige su impugnación.

3.3.5. (Inciso E) No se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que no se cantaron las boletas sobrantes en la sesión de *Computo Municipal*.

En diverso agravio, *NA* aduce que se debe anular la votación en las casillas **2390 B, 2390 C1, 2390 C2, 2390 C3, 2391 B, 2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2393 B, 2393 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2397 C1, 2398 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2401 B, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B, 2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2414 B, 2415 B, 2415 C1, 2416 B, 2418 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2421 C1, 2422 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2426 C1, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2432 B, 2433 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2441 C1, 2442 B, 2443 B, 2444 B y 2445 B**, puesto que durante la sesión de cómputo final el presidente del *Consejo Municipal* al cantar las actas de cada casilla, lo realizó **sin cantar el número de boletas sobrantes**.

Señala que se vulneró lo previsto por el artículo 238, de la *Ley electoral local*, ya que no se generó certeza, puesto que nunca se dijo el destino de dichas boletas sobrantes, pues desconoce si realmente fueron boletas sobrantes o simplemente fueron votos obtenidos a favor del instituto que representa que no se hayan computado; refiere que la incertidumbre se genera porque los votos cantados no cuadran con el número de boletas enviadas a las casillas y aun siendo boletas electorales se debieron cantar para tener certeza que no hubo votación de más o de menos.

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, pero lo dirige a las “casillas ganadas ilegalmente por el *PVEM* y su candidato”, sin identificar de manera particularizada las casillas a las que dirige su inconformidad.

El agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

En primer término, respecto del planteamiento sobre la nulidad de las casillas en cita por considerar que el *Consejo Municipal* al cantar las actas de cada casilla, no precisó el número de boletas sobrantes, lo infundado del agravio radica en que dicha omisión no tiene como consecuencia la nulidad de la votación recibida, pues no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, por los que este Tribunal puede decretar la nulidad de la recepción de la votación recibida en casillas en específico.

Aunado a ello, tal irregularidad, aun de acreditarse, no tiene una trascendencia grave ni deja a los inconformes en estado de indefensión, como para declararse la invalidez de los resultados en dichas casillas, atendiendo a que el *Consejo Municipal* al cantar los resultados de las actas en la sesión de *Cómputo Municipal*, no tiene la obligación de cantar el número de boletas sobrantes, o cualquier otro elemento, hecha excepción de los casos de recuento en los que se deben contabilizar en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

En efecto, el artículo 238, fracciones I y II, de la *Ley electoral local*, dispone que el cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de casilla; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, **contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente...**

Así las cosas, del análisis de la normativa electoral se desprende que únicamente se contabilizarán en voz alta el número de boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos, en aquellos casos en que sea procedente el recuento de la votación, por lo que el *Consejo Municipal*, no tenía la obligación de cantar o leer en voz alta el resultado de las boletas sobrantes, o cualquier otro elemento respecto de todas y cada una de las casillas, sino sólo en los casos de recuento.

Ahora bien, del acta de sesión especial de *Cómputo Municipal*, se advierte que el *Consejo Municipal* ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: **2380 B, 2399 C1, 2399 C2, 2414 C2, 2431 B, 2437 B, 2438 C1, 2440 B, 2440 C1**, de las cuales no se menciona que se hayan leído en voz alta el número de boletas sobrantes, a excepción de la identificada con el número **2414 C2** de la que se contabilizaron 349 boletas inutilizadas.

Sin embargo, tal irregularidad no se considera relevante, en razón de que en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el *Consejo Municipal* de las casillas que fueron recontadas, mismas que obran a fojas 13 tomo II, 81 tomo I, 64 tomo II, 96 tomo II, 124 tomo II, 136 tomo II, 138 tomo II, 141 tomo II y 143 tomo II de autos, se advierte que se asentó el número de boletas sobrantes en cada una de dichas casillas, por lo que se descarta la posibilidad de que las boletas sobrantes que no se cantaron en la sesión de *Cómputo Municipal* correspondan a votos válidos emitidos, aunado a que no quedó en estado de

indefensión el recurrente pues a través de las referidas actas levantadas ante el citado Consejo pudo conocer el dato correspondiente.

Igualmente, respecto de las casillas que impugna *NA* y que no fueron objeto de recuento, no se advierte que se genere incertidumbre en cuanto al destino de las boletas sobrantes, pues aún y cuando no se hubiese asentado ese dato en las actas correspondientes, no por esa circunstancia significa que corresponden a votación obtenida a su favor que no fue computada, ya que no aportó ninguna probanza que sustente tal afirmación, aunado a que al tratarse de boletas sobrantes, corresponde a un rubro accesorio cuyo error u omisión deviene intrascendente en tanto se pueda realizar la confronta de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo como quedó especificado en los apartados **3.2.4.** y **3.2.4.2.** de la presente resolución.

En esta misma línea de argumentos, ningún perjuicio o vulneración al principio de certeza le puede ocasionar el hecho de que no coincidan el número de votos cantados con el número total de actas enviadas a cada casilla, pues para que dichas cifras fuesen coincidentes se necesitaría que votaran el cien por ciento de los electores y de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a votar en las casillas, supuesto hipotético de difícil actualización conforme a las máximas de la experiencia, por ello, el hecho de que tales cifras no sean coincidentes no genera ninguna afectación.

Aunado a lo anterior, el accionante incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, al no demostrar su afirmación en el sentido de que la diferencia entre el número de boletas enviadas a las casillas y el número de votos cantados, es votación emitida en favor de su partido, pues no aportó ninguna probanza para tal efecto.

Finalmente, en el caso del *PRD*, el agravio que se analiza en este apartado deviene además **inoperante** al no haber individualizado las casillas a las que dirige su impugnación.

3.3.6. (Inciso F) Es infundado el agravio relativo a que se debe proceder a la anulación de las casillas impugnadas ante la negativa del Consejo Municipal de proceder al recuento de paquetes electorales en el supuesto

del artículo 238, fracción II, de la *Ley electoral local* y no resulta procedente la petición de recuento en sede jurisdiccional.

El recurrente *NA*, señala que se debe anular la votación recibida en las casillas **2390 B, 2390 C1, 2390 C2, 2390 C3, 2391 B, 2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2393 B, 2393 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2397 C1, 2398 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2401 B, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B, 2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2414 B, 2415 B, 2415 C1, 2416 B, 2418 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2421 C1, 2422 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2426 C1, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2432 B, 2433 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2441 C1, 2442 B, 2443 B, 2444 B y 2445 B** ante la negativa por parte del presidente del *Consejo Municipal* en cuanto a la apertura de paquetes electorales para realizar el recuento de votación, pese a **la falta de consistencia en el resultado de las copias de las actas, pues no coincidían los votos válidos y nulos; el número total de votos cantados no coincidía con el número total de boletas electorales enviadas a dichas casillas; y los resultados totales no corresponden con la votación obtenida por cada contrincante**, lo que en su concepto genera duda fundada sobre el resultado de la elección pues se infringen los principios de certeza y legalidad.

Señala *NA* que sin ese sentido de votación, el *PVEM* no hubiera ganado la elección, pues los errores representan en su concepto más de 2000 votos y refiere que en caso de que no se considere fundada la petición de nulidad de la votación recibida en tales casillas y consecuentemente de la elección al superar más del 20% de las que corresponden al municipio de **San Felipe, Guanajuato**, se debe proceder al escrutinio y cómputo de dichas casillas, para generar claridad y coincidencia de la votación en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 238 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, con la diferencia de que indica que los errores evidentes en las actas representan un total de aproximadamente 10,000 votos ilegales; sin embargo, dirige su

inconformidad a las “casillas ganadas ilegalmente por el *PVEM y su candidato*”, sin individualizarlas.

El agravio deviene **infundado**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, respecto del planteamiento sobre la nulidad de las casillas en cita por considerar que el *Consejo Municipal* se negó a la apertura de los paquetes electorales para su recuento, lo infundado del agravio radica en que dicha negativa no tiene como consecuencia la nulidad de la votación recibida, pues no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, por los que este Tribunal puede decretar la nulidad de la recepción de la votación recibida en casillas en específico.

Aunado a ello, tal irregularidad, aun de acreditarse, no tiene una trascendencia grave ni deja a los inconformes en estado de indefensión, como para declararse la invalidez de los resultados en dichas casillas, pues el artículo 386, fracción II de la ley en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Adicionalmente, no se considera incorrecto que el *Consejo Municipal* haya negado el recuento de la votación en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II de la *Ley electoral local*, en virtud de que del acta 18 correspondiente a la sesión especial de *Cómputo Municipal*, la que por su naturaleza pública merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, se puede advertir que el ahora recurrente realizó las siguientes objeciones:

- Con relación a la casilla **2399 C1**, la objetó y se solicitó el recuento en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, cuya petición fue obsequiada por parte del *Consejo Municipal*.

- Asimismo, realizó objeciones a los resultados de las casillas que a continuación se precisan en la siguiente tabla:

CASILLAS	ARGUMENTO DE OBJECCIÓN
2386 B.	El resultado del acta no coincide y se trata de una copia del acta.
2391 B, 2392 C1, 2393 B, 2394 B, 2394 C1, 2395 B, 2395 C1, 2396 B y 2396 C1.	De conformidad con lo previsto por el artículo 238 fracción II de la LIPEEG y se reserva el derecho de impugnar ante el Tribunal.
2307 C1.	Por existir diferencia de una boleta.
2398 C1.	Inconsistencia en boletas sobrantes y útiles que difieren con las entregadas.
2400 C1.	Con base al artículo 238 fracción IV, inciso b) de la LIPEEG.
2422 B, 2423 B, 2425 B, 2429 C1, 2442 B y 2444 B.	El acta con la que se realizó el cotejo es copia.
2403 B.	Por no existir certeza.
2399 C2, 2401 C1, 2402 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410, 2410 C1, 2411 B, 2418 B, 2419 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 C1, 2426 B, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2430 B, 2431 C1, 2432 B, 2433 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2441 B, 2441 C1, 2443 B y 2445 B.	No se expuso argumento alguno.
2403 B.	Por no existir certeza.
2417 B.	Por existir inconsistencias ya que el resultado no puede ser cero.
2401 B, 2415 B, 2415 C1 y 2417 C1.	Objetadas en lo general.

De lo anterior, se advierte que las objeciones que planteó el representante de *NA* y a las que se adhirió el representante del *PRD*, ahora impugnantes, se obtiene que resultan genéricas e imprecisas o incluso algunas sin razonamiento específico, por lo que se advierte que los impugnantes no propusieron a la autoridad administrativa electoral los argumentos suficientes para evidenciar que los resultados de las actas contenían alteraciones o errores evidentes **al grado de generar duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas**, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 238, de la *Ley electoral local*, de ahí que no se considere fundada la negativa alegada.

Aunado a ello, los accionantes son omisos en realizar afirmaciones y ofrecer pruebas contundentes para demostrar ante este Tribunal cuáles fueron los errores evidentes en cada una de las actas de las casillas que impugnan y de qué manera generaron una duda fundada sobre el resultado de la votación en las mismas, para evidenciar que la negativa del *Consejo Municipal* a proceder a su apertura resultó ilegal, pues no cualquier irregularidad u omisión en las

actas de escrutinio y cómputo faculta a dicho órgano electoral para proceder al recuento de la votación recibida en las casillas.

En efecto, en la exposición del agravio en análisis, los accionantes se concretan a señalar, nuevamente de manera genérica, vaga e imprecisa que no había consistencia en el resultado de las copias de las actas; que no coincidían los votos válidos y nulos; que el número total de votos cantados no coincidía con el número total de boletas electorales enviadas a dichas casillas; y que los resultados totales no correspondían con la votación obtenida por cada contrincante, sin precisar las razones concretas por las que en cada casilla se generó una duda fundada en el resultado de la votación.

Adicionalmente, cabe referir que todas las casillas impugnadas en este apartado y que no fueron objeto de recuento, **ya fueron analizadas en términos de la causal de nulidad establecida por el artículo 431, fracción VI, de la Ley electoral local**, resultando que sólo en el caso de cuatro casillas en que se declaró su nulidad, se detectaron errores en las actas que generaban duda fundada sobre el resultado, ya que las inconsistencias se detectaron en la confronta de los rubros fundamentales que corresponden a “suma del total de personas que votaron”, “total de boletas extraídas de la urna” y “total de los resultados de la votación” y la diferencia entre tales rubros era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección, por lo que los errores resultaron determinantes y en los demás casos los errores o inconsistencias en las actas no se consideraron trascendentes o determinantes para afectar el resultado de la votación.

Por ende, el estudio realizado en el apartado **3.2.4.2.** de la presente sentencia se reitera y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obviedad de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal, conforme a lo cual se concluye que los impugnantes no logran justificar su agravio en el sentido de que los errores o inconsistencias en las actas generaron que más de 2000 votos en el caso de *NA* y más de 10,000 votos en el caso del *PRD* se computaron de manera ilegal a favor del *PVEM*.

Tampoco puede ocasionar perjuicio a *NA* el agravio que plantea en relación a las casillas **2399 B, 2399 C2, 2431 B, 2437 B, 2438 C1, 2440 B y 2440 C1**, en virtud de que de la sesión de *Cómputo Municipal* y de las actas de escrutinio y

cómputo ante el *Consejo Municipal* se aprecia que fueron objeto de recuento, por lo que sí se accedió a su pretensión.⁶⁸

Del análisis anterior, es de precisar que los recurrentes no expusieron ante el *Consejo Municipal* haber detectado la existencia de alteraciones o errores concretos **que generaran duda fundada sobre el resultado de la elección**, en aquellas casillas que objetaron, pues sus argumentos fueron formulados en sentido general, sin exponer circunstancias graves y determinantes que hicieran factible la apertura de los paquetes electorales; por tanto, los planteamientos que conforman el agravio que se analiza devienen **ineficaces**.

Igualmente, deviene **ineficaz** el planteamiento de los recurrentes en el sentido de que en el caso de no declararse la nulidad de las casillas analizadas en este apartado, se debe proceder a su escrutinio y cómputo, para generar claridad y coincidencia de la votación en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 238 de la *Ley electoral local*, ya que en atención al principio de definitividad de las etapas electorales, no resulta factible el regreso a una etapa ya concluida como lo es la sesión de *Cómputo Municipal*, excepto que se reúnan los requisitos para el recuento en sede jurisdiccional. En el caso concreto no se comprueba el cumplimiento de lo establecido en la *Ley electoral local* en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c) o bien, el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar.

En efecto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 386. De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
- b) **Deberá ser solicitado por escrito;**

⁶⁸ Actas de escrutinio y cómputo visibles a fojas 61, 64, 124, 136, 138, 141 y 143 del Tomo II del expediente.

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

...

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos **a) al c)** de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.** (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)** consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, no se cumple con dicha exigencia, en razón a que el partido *NA* solo se inconforma con el resultado de 94 casillas de un total de 146 casillas⁶⁹ que fueron instaladas para recibir la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato** y el *PRD* no individualizó las casillas que impugna en este apartado; por lo que no se satisface dicho requisito.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)** relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encuentra satisfecho en virtud de que de que en ambos escritos impugnativos tanto el *PRD* como *NA* piden el recuento.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento (1.0%), no se reúne, pues con base en los resultados del acta de *Cómputo Municipal*⁷⁰ se puede advertir que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar (***PVEM* 27.37%**) y segundo lugar (***PAN* 21.96%**) equivale al **5.41%**.

Adicionalmente, no se acredita el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar,

⁶⁹ Lo anterior conforme a la copia certificada del reporte final de resultados por casilla que obra a fojas 577 y 578, tomo II del expediente, mismo que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

⁷⁰ Acta visible a foja 574, Tomo II de autos.

en atención a la calificativa de los agravios analizados en este apartado, por lo que no se justifica el recuento ante sede jurisdiccional.⁷¹

Finalmente, en el caso del *PRD*, el agravio que se analiza en este apartado deviene además **inoperante** al no haber individualizado las casillas a las que dirige su impugnación.

3.3.7. (Inciso G) Es infundado el agravio relativo a que se negó indebidamente el recuento de paquetes electorales en el supuesto del artículo 238, fracción IV, inciso a) de la *Ley electoral local*.

En distinto agravio *NA* refiere que se transgredió lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, en virtud de que durante la sesión de *Cómputo Municipal* el presidente realizó el canto de las casillas sin abrir los paquetes electorales, “*en aquellos casos en que perdió la fórmula de candidatos de ayuntamiento postulada por el instituto político que representa*”, no obstante la existencia de inconsistencias evidentes en el llenado de las copias de las actas de escrutinio y cómputo final, tales como, el hecho de que las y los funcionarios que aparecen en las mismas no están autorizados; no firmaron las actas; se retiraron antes o no estuvieron presentes; no existieron actas originales o existieron actas ilegibles, señalando que aun así se cantó el resultado de la votación, aunado a que el presidente del *Consejo Municipal* omitió cantar los elementos de dichas actas.

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, pero señala que ello ocurrió en las casillas “*ganadas por el PVEM*”; adicionando que algunas actas se encontraban alteradas y se omitió señalar esas alteraciones, aunado a que otras no corresponden a las casillas cantadas.

Ambos impugnantes solicitan que se declare la nulidad de las actas referidas, pues consideran que no son aptas para sostener el sentido de la votación.

⁷¹ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **14/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**PAQUETES ELECTORLARES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**”.

El agravio deviene por una parte **infundado e inoperante** por otra en atención a lo siguiente:

En cuanto al planteamiento de agravio en el que se aduce que el *Consejo Municipal* negó indebidamente el recuento de paquetes electorales, debe decirse el agravio deviene **inoperante**, ya que no cualquier error es suficiente para la apertura de los paquetes electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV, inciso a), pues para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debe demostrarse de manera concreta y específica el error o la inconsistencia evidente que se alegue en los distintos elementos de las actas, e incluso que no pueda corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

De esta manera, se precisa que de autos no se advierte que los accionantes hubiesen especificado durante el desarrollo de la sesión de *Cómputo Municipal*, datos concretos que demuestren errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que éstos no pudieran subsanarse, toda vez que como quedó precisado en el apartado anterior, las objeciones que se hicieron valer a efecto de que se procediera a la apertura de los paquetes electorales se sustentaron en lo siguiente:

- ✓ El resultado del acta no coincide.
- ✓ De conformidad con lo previsto por el artículo 238 fracción II de la LIPEEG.
- ✓ Existir diferencia de una boleta.
- ✓ Inconsistencia en boletas sobrantes y útiles que difieren con las entregadas.
- ✓ Con base al artículo 238 fracción IV, inciso b) de la LIPEEG.
- ✓ El acta con la que se realizó el cotejo es copia.
- ✓ Por no existir certeza.
- ✓ Porque el resultado no puede ser cero.
- ✓ Objetadas en lo general.
- ✓ Sin expresar motivo

Los argumentos que se expusieron dentro de la sesión especial de *Cómputo Municipal* para justificar la apertura de los paquetes electorales, resultan insuficientes para que el *Consejo Municipal* atendiera a la apertura de todos los

paquetes electorales en que ello se solicitó, en virtud de que no se expresaron elementos mínimos para evidenciar cuales fueron los errores o inconsistencias específicas y determinar si eran o no subsanables con los distintos elementos que se consignan en la documentación electoral.

Aunado a ello, los accionantes son omisos en realizar afirmaciones y ofrecer pruebas contundentes para demostrar ante este Tribunal cuáles fueron los errores o inconsistencias evidentes, para determinar si la negativa del *Consejo Municipal* a proceder a su apertura resultó ilegal, pues como se dijo, no cualquier error, irregularidad u omisión en las actas de escrutinio y cómputo facultan a dicho órgano electoral para proceder al recuento de la votación recibida en las casillas.

En efecto, en la exposición del agravio en análisis, los accionantes se concretan a señalar, nuevamente de manera genérica, vaga e imprecisa que las y los funcionarios que aparecen en las mismas, no están autorizados; no firmaron las actas; se retiraron antes o no estuvieron presentes y que no existieron actas originales o existieron actas ilegibles, que algunas actas se encontraban alteradas y se omitió señalar esas alteraciones o que las actas no corresponden a las casillas cantadas, sin especificar de manera individualizada las casillas a las que dirigen sus planteamientos, aunado a que dichos motivos son distintos a los planteados en la sesión de *Cómputo Municipal*, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que el *Consejo Municipal* hubiese negado injustificadamente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por el supuesto establecido en el artículo 238, fracción IV, inciso a) de la *Ley electoral local*, de cualquier manera ello no dejaría en estado de indefensión a los impugnantes pues el artículo 386, fracción II del ordenamiento legal en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, lo pueda solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello; sin embargo en lo que se refiere al agravio en análisis, los impugnantes no lo solicitaron.

Por otra parte, en lo que respecta a las irregularidades consistentes en que las y los funcionarios que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo no están

autorizados; no firmaron las actas; se retiraron antes o no estuvieron presentes, las mismas ya fueron materia de análisis en el apartado **3.2.3.1.** de la presente resolución y se calificaron de **ineficaces**, por lo que se reitera el estudio correspondiente como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal.

Asimismo, en lo que hace al planteamiento consistente en que no existieron actas originales y aun así se cantó el resultado de la votación con copias, dicha irregularidad igualmente quedó analizada en el apartado **3.3.4.** de la presente resolución y se calificó de **infundada**, por lo que se reitera el estudio correspondiente como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal.

De igual forma, cabe precisar en cuanto a este punto que dentro de la sesión de *Cómputo Municipal* aquellos paquetes electorales que no contaban con las actas respectivas fueron objeto de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, y para tal efecto se levantó el acta correspondiente en presencia de los representantes de los partidos políticos de las cuales se les otorgó copia.

En lo que respecta al planteamiento referente a que los resultados se cantaron con actas ilegibles, se considera **inoperante**, pues los accionantes omitieron individualizar las casillas en que presuntamente ocurrió la irregularidad, así como precisar los datos que consideran se encontraban en blanco o ilegibles.

Al margen de lo anterior, es de señalarse que al momento de realizar el estudio correspondiente a la causal VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, se advirtió que si bien algunas actas de escrutinio y cómputo contenían datos en blanco, como se asentó en la tabla inserta en el apartado **3.2.4.** de la presente resolución, lo cierto es que en ningún caso la falta de datos trajo como consecuencia una irregularidad determinante en el resultado de la votación en las casillas, pues con los datos obrantes o mediante el análisis de los demás elementos de prueba, se pudieron subsanar para realizar la confronta de los rubros fundamentales y auxiliares a efecto de determinar la existencia de errores en el escrutinio y cómputo y en su caso la determinancia.

Ahora bien en lo que hace al planteamiento de agravio en el que se afirma que *“algunas actas se encontraban alteradas y se omitió señalar esas alteraciones”*,

el mismo se califica de **inoperante**, al omitir precisar de manera individualizada las casillas cuyas actas, a su decir, se encontraban alteradas o en las que se hubiese omitido señalar dichas alteraciones en el acta de *Cómputo Municipal*, a efecto de poder contar con elementos fácticos mínimos para contrastarlos con los medios de prueba que obran en autos, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En las relatadas circunstancias, es válido concluir que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, aunado a que no procede declarar la nulidad de las actas por las razones anotadas dado lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos analizados.

3.3.8. (Inciso H) Es parcialmente fundado el agravio relativo a que el Consejo Municipal no abrió para su recuento diversos paquetes electorales que se encontraban en el supuesto del artículo 238, fracción IV, inciso a) de la Ley electoral local, pero insuficiente para que se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas o el recuento en sede jurisdiccional.

El partido NA, sostiene que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2390 B, 2390 C1, 2390 C2, 2390 C3, 2391 B, 2392 B, 2392 C1, 2392 C2, 2393 B, 2393 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2396 C1, 2397 B, 2397 C1, 2398 B, 2398 C1, 2399 B, 2399 C1, 2399 C2, 2401 B, 2401 C1, 2402 B, 2403 B, 2404 B, 2405 B, 2405 C1, 2405 C2, 2406 B, 2406 C1, 2407 B, 2407 C1, 2407 C2, 2408 B, 2408 C1, 2409 B, 2409 C1, 2409 C2, 2410 B, 2410 C1, 2411 B, 2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2414 B, 2415 B, 2415 C1, 2416 B, 2418 B, 2420 B, 2420 C1, 2421 B, 2421 C1, 2422 B, 2422 C1, 2423 B, 2423 C1, 2424 B, 2424 C1, 2425 B, 2425 C1, 2426 B, 2426 C1, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2429 C1, 2430 B, 2431 B, 2431 C1, 2432 B, 2433 C1, 2434 B, 2434 C1, 2435 B, 2435 C1, 2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 C1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2441 C1, 2442 B, 2443 B, 2444 B y 2445 B**, ante la negativa por parte del presidente del *Consejo Municipal* en cuanto a la apertura de paquetes electorales para realizar el recuento de votación, pese a que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, lo que en su concepto genera que la sesión de *Cómputo Municipal*, la

declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría y asignación de regidurías sean ilegales, por contravenir lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV, inciso b) de la *Ley electoral local*.

Precisa que incluso en el caso de la casilla **2400 B**, en la que los votos nulos eran mayores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, el *PVEM* solicitó el recuento y el *Consejo Municipal* accedió, lo que generó la inconformidad de casi todos los institutos políticos, quienes solicitaron el recuento de todas las casillas en el mismo supuesto, a lo que dicho consejo decidió revocar el acuerdo que accedía al recuento de la casilla en mención, para no aperturar ninguna casilla por ese motivo.

Adicionalmente refiere que en el acta de la sesión de *Cómputo Municipal* quedó asentado que su representante había solicitado la revocación de dicho acuerdo, cuando ello no fue así.

Finalmente, el impugnante solicita el recuento de las casillas señaladas, en el caso de que se determine no anular dichas casillas por las razones señaladas, en términos de lo señalado en el artículo 238, fracción IV, inciso b).

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, pero lo dirige a las “casillas ganadas ilegalmente por el *PVEM* y su candidato”, sin identificar de manera particularizada las casillas a las que dirige su inconformidad.

Así las cosas, en lo que respecta al planteamiento en el sentido de que el *Consejo Municipal* se negó injustificadamente a la apertura de los paquetes electorales para realizar el recuento de votación, en las casillas que impugna el partido *NA*, pese a que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en entre el primero y segundo lugar de la votación, deviene **parcialmente** fundado, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe puntualizarse que la legislación electoral y los criterios seguidos por la *Sala Superior* han sostenido que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo **son excepcionales**, ya que el principio de certeza respecto de los resultados electorales no se alcanza mediante el ejercicio de dichas diligencias, sino a través de la labor desplegada por las y los funcionarios

de casilla durante toda la jornada electoral, y al seguirse los procedimientos que garanticen la integridad del paquete electoral y la correspondencia de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo con los votos que realmente se emitieron por parte de la ciudadanía.

En razón a lo anterior, atendiendo a lo establecido por el artículo 238, fracción IV inciso b), el *Consejo Municipal debe* realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos o coalición, ubicados en el primero y segundo lugares en votación, incluso sin necesidad de que le sea solicitado.**

Conforme a lo anotado, es preciso analizar en qué casillas de las impugnadas por *NA* se reporta un mayor número de votos nulos que la diferencia de votos que media entre las y los candidatos o coalición ubicados en el primero y segundo lugares en votación, cuyo resultado se ilustra en la siguiente tabla:

AYUNTAMIENTO SAN FELIPE						
No.	CASILLA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS > DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1	2390 B	84	65	30	16	NO
2	2390 C1	86	60	26	20	NO
3	2390 C2	73	68	5	26	SI
4	2390 C3	82	58	24	27	SI
5	2391 B	139	103	36	17	NO
6	2392 B	77	45	32	14	NO
7	2392 C1	84	55	29	16	NO
8	2392 C2	121	62	59	18	NO
9	2393 B	109	55	54	12	NO
10	2393 C1	104	64	40	12	NO
11	2394 B	112	100	2	13	SI
12	2394 C1	157	56	101	14	NO
13	2395 C1	73	47	21	17	NO
14	2396 B	62	46	16	8	NO
15	2396 C1	63	38	25	9	NO
16	2397 B	43	43	0	10	SI

17	2397 C1	52	40	12	16	SI
18	2398 B	78	39	39	9	NO
19	2398 C1	60	45	15	11	NO
20	2399 B	110	61	49	19	NO
21	2399 C1	101	57	44	15	NO
22	2399 C2	98	59	39	17	NO
23	2401 B	87	66	21	13	NO
24	2401 C1	105	70	35	14	NO
25	2402 B	97	78	19	15	NO
26	2403 B	61	53	8	15	SI
27	2404 B	79	52	27	8	NO
28	2405 B	110	43	67	12	NO
29	2405 C1	117	37	80	9	NO
30	2405 C2	73	44	29	10	NO
31	2406 B	87	64	23	20	NO
32	2406 C1	81	80	1	30	SI
33	2407 B	108	19	89	8	NO
34	2407 C1	160	13	147	19	NO
35	2407 C2	131	16	115	19	NO
36	2408 B	151	48	103	17	NO
37	2408 C1	175	33	142	18	NO
38	2409 B	257	15	242	23	NO
39	2409 C1	231	21	210	12	NO
40	2409 C2	214	27	187	8	NO
41	2410 B	84	39	45	10	NO
42	2410 C1	83	19	66	8	NO
43	2411 B	59	33	26	6	NO
44	2411 C1	38	28	10	13	SI
45	2413 B	69	64	5	9	SI
46	2413 C2	79	74	5	7	SI
47	2414 B	125	60	65	9	NO
48	2415 B	74	45	29	13	NO

49	2415 C1	82	42	40	7	NO
50	2416 B	64	40	24	8	NO
51	2418 B	99	52	32	15	NO
52	2420 B	170	62	108	0	NO
53	2420 C1	175	53	122	18	NO
54	2421 B	86	58	28	16	NO
55	2421 C1	89	53	36	16	NO
56	2422 B	82	53	29	16	NO
57	2422 C1	84	57	27	10	NO
58	2423 B	53	44	9	9	NO
59	2423 C1	65	42	23	5	NO
60	2424 B	75	39	36	16	NO
61	2424 C1	65	30	35	19	NO
62	2425 B	93	65	28	20	NO
63	2425 C1	86	70	16	15	NO
64	2426 B	95	59	36	10	NO
65	2426 C1	98	51	47	17	NO
66	2427 B	73	63	10	17	SI
67	2427 C1	85	76	9	16	SI
68	2428 B	62	52	10	18	SI
69	2429 B	52	48	2	28	SI
70	2429 C1	74	36	38	30	NO
71	2430 B	70	48	22	27	NO
72	2431 B	138	81	57	25	NO
73	2431 C1	57	48	9	9	NO
74	2432 B	156	122	34	20	NO
75	2433 C1	43	40	3	18	SI
76	2434 B	70	47	23	7	NO
77	2434 C1	48	52	4	17	SI
78	2435 B	96	59	37	17	NO
79	2435 C1	77	49	28	13	NO
80	2436 B	78	49	29	25	NO

81	2436 C1	84	50	34	19	NO
82	2437 B	138	81	57	25	NO
83	2438 B	71	50	21	11	NO
84	2438 C1	69	56	13	13	NO
85	2439 B	115	97	18	18	NO
86	2439 C1	125	100	25	16	NO
87	2440 B	81	69	12	15	SI
88	2440 C1	88	62	26	19	NO
89	2441 B	105	65	40	15	NO
90	2441 C1	104	61	43	11	NO
91	2442 B	43	40	3	10	SI
92	2443 B	94	89	5	31	SI
93	2444 B	103	58	45	30	NO
94	2445 B	110	84	26	3	NO

Del cuadro analítico antes descrito, se puede advertir claramente que de las noventa y cuatro casillas impugnadas por *NA* solo en diecinueve de ellas resultó ser mayor el número de votos nulos que la diferencia entre las y los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, mismas que a continuación se describen:

AYUNTAMIENTO SAN FELIPE	
No.	CASILLA
1	2390 C2
2	2390 C3
3	2394 B
4	2397 B
5	2397 C1
6	2403 B
7	2406 C1
8	2411 C1

9	2413 B
10	2413 C2
11	2427 B
12	2427 C1
13	2428 B
14	2429 B
15	2433 C1
16	2434 C1
17	2440 B
18	2442 B
19	2443 B

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios que obran en autos consistentes en el acta de sesión especial de *Cómputo Municipal* iniciada el día cuatro de julio del año en curso, y del total de actas de escrutinio y cómputo que fueron enviadas por la autoridad administrativa electoral para la integración del expediente, se puede desprender que de las anteriores casillas, solamente la casilla identificada con el número **2440 B** fue objeto de recuento en sede administrativa, la cual satisface la pretensión del promovente, por lo que, no resulta procedente el agravio expuesto con relación a ésta casilla.

Respecto de las dieciocho restantes casillas, pese a que el número de votos nulos resultó mayor a la diferencia de votos entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que el *Consejo Municipal* hubiese efectuado el recuento de la votación.

En esa virtud, resulta parcialmente fundado el agravio expuesto por el partido político recurrente, en razón a que la *Ley electoral local* en su artículo 238, fracción IV, inciso b), establece como obligación del *Consejo Municipal*, llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, supuesto que se actualizó en las dieciocho casillas antes mencionadas sin que se haya procedido a la apertura de los paquetes electorales para proceder al recuento de votos, máxime que de las pruebas que

fueron allegadas al expediente no se advierte ninguna causa justificada para no atender a lo establecido en la norma, de ahí que le asista la razón al impugnante exclusivamente de las casillas antes descritas.

No obstante lo anterior, el agravio que se analiza se torna **inoperante**, porque aún y cuando el partido impugnante logra demostrar que en dieciocho de las noventa y cuatro casillas que impugna, se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo **238, fracción IV, inciso b)**, de la *Ley electoral local*, esa sola circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en las casillas, pues no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, por los que este Tribunal puede decretar la nulidad de la recepción de la votación recibida en casillas en específico.

Aunado a ello, cabe referir que tal irregularidad, no tiene una trascendencia grave ni deja a los inconformes en estado de indefensión, como para declarar la invalidez de los resultados en dichas casillas o la ilegalidad de la sesión de *Cómputo Municipal* o la declaratoria de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y asignación de regidurías, pues el artículo 386, fracción II de la ley en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

En tal sentido, deviene **ineficaz** el planteamiento de los recurrentes en el que refieren que en caso de no declararse la nulidad de las casillas analizadas en este apartado, se debe proceder a su recuento en términos de lo previsto en la fracción IV, inciso b) del artículo 238 de la *Ley electoral local*, ya que en atención al principio de definitividad de las etapas electorales, no resulta factible el regreso a una etapa ya concluida como lo es la sesión de *Cómputo Municipal*, aunado a que no se reúnen los requisitos para el recuento en sede jurisdiccional, en razón a que no se comprueba el cumplimiento de lo establecido en la *Ley electoral local* en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c) o bien, el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos

paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar; este último, al no colmarse lo señalado en el último párrafo del numeral en cita.

En efecto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
- b) **Deberá ser solicitado por escrito;**
- c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y**

...

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos **a) al c)** de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.**” (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)** consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, no se cumple con dicha exigencia, en razón a que el partido *NA* solo se inconforma con el resultado de 94 casillas de un total de 146 casillas⁷² que fueron instaladas para recibir la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato** y el *PRD* no individualizó las casillas que impugna en este apartado; por lo que no se satisface dicho requisito.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)** relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encuentra satisfecho en virtud de que de que en ambos escritos impugnativos tanto el *PRD* como *NA* piden el recuento.

⁷² Lo anterior conforme a la copia certificada del reporte final de resultados por casilla que obra a fojas 577 y 578, tomo II del expediente, mismo que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c**), consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento (1.0%), no se reúne, pues con base en los resultados del acta de *Cómputo Municipal*⁷³ se puede advertir que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar (**PVEM 27.37%**) y segundo lugar (**PAN 21.96%**) equivale al **5.41%**.

Asimismo, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386 de la *Ley electoral local*, que precisa que el hecho de que alguna o algún representante de partido político o candidatura independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos, como es el caso, sin estar apoyada por elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción, **no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes.**

Por lo anterior, no basta que el impugnante se sitúe en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral omita realizar el recuento, de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encontraba obligado a realizar, pues como se dijo, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386, de la *Ley electoral local*.

En efecto, en las casillas **2390 C2, 2390 C3, 2394 B, 2397 B, 2397 C1, 2403 B, 2406 C1, 2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2433 C1, 2434 C1, 2442 B y 2443 B**, en las cuales se acreditó que la autoridad electoral debió proceder a la nueva realización del escrutinio y cómputo por haber resultado mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación, no se demuestra la existencia de elementos adicionales de comprobación, de los que se advierta que durante el escrutinio y cómputo en las casillas, hubiese incidencias o protestas respecto a la calificación de los votos nulos por parte de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, o cualquier otro elemento adicional en que se sustente alguna duda fundada como lo exige el último párrafo, de la fracción II, del artículo 386, de la *Ley electoral local*.

⁷³ Acta visible a foja 574, Tomo II de autos.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que se allegaron a este Tribunal por parte del *Consejo Municipal*, con relación a las casillas referidas, únicamente obran las hojas de incidentes que a continuación se enlistan:

Elección de Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.			
Casilla	Momento del Incidente	Hora	Descripción
2397 B	Cierre de votación	10:22	“La representante del Partido Morena levató un acta donde dise(sic) que no se dejó firmar las boletas por el Partido Morena y en ningún momento la representante del Partido Morena dijo que quería firmar las boletas aun cuando se les pregunto a los Partidos”.
2397 C1	Desarrollo de la votación	5:45	“no se le permitió a una persona porque venia en estado de ebriedad.”
2406 C1	Instalación de la casilla	7:30	“Nos atrasamos en la instalación de la casilla contigua sección 2406 ya que la 1er secretaria no se presentó y el 2do escrutador llevo despues de las 8:20 am”.
2406 C1	Escrutinio y cómputo	11:30	“No coincide el total de votos”.
2411 C1	Instalación de la casilla	7:40	“Se hizo tarde la apertura porque hicimos cambio de salon por una mas grande en la misma escuela”.
2411 C1	Cierre de la votación	8:10	“Salio una boleta de senaduria en la urna de diputado federal”.
2411 C1	Cierre de la votación	9:00	“Salieron dos de diputacion en la urna de presidencia”.
2413 B	Desarrollo de la votación	10:40	“Persona mayor de edad con discapacidad entro a votar con playera del PAN, por su discapacidad los y las representantes y funcionarios le permitieron votar y cubrieron su playera”.
2413 B	Desarrollo de la votación	3:40	“Persona Se(sic) presento a vogtar con su credencial, mas esta no estaba en la lista nominal”.
2413 B	Cierre de la votación		“Se contaron y marcaron “voto 2018” de mas por accidente y se verifico contando las”.
2427 B	Desarrollo de la votación	3:25	“Sin saber nosotros se le repartio, 2 Boletas de cenaduria, a un botante las cuales el botante agrego a la urna de cenaduria lo cual indica que dio su voto 2 beses.”
2427 B	Instalación de la casilla	No se asienta	“Iniciamos Tarde la instalacion de las casillas debido a que los representantes llegaron tarde”.
2427 C1	No se precisa	9:06	“Empezamos tarde porque tardamos en armar las urnas y en contar las boletas”.
2427 C1	No se precisa	6:00	“Serramos las votaciones y la puerta”.

2433 C1	Desarrollo de la votación	11:30	"En la mañana se presenta una sra. con el nombre de Esthela Velasquez, representante general de partido "Verde" a querer votar y se le niega el voto y de acuerdo al manual de la ley del funcionario de casilla no se le permitio el voto".
2433 C1	No se precisa	02:40	"Incidente vuelve la misma sra. Esthela Velasquez a reclamar diciendo que en la casilla de la Estancia del si le permitieron el voto y asi mismo pidio el nombre de la representante de casilla para presentar una queja contra la casilla (por no dejarla votar)".
2433 C1	No se precisa	4:15	"Hombre de tes morena vestido con playera azul mariana y pantalon de mezclilla y cacucha negra se presenta con una mujer de pelo chino tes morena y camisa rayada para tomar video en las oficina de la casilla y no se quisieron identificar llegaron en camioneta verde con placas de (20874)".
2442	Instalación de la casilla	8:20	"Se toma un funcionario de la fila".

Los anteriores incidentes levantados por las y los funcionarios de casilla en el desarrollo dela jornada electoral, tienen el carácter de documental pública y gozan de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415, de la *Ley electoral local*, los cuales son idóneos para comprobar las circunstancias que ahí quedaron plasmadas durante la instalación de la casilla, desarrollo y cierre de la votación.

Sin embargo, ningún beneficio reportan a los intereses de los impugnantes, pues las eventualidades que se asentaron en las casillas en nada se relacionan a la existencia de una duda fundada sobre la calificación de los votos nulos.

Adicionalmente, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2390 C2, 2390 C3, 2394 B, 2397 B, 2397 C1, 2403 B, 2406 C1, 2411 C1, 2413 B, 2413 C2, 2427 B, 2427 C1, 2428 B, 2429 B, 2433 C1, 2434 C1, 2442 B y 2443 B**, no se desprende ninguna incidencia relativa a que se hubiesen calificado indebidamente los votos nulos.

Asimismo, no existe ningún otro elemento de prueba que genere convicción sobre dicha circunstancia, pues del cumulo probatorio que obra desahogado en autos, no se aprecia la presentación de incidentes o escritos de protesta por parte de las y los representantes de los institutos políticos impugnantes en

términos de lo previsto en el artículo 215, fracción VII y 216, fracción III, de la *Ley electoral local*.⁷⁴

En consecuencia, queda demostrada la inoperancia del agravio que se analiza, por lo que no resulta procedente la petición sobre realizar el recuento de la votación en esta sede jurisdiccional.⁷⁵

En otro orden de ideas, por lo que hace a los planteamientos relativos a que en la casilla **2400 B**, el *Consejo Municipal* decidió revocar el acuerdo que accedía al recuento de la casilla en mención, para no aperturar ninguna casilla por ese motivo y aquél en el que refieren que en el acta de la sesión de *Cómputo Municipal* quedó asentado que el representante de *NA* había solicitado la revocación de dicho acuerdo, cuando ello no fue así, se debe precisar que el estudio relativo quedó consignado en los apartados **3.5.4** y **3.5.5** de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obviada de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal.

Finalmente, en el caso del *PRD*, el agravio que se analiza en este apartado deviene además **inoperante** al no haber individualizado las casillas a las que dirige su impugnación.

3.4. Análisis de causales de nulidad de la elección.

3.4.1 Nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, por alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Los accionantes *PRI*, *PRD* y *NA* manifiestan en sus demandas que les casusa agravio la vulneración al artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local* que señala que cuando alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la

⁷⁴ En el informe respectivo, rendido por el *Consejo Municipal*, visible a foja 281, Tomo I del expediente, se menciona que **no se suscitaron incidentes o escritos de protesta por parte de los representantes de partidos.**

⁷⁵ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **14/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PAQUETES ELECTORLARES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.**

ley en cita, se acredite en al menos el 20% de las casillas, se decretará la nulidad de la elección respectiva.

El agravio en estudio en el presente apartado, resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades a que hacen referencia los accionantes en sus demandas, no se verificaron o bien no resultaron determinantes, excepción hecha de las casillas **2381 S1, 2417 B, 2417 C1 y 2429 B**, en las que se decretó la nulidad de la votación emitida con base en la actualización de lo dispuesto, en la causal VI del artículo 431 de *Ley electoral local*, que de ninguna forma constituyen el **20%** de las casillas instaladas en la elección.

En efecto, para que se actualice la fracción I del artículo 433 de la *Ley electoral local*, era necesario que en el caso concreto, de las 146 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral para recibir la votación en la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**,⁷⁶ se hubiese declarado la nulidad de la votación en por lo menos 30 casillas, a efecto de igualar o superar el 20% de las casillas instaladas, lo que en la especie no acontece.

Ello es así, pues en total se determinó anular la votación recibida únicamente en lo que hace a 4 casillas que representan el 2.73% de las 146 casillas instaladas para recibir la votación en la elección de **San Felipe, Guanajuato**, de ahí lo infundado del agravio.

3.5 Análisis de irregularidades que no se encuentran vinculadas a nulidad de casillas en específico.

3.5.1. Es fundado pero inoperante el agravio relativo a que en el acta de sesión de *Cómputo Municipal* no se asentó el día y hora en que concluyó.

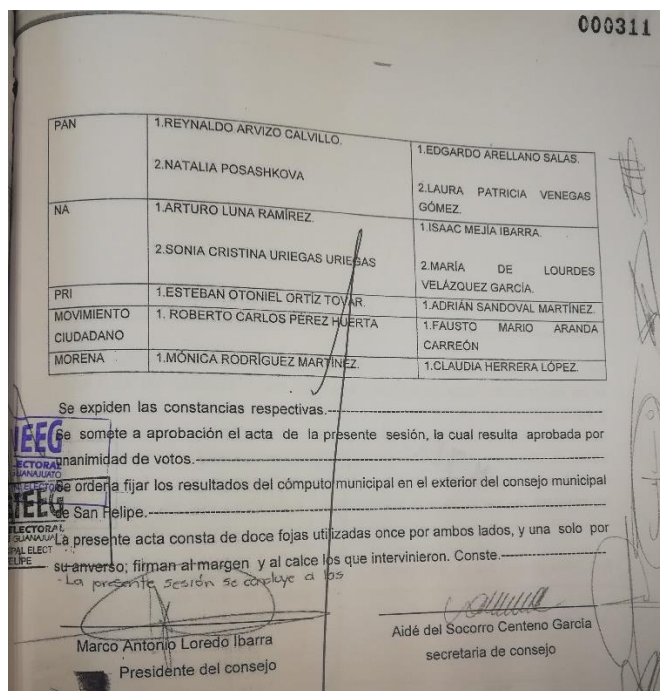
El *PRI* y su candidato se duelen en el sentido que en el acta de sesión especial de *Cómputo Municipal* celebrada el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, carece del día y la hora en que terminó la referida sesión, situación que refieren los deja en un total estado de indefensión.

⁷⁶ Dato que se obtiene del reporte final de resultados por casilla de la elección de ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, durante el proceso electoral local 2017-2018, visible a fojas 577 a 579 del Tomo II de autos.

Asimismo, el *PRD* y *NA* señalan en sus demandas que dicha acta no tiene fecha de cierre, aunque aclaran que concluyó en la madrugada del jueves cinco de julio de dos mil dieciocho.

El agravio se estima **fundado** pero **inoperante** en atención a lo siguiente:

Lo **fundado** del agravio radica en que efectivamente, de la copia certificada del acta 18 relativa a la sesión especial del *Cómputo Municipal*, iniciada el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho,⁷⁷ misma que por su propia naturaleza jurídica goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I y 415, de la *Ley electoral local*, se advierte que no se asentó la fecha y hora en que concluyó, como se aprecia en la imagen siguiente:



Ahora bien, para conocer la fecha y hora exactas en que concluyó la sesión de *Cómputo Municipal* y se publicaron los resultados en el exterior del *Consejo Municipal*, se requirió a dicho órgano electoral para que levantara las certificaciones correspondientes; mismas que obran a fojas 283 y 284 del Tomo I del presente expediente; sin embargo, la Secretaria del *Consejo Municipal*, indica que la sesión de *Cómputo Municipal* concluyó a las **cinco horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho**, además que a las **cinco horas con veinte minutos del mismo día**, se publicaron los resultados del *Cómputo Municipal*, lo que en la especie no resulta ni lógica ni jurídicamente posible, si

⁷⁷ Visible a fojas 300 a 312 del Tomo I del expediente.

se considera que la sesión especial de *Cómputo Municipal* inició a las **ocho horas con ocho minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho**, razón por la cual no puede otorgarse valor probatorio a tales documentos al ser un hecho imposible que tales actos se hubiesen celebrado con anterioridad al inicio de la sesión, por lo que se desestiman en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

No obstante lo anterior, el motivo de disenso que se analiza, resulta **inoperante**, en virtud de que la omisión en asentar la fecha y hora de su cierre, por sí misma, no puede motivar convicción en este órgano jurisdiccional para estimar que se cometió una irregularidad grave tendiente a vulnerar los derechos de los disconformes, al grado de dejarlos en estado de indefensión, tal y como lo apuntaron en su escrito impugnativo.

Lo anterior porque dicha irregularidad no es sustancial y puede obedecer a distintas explicaciones racionales, pues con independencia de ello, lo cierto es que, la falta de diligencia en asentar la fecha y hora de cierre del acta de *Cómputo Municipal* no puede afectar la validez del acto ahí consignado y mucho menos el resultado de la elección, al ser un dato que se puede subsanar con otros elementos de prueba.

En efecto, se puede deducir que la sesión especial de *Cómputo Municipal* concluyó el día **cinco de julio del año en curso**, lo que se puede corroborar con la copia certificada del acta de *Cómputo Municipal* de la elección para el ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**,⁷⁸ la que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 415, de la *Ley electoral local*, merece pleno valor probatorio, y de su contenido se advierte que fue levantada a las **05:30 horas del día cinco de julio de dos mil dieciocho**.

En este sentido, la fecha y hora en la que se levantó el acta de *Cómputo Municipal* de la elección, da pauta para establecer que la sesión especial de cómputo concluyó en un horario cercano a ésta, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la *Ley electoral local*, lo lógico es que el acta se levante cuando concluye el cómputo para la elección de ayuntamientos que es un paso previo a la expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de

⁷⁸ Documental visible a foja 574 del Tomo II del expediente.

validez de la elección y publicación de los resultados en el exterior del *Consejo Municipal*, es decir al final de la sesión.

En tal sentido, aún y cuando no se desprenda con exactitud la fecha y hora de conclusión de la sesión de cómputo aludida, lo cierto es que debió ser en un horario cercano a las 5:30 cinco horas con treinta minutos del día **cinco de julio de dos mil dieciocho**, por lo que al haber certeza de ello, los impugnantes no quedan en estado de indefensión, aunado a que los representantes del *PRD* y *NA*, reconocieron que dicha sesión concluyó en la madrugada del jueves cinco de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, es preciso indicar que tal inconformidad pierde sustento ya que los recurrentes omiten mencionar de qué forma afectó su derecho de defensa la omisión reclamada, pues de la revisión de dicha acta se puede apreciar de manera clara que en la sesión de *Cómputo Municipal* iniciada el pasado cuatro de julio del año en curso, el representante del *PRI* se hizo presente a partir de las 8:46, ocho horas con cuarenta y seis minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, de tal forma que conoció los subsecuentes actos desarrollados en la sesión y estuvo en condiciones de ejercitar los derechos que estimara convenientes ante la posible lesión de los intereses de su partido, ya que incluso de la lectura íntegra del acta se advierte que tuvo varias intervenciones y no obra constancia de que se hubiese retirado antes de su conclusión; de ahí lo **inoperante** del agravio.

3.5.2. Es infundado que en la sesión de *Cómputo Municipal* se hayan computado 148 casillas, cuando sólo se habían instalado 146.

En distinto agravio el *PRI* y su candidato a presidente municipal indican que del legajo de copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que exhiben como prueba de su parte, se desprende que se computaron 148 casillas; esto es, dos casillas más de las que integran el municipio de **San Felipe, Guanajuato**, circunstancia que consideran grave.

Por su parte el *PRD* expresa sustancialmente el mismo concepto de agravio refiriendo que de 146 casillas, fueron cantadas 148, todo lo cual trascendió al resultado total de la votación y declaratoria de validez, así como a la entrega de

la constancia de mayoría, ya que ello le representó al candidato postulado por el PVEM, más de 3000 votos.

El agravio deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Atendiendo a la inconformidad que exponen los recurrentes, es preciso que se acredite que se afectó el principio de certeza en el *Cómputo Municipal*, por haberse computado dos casillas más de aquellas que conforman el municipio de **San Felipe, Guanajuato**, en cuyo caso se tendría que rectificar el resultado.

Al respecto, los accionantes ofrecieron para demostrar su afirmación, un legajo de copias certificadas de 148 actas de escrutinio y cómputo,⁷⁹ mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y que corresponden a las siguientes casillas:

2431 B	2375 B	2375 C1	2376 B	2376 C1	2377 B	2377 C1	2377 C2
2378 B	2378 C1	2379 B	2379 C1	2379 C2	2380 B	2380 C1	2381 B
2381 C1	2381 S1	2382 B	2382 C1	2382 C2	2383 B	2383 C1	2384 B
2384 C1	2385 B	2385 C1	2385 C2	2385 C3	2385 C4	2386 B	2386 C1
2387 B	2387 C1	2388 B	2388 C1	2388 C2	2389 B	2389 C1	2389 C2
2390 B	2390 C1	2390 C2	2390 C3	2391 B	2392 B	2392 C1	2392 C2
2393 B	2393 C1	2394 B	2394 C1	2395 B	2395 C1	2396 B	2396 C1
2397 B	2400 C1	2400 B	2399 C2	2399 C2	2399 C1	2399 C1	2399 B
2398 C2	2398 C1	2398 B	2397 C1	2401 B	2401 C1	2402 B	2403 B
2404 B	2405 B	2405 C1	2405 C2	2406 B	2406 C1	2407 B	2407 C2
2407 C1	2408 B	2408 C1	2409 B	2409 C1	2409 C2	2410 B	2410 C1
2411 B	2411 C1	2412 B	2412 C1	2413 B	2413 C1	2413 C2	2414 B
2414 C1	2414 C2	2415 B	2415 C1	2416 B	2417 B	2417 C1	2418 B
2419 B	2420 B	2420 C1	2421 B	2421 C1	2422 B	2422 C1	2423 B
2423 C1	2424 B	2424 C1	2425 B	2425 C1	2426 B	2426 C1	2427 B
2427 C1	2428 B	2429 B	2429 C1	2430 B	2431 C1	2432 B	2433 B
2433 C1	2434 B	2434 C1	2435 B	2435 C1	2436 B	2436 C1	2438 B
2439 B	2439 C1	2438 C1	2440 B	2441 B	2441 C1	2440 C1	2437 B
2442 B	2443 B	2444 B	2445 B				

En tal sentido, lo **infundado** del agravio que exponen los recurrentes deriva de que parten de la premisa inexacta de que se computaron dos casillas de más, cuando en realidad del legajo de copias que anexan se advierte que constan

⁷⁹ Visibles a fojas 22 a 170 del Tomo I del expediente.

dos actas de la casilla **2399 C1** y dos actas de la casilla **2399 C2**, una de ellas levantada ante la casilla y otra ante el *Consejo Municipal*, por haber sido objeto de recuento, por lo que aclarando dicha situación se obtiene el dato de **146** casillas.

Por otra parte, de las constancias que obran desahogadas en autos, se desprende que mediante oficio UTJCE/1360/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del reporte final de resultados por casilla de la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**,⁸⁰ de cuyo contenido se desprende que el total de casillas computadas en la elección fue de 146 y no 148 como lo refirieron los accionantes en su demanda; probanza documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se ocasiona ninguna lesión jurídica a los intereses de los actores, puesto que no se afecta el principio de certeza en la realización del *Cómputo Municipal*, y por ende, a la autenticidad del sufragio.




3.5.3. Es infundado e inoperante el agravio relativo a que la policía preventiva inhibió la votación o intervino indebidamente en el traslado de paquetes electorales al *Consejo Municipal*.

En diverso agravio el PRD y NA indican que durante la jornada electoral que se desarrolló el primero de julio de dos mil dieciocho, en algunas secciones la policía preventiva estuvo inhibiendo la votación, y en otras, apoyó el cambio de paquetes electorales durante el traslado al *Consejo Municipal*.

En primer término, lo **infundado** del agravio radica en que de las probanzas aportadas a efecto de acreditar la irregularidad en análisis, no es posible tener por acreditados los hechos descritos en atención a lo siguiente:

⁸⁰ Documento visible a fojas de la 576 a la 579, Tomo II, del expediente en que se actúa.

El único elemento aportado para tal fin, consiste en un DVD marca Sony DVD-R 120 min/4.7 GB,⁸¹ del cual se advierte, entre otras, la carpeta denominada “EL MOLINO” misma que contiene un video titulado: “**obstrucción de p q las urnas se vayan casilla molino**”, con el siguiente contenido:

CONTENIDO	
<p><i>Se aprecia de noche una patrulla de la policía municipal número 319 que al parecer se encuentra atravesada en un camino de terracería y se visualizan dos elementos de la policía municipal.</i></p> <p><i>Se escuchan dos voces femeninas reclamando a los policías que están obstruyendo el camino y que por tercera ocasión les tapan el paso, les dicen que la hija de la presidenta de INE le está metiendo la mano a los votos e insisten en que las dejen pasar, a lo que uno de los elementos de la policía le cuestiona que quien es la hija de la presidenta y una de las voces femeninas le contesta que como va a saberlo si no se quiso identificar.</i></p> <p><i>Posteriormente se aprecia una persona del sexo masculino que porta una camisa blanca de manga corta, un pantalón de mezclilla y gorra, quien habla por teléfono celular, al parecer reportándole los hechos a un licenciado y se observa que la patrulla se retira del lugar y el vehículo de la persona que se encuentra grabando avanza tras la patrulla.</i></p>	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL CONTENIDO DEL VIDEO	
	
	

La anterior prueba técnica, dada su naturaleza, tiene el carácter de indicio leve, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atento a lo preceptuado por los numerales 412 y 415, de la Ley

⁸¹ Glosado a foja 204 del Tomo I del expediente.

electoral local, sin que al respecto dicha videograbación aporte elementos que permitan tener por cierto que la policía preventiva municipal haya inhibido la votación durante la jornada electoral o apoyado el traslado de paquetes electorales, puesto que solo se advierte que siendo de noche, sin poderse precisar el día o el lugar, una patrulla se encuentra atravesada en un camino de terracería impidiendo el paso a un vehículo por espacio de unos pocos minutos y luego se retira.

Es decir, el video no muestra la imagen de algún centro de votación en el que haya acontecido la supuesta conducta ilegal de la que se duelen los impetrantes, o que se estuviesen trasladando o apoyando el traslado de paquetes electorales, para estar en aptitud este Tribunal de verificar si la participación de las y los electores pudo haber sido vedada o impedida por los elementos de la policía preventiva, o si se cometió algún acto ilegal en el traslado de los paquetes de las casillas hacia el *Consejo Municipal*, y determinar si ello influyó en la certeza de los resultados de la votación.

En esas condiciones, el valor indiciario leve se desvanece, al no estar robustecido o apoyado con distinto medio de prueba, aunado a que la parte oferente no precisó la fecha, hora y lugar de obtención de la videograbación y en qué forma presuntamente influyó en la votación, es decir, el video carece de los datos circunstanciales que hagan posible su vinculación con la jornada electoral del día primero de julio del año en curso y con la elección cuyos resultados se impugnan.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia **36/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Por lo anterior, se estima que los recurrentes incumplen con la carga de la prueba que les impone el numeral 417, de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, el agravio deviene además **inoperante**, en razón de que la afirmación en el sentido de que la policía preventiva estuvo inhibiendo la votación en algunas secciones y apoyó indebidamente el traslado de paquetes electorales al *Consejo Municipal*; se considera vaga, genérica e imprecisa, pues

los accionantes omiten establecer las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ya que no identifican las casillas que presuntamente se vieron afectadas con la supuesta conducta ilegal denunciada, así como la cuantificación real y objetiva del número de electores que se abstuvieron de votar por la supuesta presencia policiaca o en qué consistió lo indebido del supuesto apoyo de la policía en el traslado de paquetes electorales de las casillas al *Consejo Municipal*; situaciones que no permiten a este Tribunal contar con los elementos mínimos necesarios para formar convicción sobre la conducta ilegal reprochada.

Más aún, si se considera que al no precisar la forma en que se afectó la recepción de la votación con el hecho de que la policía preventiva supuestamente estuviese apoyando en el traslado de los paquetes electorales al *Consejo Municipal*, tal circunstancia se puede vislumbrar en todo caso como el deber de prestar colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 y 228, de la *Ley electoral local*.

3.5.4. No se acreditó que lo asentado en las actas 16 y 18 levantadas por el Consejo Municipal sea falso o que no hayan sido circunstanciadas.

Los partidos *PRD* y *NA* se duelen en el sentido que el acta 16 que contiene los resultados preliminares y acta 18 correspondiente a la sesión especial de *Cómputo Municipal*, **no son actas circunstanciadas** puesto que no concuerdan con la realidad, en virtud de que en el acta 16 se cantaron los resultados preliminares con copias de las actas de escrutinio y cómputo, que algunas copias de las actas no se encontraron y se reservaron para el final, que muchos puntos se cambiaron y otros se omitieron, que unas actas no se cantaron porque no existían y en otras, los paquetes electorales no fueron entregados al consejo impugnado; en lo que respecta al acta 18 indican que se asentó que muchas actas de escrutinio y cómputo eran originales cuando no fue así, que no se asentaron las oposiciones para que el canto no se hiciera con la copia del acta de escrutinio y cómputo y que en dicha acta quedó asentado que *NA* pidió la revocación de un acuerdo cuando eso no ocurrió.

Analizado que es el agravio expuesto por los recurrentes, se tiene que el mismo resulta **infundado**, atendiendo a las razones que a continuación se expresan:

En principio, cabe precisar que la elaboración del acta de sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral y el acta de sesión especial de *Cómputo Municipal*, están encomendadas a los consejos municipales en términos de lo dispuesto por los artículos 231, 236, 237 y 238, de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, los artículos 123 y 124, de la ley en cita, disponen que los consejos municipales electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones, los cuales se integran con un presidente, un secretario, dos consejeros electorales propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Así, dentro de las atribuciones del secretario del consejo municipal, se encuentra la de dar fe de lo actuado en las sesiones, conforme lo establece el artículo 11, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Bajo dichas circunstancias, es preciso indicar que lo asentado en las actas de sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral que consta en el acta 16 de fecha primero de julio del año dos mil dieciocho y lo asentado en la sesión especial de *Cómputo Municipal* que obra en el acta 18 de fecha cuatro de julio del año en curso, se encuentran revestidas de fe pública por parte del secretario del *Consejo Municipal*, lo que significa que su contenido y autenticidad gozan de la presunción de validez.

Por tanto, para desvirtuar dicha presunción de validez de que gozan las actas impugnadas, se hace necesario que medien elementos probatorios de suficiente entidad, que hagan posible desvirtuarlas respecto de su contenido y que a su vez demuestren que lo asentado en las mismas no corresponde a lo acontecido en la realidad.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la parte recurrente no aporta ningún insumo de prueba que genere convicción a este Tribunal respecto a que el acta 16 correspondiente a la sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral y el acta 18 relativa a

la sesión especial de *Cómputo Municipal*, no correspondan a la realidad y como consecuencia, no sean circunstanciadas.

Lo anterior, se considera de tal suerte, no obstante que el recurrente en su escrito impugnativo solicitó se requiriera al *Consejo Municipal* para que remitiera las grabaciones de audio de las sesiones en cita; sin embargo, omitió exponer las causas ajenas a su voluntad por las cuales no las tenía en su poder al momento de presentar la demanda, lo que propició que mediante auto de **fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, le fueran desechados esos medios probatorios por no haberlos acompañado con su escrito inicial, como a continuación se precisa:

“Guanajuato, Guanajuato, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

...

IV. Pruebas. En cuanto a las pruebas que ofrecen y materialmente aportan los accionantes **David Jiménez Chávez, Armando Pérez Andrade, José Ascención Mojica Mendoza y Martín Jiménez Chávez** en sus respectivos medios de impugnación, **se admiten** y se tienen por desahogadas dada su naturaleza; no así aquellas que ofrecen pero omiten aportar y no justifican que no las tuvieron en su poder al presentar sus demandas, en razón que su ofrecimiento incumple lo establecido en los artículos 382 y 416 de la Ley electoral local.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, entre otros, al resolver el expediente SM-JRC-258/2015, que la sola petición de la parte actora en el sentido de solicitar una prueba, no es razón suficiente para que el órgano jurisdiccional deba recabarla, pues al respecto debe aportar algún acuse u otro elemento que permita advertir que se hicieron gestiones necesarias para acompañarla al escrito de demanda; lo anterior con la salvedad de aquellas probanzas que el órgano jurisdiccional determine requerirla para mejor proveer.

...”

Ahora bien, dada su trascendencia, este órgano jurisdiccional para mejor proveer, solicitó al *Consejo Municipal*, informara si la sesión de *Cómputo Municipal* fue audio grabada y en caso afirmativo, remitiera copia de la misma.

En respuesta a lo anterior, el ciudadano **Marco Antonio Loredó Ibarra**, Presidente del *Consejo Municipal*, informó que *la sesión de cómputo municipal no fue audio grabada*.⁸²

En tales condiciones, es de advertir que no existe desahogado ningún elemento de prueba que apoye la inconformidad que hacen valer los recurrentes; por tanto, es dable decir, que no existe medio de prueba con el que se acredite que se incurrió en falsedad o que desvirtúe la presunción de validez de que gozan

⁸² Informe que obra a foja 281, Tomo I del expediente.

el acta 16 correspondiente a la sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral y el acta 18 relativa a la sesión especial de *Cómputo Municipal*.

Por lo anterior, los accionantes incumplen con la carga probatoria que les impone el numeral 417, de la *Ley electoral local*, en razón de que fueron omisos en acreditar sus afirmaciones.

3.5.5. Es infundado el agravio en el que se plantea un trato desigual por parte del Consejo Municipal al atender las peticiones sobre la apertura de paquetes electorales para su recuento.

En otro agravio, el *PRD* y *NA* señalan que en la sesión de *Computo Municipal*, sus representantes realizaron diversas peticiones para abrir paquetes electorales y proceder al conteo de boletas electorales por darse las causales legales para ello, pero sus peticiones fueron negadas, al igual que a otros institutos políticos; sin embargo, refieren que el *PVEM* al pedir por las mismas razones la apertura de un paquete electoral, el consejo accedió, dando así un trato desigual e ilegal a las partes, por lo que refieren que solicitaron se accediera a abrir todos los paquetes electorales que se encontraban bajo el mismo supuesto y el Consejo revocó su decisión para negar la apertura de dichos paquetes, sin tener facultades para revocar sus propios acuerdos, lo que constituye que el acta de sesión de cómputo final es ilegal y amerita su nulidad absoluta.

Precisan que en el caso de la casilla **2400 B**, los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar y a solicitud del *PVEM*, se accedió en un primer momento a su apertura y posteriormente ante la inconformidad de varios institutos políticos de que previamente no se había accedido a abrir otros paquetes electorales que se encontraban en el mismo supuesto, el *Consejo Municipal* decidió revocar su determinación para no llevar a cabo el recuento de esa casilla, señalando que en el acta quedó asentado que tal revocación la solicitó el partido *NA*, sin que esto sea cierto.

El agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Previamente, se ha dejado asentado por parte de este órgano jurisdiccional que la realización de la sesión especial de *Cómputo Municipal* es una facultad del

consejo municipal, siendo el órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local en el ámbito de su competencia, cuyo contenido goza de la presunción de validez al estar fedatado por el secretario en términos de lo dispuesto por el artículo 11, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En dicha sesión, las y los representantes de los partidos políticos pueden concurrir y participar en las deliberaciones con derecho a voz, así como integrar el pleno del Consejo y solicitar la inclusión de asuntos generales en el orden del día, atento a lo preceptuado en el numeral 10 de la Ley reglamentaria antes invocada.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a la inconformidad planteada por el recurrente, se procede a realizar un análisis minucioso al acta de sesión de *Cómputo Municipal*, poniendo énfasis a las circunstancias acaecidas con relación al recuento de votos solicitado en la casilla **2400 B**, para establecer si existió un trato desigual e ilegal a los impugnantes y determinar si tal circunstancia afecta a sus intereses, y como consecuencia, si resulta determinante en para declarar la nulidad de la sesión de *Cómputo Municipal*.

De los medios de prueba desahogados dentro del expediente, obra copia certificada del acta 18 relativa a la sesión especial de *Cómputo Municipal*,⁸³ iniciada a las ocho horas con ocho minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual por su naturaleza pública goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

“... Acto seguido el canto de la sección 2400 B; **el representante de PVEM objeta y solicita su recuento en virtud de que se actualiza el artículo 238 fracción IV, inciso b) de la LIPEEG.**- En sudo(sic) de la voz el representante del PAN, manifiesta que en virtud de la petición generada por el representante se pone a consideración del consejo, a lo que se determina de manera colegiada, que **no se puede determinar quién es el primer y segundo lugar**, y se debe atender a lo que establece la ley; no de manera genérica.- estas casi se realiza recuento con fundamento en el artículo 238 fracción IV de la LIPEEG.-----
Del análisis realizado por el representante del representante(sic) del PAN el supuesto al que refiere no se encuadra dentro del artículo 238 inciso b) fracción IV, por lo tanto y **en virtud de lo**

⁸³ Visible a fojas 300 a 312, Tomo I de autos.

solicitado por el representante del PVEM, nos encontramos en el supuesto mencionado por lo que se pone a consideración del Consejo por si tienen alguna intervención que hacer.- A lo que refieren que no tienen ninguna. En seguida se somete a votación para su aprobación. Lo que resulta aprobado por unanimidad.- Tomando en consideración la postura de este consejo y acceder a lo peticionado por el PVEM y dado que **NA, solicita que se actúe bajo el principio de congruencia, pide se revisen todas las demás casillas en la que existe el mismo supuesto, y que han sido cantadas**, sobre todo para resaltar la transparencia y legalidad con la que se actúa pues no es congruente resolver en sentido contrario peticiones similares ya que solo demuestra protección de interés a un solo partido por este consejo lo cual fue evidente en la jornada, durante los operados políticos actuado(sic) en diversos supuestos ilegalmente, y sorprende este tipo de inconsistencias, de retroceder del consejo puesta hasta ahora se había mantenido una postura renuente a resolver donde los votos nulos son mayores entre los obtenidos en primer y segundo lugar, pero en este caso si se acceden, es por ello que, reitero se actué en congruencia en los mismos supuestos. A si por parte del representante del PAN, manifiesta que en efecto con antelación ya se habían establecido por este consejo que no procedía el recuento(sic) de votos por los supuestos mencionados y en específico el que refiere el representante del PVEM y en atención a ello, es que **la representación del PAN, se adhiere a lo manifestado por NA** a efecto de que, exista congruencia con las decisiones que este consejo ha tomado con antelación.- En uso de la voz, el representante del **PRI se manifiesta a lo que en derecho corresponde** en función de la certeza jurídica de la legalidad.- **Así también refiere el representante de MORENA**, que dicha petición, la solicitó por la mañana y hasta el momento no le fue deshojada(sic) por lo que respecta a las casillas de las secciones 2376 C1, 2381 S, 2383 B, 2394 B, toda vez que se encuentra en el supuesto del artículo 238 fracción IV inciso b) y solicita se tenga congruencia en la toma de decisiones. **En uso de la voz, representante de PRD, e adhiere(sic) a lo señalado por el representante de NA, PAN, PRI, MORENA**, y solicita donde haya el supuesto de diferencia ente el mayor y menor se recuente.- En uso de la voz, el (sic) representante del PRI solicita se haga la manifestación a la alzada, de observar la legalidad.- **Y en razón de lo manifestado por los representantes de partido antes mencionados y en atención al principio de congruencia por lo que hace a la casilla anteriormente cantada se atenderá el mismo criterio de los demás, en base a como se interpreta el artículo 238 fracción IV inciso b) de la LIPEEG, por lo que, se somete a votación de este consejo para su aprobación. Lo que resulta aprobado por unanimidad de votos.**- A lo que en uso de la voz el representante de **NA solicita se revoque el acuerdo antes mencionado.**- Acto seguido el representante de **MORENA, solicita se certifique si hubo incidencias en las casillas durante la jornada electoral.**- A lo que se le contesta por conducto del presidente de este consejo, que **es imposible atender su petición toda vez que del material sustraído el día de la sesión especial permanente de vigilancia, relativa a la jornada electoral, no existió acta de incidencias dentro de la caja paquete.**- En uso de la voz el representante de **NA, manifiesta le llama la atención por parte de este consejo, de su proceder porque es evidente su actuar muy a modo de los intereses del PVEM** pues en las mismas peticiones que fueron negadas al de la voz a él si se le conceden y viendo la

oportunidad de servirnos a esa novedosa postura, mejo(sic) sacrifican esa petición del PVEM, para que a los demás que habían solicitado lo mismo, no podemos acoger, por ello solicito se conduzcan con parcialidad(sic) y legalidad y certeza jurídica, pues cambian sus criterios conforme a los intereses que cuidan que para el suscrito no quede duda para quien..”

De las circunstancias antes reseñadas se advierte lo siguiente:

- ▶ El representante del *PVEM* solicitó el recuento de votos de la casilla **2400 B**, porque se actualiza lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, inciso b), de la *Ley Electoral Local*.
- ▶ El representante del *PAN* manifestó que la casilla 2400 B, no se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 238, fracción IV, inciso b), de la *Ley electoral local*, ya que éste aplica cuando no se puede determinar quién es primer y segundo lugar.
- ▶ El *Consejo Municipal*, reiteró que la casilla se encontraba en el supuesto mencionado para proceder al recuento de la votación, a lo que se puso a consideración del Consejo por si tuvieren alguna intervención que hacer, sin registrarse intervención alguna, por lo que se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad.
- ▶ El representante de *NA*, solicitó que se actuara bajo el principio de congruencia y pidió se revisaran todas las demás casillas en las que existe el mismo supuesto y que ya han sido cantadas.
- ▶ A dicha postura se adhirieron los representantes de los institutos *PAN*, *PRI*, *PRD* y *Morena* y pidieron que se actuara con congruencia.
- ▶ El *Consejo Municipal* en atención al principio de congruencia, no realizó el recuento de la casilla cantada, aplicando el mismo criterio que a las demás, lo que se sometió a votación del consejo para su aprobación y se aprobó por unanimidad.
- ▶ Posteriormente, el representante de *NA* solicitó que se revocara el acuerdo.
- ▶ Por su parte, el representante de *Morena* solicitó se certificara si hubo incidentes en la casilla, a lo que el Presidente refirió que ello era imposible ante la inexistencia de acta de incidencias dentro de la caja paquete.
- ▶ El representante de *NA* realizó señalamientos de que el *Consejo Municipal* actúa a modo de los intereses del *PVEM* ya que las mismas peticiones le habían sido negadas previamente respecto de otras casillas que se encontraban en el mismo supuesto para recuento.

Lo anterior contrastado con el agravio expuesto no se desprende que en la sesión especial de *Cómputo Municipal*, se haya dado un trato desigual e ilegal a los representantes de los impugnantes con relación a aquel que se le dio al representante del *PVEM* en la solicitud de apertura de paquetes electorales para proceder a su recuento, pues si se analiza en su integridad lo sucedido en la sesión, se advierte que finalmente se aplicó respecto de la solicitud del *PVEM* de proceder al recuento de la casilla **2400 B**, el mismo criterio que se había venido aplicando a las peticiones de otros institutos políticos sobre recuento en el supuesto del artículo 238, fracción IV, inciso b), de la *Ley Electoral Local*.

De ahí que si bien el *Consejo Municipal* cambió de opinión ya que inicialmente había decidido proceder al recuento de la casilla, lo cierto es que ello aconteció ante la exigencia de los representantes de los institutos políticos *NA, PAN, PRI* y *Morena* de que se actuara con congruencia, por lo que tal irregularidad no se considera que genere afectación a los intereses de los inconformes, pues el cambio de criterio ocurrió antes de que se realizara el recuento de la casilla por lo que la decisión nunca se materializó.

Por el contrario, la petición de que se recontara la votación en las casillas que ya habían sido cantadas, sí traería como consecuencia que una decisión ya asumida y materializada se revirtiera, por lo que el *Consejo Municipal* ponderó esa situación y decidió aplicar el mismo criterio para guardar el equilibrio entre los partidos políticos y finalmente no procedió al recuento de la casilla **2400 B**.

Aunado a lo anterior, no se considera que los impugnantes hayan quedado en estado de indefensión pues el artículo 386, fracción II, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, lo pueda solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Conforme a lo anotado, la irregularidad alegada en el sentido de que el *Consejo Municipal* revocó su propia determinación no se considera grave y por lo tanto no tiene como consecuencia la nulidad del acta de sesión de cómputo final, por lo que el agravio deviene **infundado**.

3.5.6. Para emitir la declaratoria de validez de la elección no era indispensable cantar el resultado de la votación de la casilla 2414 C2, en razón a que el paquete electoral no contenía votos.

En diverso agravio, los representantes de los institutos políticos *PRD* y *NA* señalan que, se violan en su perjuicio los artículos 239, 240, 241, 242, 243 y 244, de la *Ley electoral local*, porque en su concepto son ilegales la sesión de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría y asignación de regidurías, ya que **no se debió de haber declarado un resultado total de la elección** cuando en la sección **2414 contigua 2**, no existía ni acta de escrutinio y cómputo ni boletas electorales, por lo que, se debió haber proveído lo necesario para su localización.

Lo anterior, pues sostienen que dicha sección constituye 637 votos que pudieron ser emitidos a favor de los candidatos postulados por los institutos políticos que representan, situación que los podría colocar en la segunda fuerza política o incluso en la primera, pues por la diferencia del resto mayor podría constituir una regiduría más.

A efecto de analizar la pretensión de los accionantes, es dable atender a lo que disponen los artículos 239 al 244, de la *Ley electoral local*, que estiman vulnerados, los que sustancialmente regulan lo siguiente:

- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realizará una vez efectuado el cómputo municipal, estableciéndose su procedimiento.
- Posterior a la asignación de regidurías, se expedirá a los partidos políticos y candidaturas independientes las constancias de asignación proporcional.
- La expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, se realizará concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificados los requisitos formales de la elección y elegibilidad de candidatas y candidatos.
- Al término de la sesión de cómputo municipal, se fijarán en el exterior del consejo municipal los resultados para cada partido político y candidatura independiente.

- Se establece la obligación a cargo de la o el presidente del consejo municipal para integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos y la asignación de regidurías.

En este orden de ideas, el agravio esgrimido resulta **infundado**, pues lo planteado por los accionantes, en el sentido de que no era posible concluir el *Cómputo Municipal* hasta la localización de los votos emitidos en la casilla **2414 C2**, cuyo paquete electoral no contenía las boletas sufragadas, generaría mayor incertidumbre en el electorado al no permitir que se conociera el resultado de la elección hasta su localización, por lo que fue correcta la decisión del *Consejo Municipal* de proceder a la conclusión del *Cómputo Municipal*, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y asignación, aún sin poderse establecer los resultados de la votación en dicha casilla, máxime que sólo se trató de una casilla, por lo que no es una irregularidad generalizada.

En efecto, de la copia certificada del acta 16 correspondiente a la sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral, iniciada a las 8:00 horas, del día primero de julio de dos mil dieciocho,⁸⁴ se integró el Pleno del *Consejo Municipal*, quien revisó los paquetes electorales conforme arribaban a las instalaciones del mismo, y tocado el turno en que llegó el paquete electoral correspondiente a la sección **2414 contigua 2**, en el capítulo de observaciones se asentó lo siguiente: ***“El paquete electoral no contiene actas, que permitan su canto”***.

Por otra parte, en la copia certificada de la constancia levantada a las 12:57 horas, del día cuatro de julio del año dos mil dieciocho,⁸⁵ por parte del ciudadano Ulises Valtierra Méndez, Consejero Electoral Propietario 2, del *Consejo Municipal*, designado para acudir a la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a la Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para solicitar la entrega de diversos paquetes electorales, en relación al agravio que se analiza se asentó lo siguiente ***“...nos informan que hay otro paquete de boletas para el ayuntamiento de San Felipe, contenidas en una bolsa que dice boletas sobrantes, correspondientes a la sección 2414 tipo C2, que***

⁸⁴ Visible a fojas 285 a 293 del Tomo I del expediente.

⁸⁵ Visible a foja 18 del Tomo I del expediente.

*está sellado, que son extraídas en nuestra presencia del paquete electoral para gobernador de la sección **2414 tipo C2...***

De igual forma, obra en autos la copia certificada del acta número 18 correspondiente a la sesión especial de cómputo, iniciada a las ocho horas con ocho minutos, del día cuatro de julio del año dos mil dieciocho,⁸⁶ en la que se advierte que después de integrar el Pleno del *Consejo Municipal*, se procedió al canto de las actas contenidas en los paquetes electorales, y en relación a la sección **2414 C2**, se asentó lo siguiente: “...seguido el canto de la sección 2414 C2, siendo las veinte horas con treinta y seis minutos, se realiza sacar de la bodega electoral, toda vez que no se cantó por no contener actas, además de estar las boletas en el consejo distrital de Dolores Hidalgo C, I, N, Gto, por lo que se realiza el escrutinio y cómputo, sin embargo se da fe que **solo contiene 349 boletas inutilizadas**; se ordena devolver la caja paquee a la bodega...”(sic)

La examinada documental tiene el carácter de pública y al no estar en contravención con distinto elemento de prueba, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*; insumos de certeza con los que se demuestra la ausencia del acta de escrutinio y cómputo, así como de boletas electorales o votos sufragados por la ciudadanía correspondientes a la sección **2414 C2**, puesto que sólo se lograron recuperar **349 boletas inutilizadas**, que se encontraban en el paquete electoral de la elección para gobernador, sin que se haya establecido alguna causa de la falta de votos y demás documentación de la casilla, ya que no existe ningún insumo de prueba que defina sobre su destino.

La anterior situación, propició que dentro de la sesión de *Cómputo Municipal* la autoridad administrativa electoral no haya estado en posibilidad de cantar el acta respectiva ni proceder al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, ante la imposibilidad física de hacerlo, pues como quedó anotado dichas actas y boletas no fueron entregadas ni recibidas en el *Consejo Municipal*.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no es suficiente para impedir que se desarrollen los actos procesales de carácter electoral establecidos en los artículos 239, 240, 241, 242, 243 y 244, de la *Ley electoral local*, en razón a que de su contenido no se desprende ningún supuesto normativo por el cual se

⁸⁶ Visible a fojas 300 a 312 del Tomo I del expediente.

impida, interrumpa o postergue la celebración del *Cómputo Municipal*, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la expedición de las constancias de asignación y de mayoría, y declaración de validez, a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, por la falta parcial o total de paquetes electorales.

En esa virtud, la circunstancia de que no se haya localizado y por ende, computado los votos que se hubiesen emitido en la sección **2414 C2**, no es causa o impedimento para el desarrollo de los actos electorales antes señalados; por tanto, no se puede producir una afectación o vulneración de los preceptos normativos antes citados en perjuicio de los intereses de los partidos políticos recurrente, más aún si consideramos que ante la ausencia de boletas electorales no se computó ningún voto a favor de ninguna opción política, lo que los sitúa en igualdad de condiciones.

Asimismo, se torna **infundado** el planteamiento en el sentido de que la sección **2414 C2** representaba 637 votos emitidos a favor de ambos recurrentes ya que en principio, de las probanzas previamente analizadas se constató la existencia de 349 boletas inutilizadas, por lo que si se considera que en total se enviaron 637 boletas a dicha casilla, al restar las inutilizadas, se obtiene que las boletas extraviadas asciende a 288.

No obstante, no existe ningún elemento de prueba que demuestre que las 288 boletas correspondan a votos sufragados a favor los recurrentes, por lo que incumplen con la carga probatoria que les impone el numeral 417, de la *Ley electoral local*.

De ahí que su pretensión en el sentido de que la votación emitida en dicha casilla los podría colocar en la segunda fuerza política o incluso en la primera, o bien, podría dar lugar a la asignación de una regiduría más, no tiene fundamento.

3.5.7. El Consejo Municipal realizó de manera indebida el recuento parcial de la casilla 2399 C1, sin embargo, tal irregularidad no pone en duda el resultado de la votación emitida.

En distinto agravio, los representantes de los institutos políticos *PRD* y *NA* señalan que es ilegal la sesión de cómputo final, así como la declaratoria de validez de la elección y constancias de mayoría y asignación de regidurías, porque en la sesión de cómputo se ordenó el recuento de la votación de la casilla correspondiente a la sección **2399 contigua 1**, por inconsistencias en la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; sin embargo, el recuento no se hizo total, ya que solo se concretaron a contar las boletas electorales válidas como nulas, sin separar el sentido de la votación o los votos que se emitieron para cada partido, lo que constituye que no se cumplió con lo previsto en el artículo 238 de la *Ley electoral local*.

En las relatadas circunstancias, el agravio se estima **fundado** pero **inoperante**, en atención a los razonamientos que a continuación se exponen:

Lo **fundado** del agravio radica, en que efectivamente el artículo 238, fracción II, párrafo segundo de la *Ley electoral local*, no establece la posibilidad de que una casilla se aperture para su recuento de manera parcial, es decir, para verificar únicamente alguno o algunos de los resultados del escrutinio y cómputo, como en la especie aconteció, ya que de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo ante el *Consejo Municipal* de la casilla **2399 C1**,⁸⁷ se puede advertir que solamente se hizo la anotación relativa a las boletas sobrantes por la cantidad de 374 y el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes por la cantidad de 321.

Sin embargo, el agravio se torna **inoperante**, en virtud a que en el caso concreto, la irregularidad señalada no generó incertidumbre en cuanto a la recepción de la votación en la casilla, de forma tal que se ponga en duda de manera determinante el resultado de la votación, por lo que al tratarse de una irregularidad menor, debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sobre las irregularidades que no trasciendan al resultado de la votación en la casilla.

Lo anterior es así, pues la apertura del paquete electoral sirvió para corroborar la existencia de un error en el número de boletas sobrantes asentado en el acta de escrutinio y cómputo ante la casilla y aclarar que había 374 boletas sobrantes

⁸⁷ Documento visible a fojas 84, Tomo I, del presente expediente.

en lugar de 290 como se había registrado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.⁸⁸

Por tanto se reitera lo ya analizado en el apartado **3.2.4.1.** en el sentido de que en el caso concreto, el acta levantada ante el *Consejo Municipal* no sustituye en los demás rubros distintos a las boletas sobrantes, al acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de casilla.

En tal sentido, el hecho de que no se asentara en el acta levantada ante el *Consejo Municipal* el sentido de la votación en favor de cada instituto político, no es una irregularidad determinante, para considerar que se afectó de forma trascendente el principio de certeza en el resultado de la votación, ya que tal información se puede extraer válidamente del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, misma que concuerda con la asentada en el reporte final de resultados en la casilla cuya copia certificada obra en autos.⁸⁹

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla levantada ante el *Consejo Municipal* se asentó que sólo se encontraban 321 votos válidos y nulos en la bolsa correspondiente, en tanto que en dicha acta levantada ante la casilla se asentó que el total de la votación ascendía a la cantidad de 322, por lo que existe una diferencia entre ambas de un voto, la cual no se considera determinante en razón a que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla es de 44 votos.

En tales condiciones las irregularidades detectadas, no son suficientes para anular la recepción de la votación emitida en la casilla en análisis y menos aún para configurar la invalidez de la sesión de cómputo final, declaratoria de validez de la elección y asignación de regidurías, de ahí lo inoperante de los planteamientos.

3.5.8. Es infundado el planteamiento sobre recuento total de la votación en la elección.

En otra inconformidad, *NA* señala que son ilegales la sesión de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría y

⁸⁸ Visible a foja 62 del Tomo II del expediente.

⁸⁹ Evidente a fojas 577 a 579 del Tomo II de autos.

asignación de regidurías, ya que en su concepto, se viola lo dispuesto por el artículo 238, de la *Ley electoral local*, en razón a que el *Consejo Municipal* debió realizar el recuento total de la votación debido a que:

a) La totalidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar;

b) Existió una diferencia menor al 1% de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar.

Por su parte, el *PRD* en el agravio correspondiente a la irregularidad en análisis, invoca sustancialmente los mismos argumentos que el partido *NA*, pero agrega que el acta de la sesión es ilegal y amerita su nulidad al no ser circunstanciada, porque no contiene el sentido real de las intervenciones ni se señala la hora y día de cierre.

Los planteamientos de agravio resultan **infundados** atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 238, de la *Ley electoral local*, establece los diversos supuestos en que procede el recuento parcial y total de la votación en sede administrativa, conforme lo que a continuación se precisa:

Recuento parcial

Fracción II, del artículo 238: Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

Fracción IV, del artículo 238: El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Recuento total.

Párrafo segundo de la fracción VII, del artículo 238: Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultado por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el municipio.

Así pues, debe mencionarse que acorde con el principio constitucional de legalidad, se tiene que las autoridades administrativas electorales sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, en este sentido, si el legislador previó en la ley los supuestos de recuento parcial y total, debe estarse a ellos, y no es viable, ampliar los supuestos de recuento de votos.⁹⁰

En efecto, porque para poder realizar el recuento de votos, la autoridad electoral administrativa debe partir únicamente de los supuestos previstos en la ley respectiva, pues incluso la Sala Superior ha sostenido que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna, y por lo mismo, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de apertura de paquetes electorales, no puede procederse a ello, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales; criterio visible en el contenido de la tesis XXIII/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹⁰ Criterio sumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-343/2010.

Federación bajo el rubro "**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**".

Conforme a lo precisado, se advierte que la legislación electoral local, solo contempla un supuesto para proceder al **recuento total** de la votación ante sede administrativa, estableciendo los presupuestos que se deben reunir para su procedencia.

Bajo esta tesitura, es **infundado** el planteamiento relativo a que el *Consejo Municipal* indebidamente no realizó el recuento total de las casillas, **al resultar la totalidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar**; en razón a que los motivos que expone no encuadran en el supuesto establecido en la ley para la procedencia del **recuento total** de la votación ante sede administrativa.

Por otra parte, en relación al agravio en el que se alude que en la sesión de *Cómputo Municipal* se debió proceder al recuento de la totalidad de las casillas, porque **existió una diferencia menor al 1% de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar**, es de precisar que para su procedencia se deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un indicio de que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a un punto porcentual.
- b) Que al inicio de la sesión exista petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

En el caso sujeto a estudio, ninguno de los elementos antes indicados fue satisfecho por los ahora recurrentes ya que ni el *PRD* ni *NA* se encuentran en el supuesto establecido en ley, de haber obtenido el segundo lugar de la votación para encontrarse en aptitud de solicitar el recuento total de votos ante sede administrativa, lo que se puede obtener del acta de *Cómputo Municipal*, la

cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 415, de la *Ley electoral local*, de la que se advierten los resultados siguientes:

Partido										
Votación obtenida	8366 2º lugar	4356 4º lugar	761 7º lugar	10426 1º lugar	544 9º lugar	2714 5º lugar	7653 3º lugar	2272 6º lugar	202 10º lugar	740 8º lugar

En este orden de ideas, se evidencia que el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación para ayuntamiento lo fue el *PAN*, que es a quien en todo caso, la ley facultaba para solicitar el recuento total de la votación en sede administrativa, derecho que no fue ejercitado tal y como se desprende de la copia certificada del acta 18 correspondiente a la sesión especial de cómputo iniciada el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

“... En el desahogo del sexto punto del orden del día, es el relativo al Desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal: -----
a) El Consejo municipal por conducto de su presidente, declara formalmente la instalación de sesión permanente para realizar el cómputo electoral de la elección de ayuntamiento 2017-2018, siendo las ocho horas con quince minutos.-----
b) El presidente del consejo, informa el acuerdo CMSF/010/2018, aprobado en sesión extraordinaria del día tres de julio de dos mil dieciocho, a fin de llevar a cabo el recuento de votos.-
c) **El presidente del consejo, pregunta de manera verbal, al representante del partido político Acción Nacional, que de acuerdo a los resultados preliminares está en segundo lugar, si es su deseo solicitar el recuento de votos, a lo que de manera expresa y verbal, siendo las ocho horas dieciocho minutos, el representante propietario cuestionado, refiere que no es su deseo se lleve a cabo el recuento de votos, manifestando su conformidad con el resultado...”**











Lo plasmado en el acta por parte del presidente del *Consejo Municipal*, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*, resultando suficiente su contenido para desvirtuar el agravio que exponen los impugnantes.

Asimismo, del acta de *Cómputo Municipal* se puede advertir que el *PRD* obtuvo el séptimo lugar de la votación al sumar 761 votos y *NA* obtuvo el tercer lugar de la votación al sumar 7653 votos, lo que les imposibilitaba solicitar el recuento de la votación del total de las casillas ante la sede administrativa.

En cuanto al segundo requisito, asistía a los recurrentes la carga de probar la existencia del indicio exigido en ley consistente en que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección era menor al uno por ciento, respecto a lo

cual no se advierte que hubiesen presentado probanza eficaz como las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder al momento de la sesión especial de *Cómputo Municipal*, con lo que incumplieron con la carga de aportar dichas probanzas.

Además, es de resaltar que conforme a los resultados que arroja el acta de *Cómputo Municipal* de la elección para el ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, se descarta la existencia de dicho indicio, porque se obtiene que la diferencia entre el candidato ganador de la elección municipal y el que obtuvo el segundo lugar en la votación, supera en demasía a un punto porcentual, como a continuación se ilustra:

Partido Político o Coalición	Porcentaje de Votación ⁹¹
	10426*100/38081 = 27.37%
	8366*100/38081 = 21.96%
	7653*100/38081 = 20.09%
	4356*100/38081 = 11.43%
	2714*100/38081 = 7.12%
	2272*100/38081 = 5.96%
	761*100/38081 = 1.99%
	740*100/38081 = 1.94%
	544*100/38081 = 1.42%
	202*100/38081 = 0.53%
CANDIATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	47*100/38081 = 0.12%

De la tabla anterior, se puede extraer el número de votos y porcentaje de quienes obtuvieron el primer y segundo lugar, así como la diferencia entre ambos, lo que se ilustra en el siguiente recuadro:

POSICIÓN	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
----------	---------	-------	------------

⁹¹ Se obtiene de multiplicar la votación obtenida por cada instituto político por cien, entre el total de la votación en la elección.

1° LUGAR		10426	27.37%
2° LUGAR		8366	21.96%
DIFERENCIA / 1° Y 2° LUGAR		2,060	5.41%

De lo anterior, se obtiene que el primer lugar lo obtuvo el candidato del *PVEM* al sumar un total de 10426 votos que equivalen al **27.37%** del total de la votación; mientras que el segundo lugar lo obtuvo el candidato del *PAN* con 8366 votos que equivalen al **21.96%** del total de la votación, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 2060 votos que equivalen al **5.41%** que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que no se reunieron los presupuestos establecidos en el segundo párrafo de la fracción VII, del artículo 238, de la *Ley electoral local* para que el *Consejo Municipal* procediera al recuento total de la votación.

En diverso orden de ideas, resulta pertinente destacar que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese omitido de manera injustificada el recuento total solicitado ante la instancia administrativa electoral, de cualquier manera, ello por sí solo no dejaría en estado de indefensión a los recurrentes, en virtud de que tendrían a su alcance solicitar dicho recuento ante la sede jurisdiccional; solicitud que no se realizó, pues en las demandas de los impugnantes, se concretan a expresar la omisión de su realización ante la sede administrativa, pero en ningún apartado se solicita se practique por este Tribunal.


Conforme a lo antes expuesto y atendiendo al contenido de los medios que prueba que fueron allegados al sumario, se desprende que el desarrollo de la sesión de *Cómputo Municipal* se desarrolló estrictamente en apego al procedimiento previsto en el artículo 238, de la *Ley electoral local*, en observancia a los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad; por lo que, contrario a lo argüido por el partido político disidente son apegados a derechos los actos alusivos a la sesión de cómputo final, declaratoria de validez de la elección, constancia de mayoría y asignación de regidurías, emitidos por el *Consejo Municipal*.

Finalmente, en lo que respecta los planteamientos expuestos por el *PRD* en el sentido de que el acta de la sesión es ilegal y amerita su nulidad al no ser circunstanciada, porque no contiene el sentido real de las intervenciones ni se señala la hora y día de cierre, tales argumentos ya fueron objeto de análisis en los apartados 3.5.1. y 3.5.4. de la presente resolución, mismos que se declararon ineficaces, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal.

4. Efectos de la Sentencia. Con base en lo determinado en los apartados previos de la presente resolución, al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios expuestos, en relación a la votación recibida en las casillas números **2381 S1, 2417 B, 2417 C1 y 2429 B**, de las que se determinó su nulidad, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y candidatura independiente y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.















A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada, documental pública obrante a foja 574 del Tomo II del presente sumario, misma que ya fue valorada por este órgano plenario, de la cual se desprenden los datos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	8366	OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
	4356	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	761	SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	10426	DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS
	515	QUINIENTOS QUINCE
	2714	DOS MIL SETECIENTOS CATORCE
	7653	SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	2233	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
	51	CINCUENTA Y UNO
	23	VEINTITRÉS
	19	DIECINUEVE
	2	DOS












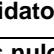
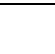
	740	SETECIENTOS CUARENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	2095	DOS MIL NOVENTA Y CINCO

Ahora bien, atendiendo a la votación emitida en todas y cada una de las casillas que fueron anuladas, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la votación por partido y por coalición atendiendo a cada una de las distintas combinaciones de votos.

Para tal efecto, se procederá a deducir de la votación obtenida la que corresponde a las casillas anuladas, misma que se consulta de las actas de escrutinio y cómputo ante casilla visibles a fojas 39, 123, 124 y 144 del Tomo I de autos y se corrobora con el reporte final de resultados de por casilla visible a fojas 577 a 579 del Tomo II del expediente en que se actúa, para efecto de dotar de mayor certeza los datos que se insertan en el cuadro siguiente:

Votación Anulada																	
Casilla															No Registrados	Nulos	
2381 S1	63	35	4	58	8	17	67	10	0	0	0	0	0	0	8	0	20
2417 B	44	25	0	47	5	67	67	9	1	0	0	0	0	0	0	0	27
2417 C1	39	32	0	51	1	0	57	16	0	0	0	0	0	0	4	0	22
2429 B	48	17	7	50	5	21	46	9	2	3	0	0	0	0	3	0	28
Total	194	109	11	206	19	105	237	44	3	3	0	0	0	0	15	0	97

Ahora bien, atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en las casillas números **2381 S1, 2417 B, 2417 C1 y 2429 B**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato**, cuyos resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO				
Partido Político o coalición		Cómputo oficial	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	8366	194	8172
	Partido Revolucionario Institucional	4356	109	4247
	Partido de la Revolución Democrática	761	11	750
	Partido Verde Ecologista de México	10426	206	10220
	Partido del Trabajo	515	19	496
	Movimientos Ciudadano	2714	105	2609
	Nueva Alianza	7653	237	7416
	Morena	2233	44	2189
	Encuentro Social	175	3	172
	MORENA-PT-ES	51	3	48
	MORENA-PT	23	0	23
	MORENA-ES	19	0	19
	PT-ES	2	0	2
	Candidatura independiente	740	15	725
Candidatos no registrados		47	0	47
Votos nulos		2095	97	1998

Ahora bien, se procede a realizar la distribución igualitaria entre los partidos que integran la *coalición*, lo que se hace de la forma siguiente:

VOTACIÓN MODIFICADA			
			
48	23	19	2

VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

								
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

16	16	16	12	11	10	9	1	1
----	----	----	----	----	----	---	---	---

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES											
										No Registrados	Nulos
8172	4247	750	10220	524	2609	7416	2227	198	725	47	1998

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS LAS Y LOS CANDIDATOS									COALICIÓN
							No Registrados	Nulos	  
8172	4247	750	10220	2609	7416	725	47	1998	2949

En tales condiciones, se puede observar que la disminución de la votación con motivo de las casillas anuladas no provoca un cambio de ganador en la elección; sin embargo, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías con base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	8172
Partido Revolucionario Institucional	4247
Partido de la Revolución Democrática	750
Partido Verde Ecologista de México	10220
Partido del Trabajo	524
Movimiento Ciudadano	2609
Nueva Alianza	7416
Partido Morena	2227
Partido Encuentro Social	198
Candidato Independiente	725
Votación Total	37088

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos rectificado asciende a la cantidad de **37088** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos o candidaturas independientes que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidurías de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PVEM	$10,220 \times 100 / 37,088 = 27.55\%$
PAN	$8,172 \times 100 / 37,088 = 22.03\%$
NA	$7,416 \times 100 / 37,088 = 19.99\%$
PRI	$4,247 \times 100 / 37,088 = 11.45\%$
MC	$2,609 \times 100 / 37,088 = 7.03\%$
MORENA	$2,227 \times 100 / 37,088 = 6.00\%$
PRD	$750 \times 100 / 37,088 = 2.02\%$
CANDIDATO INDEPENDIENTE	$725 \times 100 / 37,088 = 1.95\%$
PT	$524 \times 100 / 37,088 = 1.41\%$
ES	$198 \times 100 / 37,088 = 0.53\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de 10 para el municipio de **San Felipe, Guanajuato**, arroja el cociente electoral, que asciende a **3708.80** por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 las asignaciones siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PVEM	10,220	2	$3,708.80 \times 2 = 7,417.60$
PAN	8,172	2	$3,708.80 \times 2 = 7,417.60$
NA	7,416	1	$3,708.80 \times 1 = 3,708.80$
PRI	4,247	1	$3,708.80 \times 1 = 3,708.80$
MC	2,609	0	0
MORENA	2,227	0	0
TOTAL		6	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de regidurías para completar las doce que corresponden al municipio de **San Felipe, Guanajuato**, según lo establecido por el artículo 26, fracción II,

de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR			
PVEM	$10,220 - 7417.60 = 2,802.40$		1		
PAN	$8,172 - 7,417.60 = 754.40$				
NA	$7,416 - 3,708.80 = 3,707.20$	1			
PRI	$4,247 - 3,708.80 = 538.20$				
MC	2,609			1	
MORENA	2,227				1
		7	8	9	10

Expresado todo lo anterior, en una tabla que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PVEM	10,220	1,112.64	$37,088/10=3,708.80$	$10,220/3,708.80$	2.7556	2	.7556	1	3
PAN	8,172			$8,172/3,708.80$	2.2034	2	.2034	0	2
NA	7,416			$7,416/3,708.80$	1.9995	1	.9995	1	2
PRI	4,247			$4,247/3,708.80$	1.1451	1	.1451	0	1
MC	2,609			$2,609/3,708.80$	0.7034	0	.7034	1	1
MORENA	2,227			$2,227/3,708.80$	0.6004	0	.6004	1	1
PRD	750								
CANDIDATO INDEPENDIENTE	725								
PT	524								
ES	198								
TOTAL	37088					6		4	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario y con la anulación de la votación de las casillas **2381 S1**, **2417 B**, **2417 C1** y **2429 B**, la asignación de regidurías, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local* queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1
MORENA	1

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio analizado en el apartado **3.2.4.2.** de la presente resolución que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente considerando, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión del cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, se ordena al Consejo Municipal Electoral de **San Felipe, Guanajuato** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de las casillas señaladas previamente, en los términos del presente apartado.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la ejecución material de este fallo.

Con base en todo lo señalado y resuelto en los apartados previos, procede confirmar y se confirma la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato** y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las y los candidatos a la presidencia municipal y sindicaturas propietarias y suplentes, del **Partido Verde Ecologista de México** y las constancias de asignación de regidurías emitidas por el Consejo Municipal Electoral de **San Felipe, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal iniciada en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios y con excepción a las cuatro casillas anuladas, no se demuestra la afectación a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales citados por los recurrentes en sus demandas.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **San Felipe, Guanajuato** y se **confirman** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal de **San Felipe** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a **Martín Jiménez Chávez**, en su carácter de parte actora, en su domicilio procesal que obra en autos; de manera **personal** a **David Jiménez Chávez** y **Armando Pérez Andrade**, en su calidad de parte actora, en el domicilio procesal que se tuvo por reiterado mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el entendido de que si el mismo no resulta cierto se les deberá notificar por los estrados de este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 406, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; de manera **personal** al tercero interesado, **Partido Verde Ecologista de México**, en su domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al Presidente del *Consejo General*, para que por su conducto, se notifique el presente proveído al Consejo Municipal de **San Felipe, Guanajuato**; mediante **estrados** de este tribunal a **José Ascención Mojica Mendoza**, parte actora en el presente asunto, en razón de que omitió señalar domicilio en esta ciudad a efecto de oír y recibir notificaciones; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de**

San Felipe, Guanajuato, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General